

5a. edición

# Deontología y bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia



Colegio Colombiano  
de Psicólogos



Deontología y bioética  
del ejercicio de la  
Psicología en Colombia



## EL LIBRO MUERE CUANDO LO FOTOCOPIA

### AMIGO LECTOR

La obra que usted tiene en sus manos posee un gran valor. En ella, su autor ha vertido conocimientos, experiencia y mucho trabajo. El editor ha procurado una presentación digna de su contenido y está poniendo todo su empeño y recursos para que sea ampliamente difundida, a través de su red de comercialización.

Al fotocopiar este libro, el autor y el editor dejan de percibir lo que corresponde a la inversión que han realizado y se desalienta la creación de nuevas obras. Rechace cualquier ejemplar "pirata" o fotocopia ilegal de este libro, pues de lo contrario estará contribuyendo al lucro de quienes se aprovechan ilegítimamente del esfuerzo del autor y del editor.

La reproducción no autorizada de obras protegidas por el derecho de autor no sólo es un delito, sino que atenta contra la creatividad y la difusión de la cultura.

Para mayor información comuníquese con nosotros:



[www.manual-moderno.com](http://www.manual-moderno.com)

**Editorial El Manual Moderno, S. A. de C. V.**  
Av. Sonora 206, Col. Hipódromo, 06100  
México, D.F.

**Editorial El Manual Moderno (Colombia) S.A.S.**  
Carrera 12A No. 79-03  
Bogotá, D.C.

# Deontología y bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia

Colegio Colombiano de Psicólogos  
COLPSIC

Quinta edición  
2015



**Deontología y bioética del ejercicio  
de la Psicología en Colombia**

4ª edición, El Manual Moderno, 2013;  
5ª edición, El Manual Moderno, 2015;

Derechos Reservados ©2015 por  
Colegio Colombiano de Psicólogos -COLPSIC-  
Editorial El Manual Moderno (Colombia) S. A. S.

ISBN libro impreso: 978-958-9446-87-4  
ISBN versión electrónica: 978-958-9446-88-1

Editorial El Manual Moderno (Colombia) S. A. S.  
Carrera 12A No 79 - 03/05  
E-mail: info.colombia@manualmoderno.com  
Bogotá, D. C., Colombia

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema alguno de tarjetas perforadas o transmitida por otro medio –electrónico, mecánico, fotocopador, registrador, etcétera– sin permiso previo por escrito de la editorial.

All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording or otherwise, without the prior permission in writing from the publisher.



**Manual Moderno®**

y el diseño de la portada son marcas registradas  
de Editorial El Manual Moderno, S. A. de C. V.

*Catalogación en la publicación – Biblioteca Nacional de Colombia*

Deontología y bioética del ejercicio de la psicología en Colombia/  
Colegio Colombiano de Psicólogos. -- 5a. ed. -- Bogotá : Colegio Co-  
lombiano de Psicólogos : Manual Moderno, 2015.  
p. 232

Incluye glosario e índice temático  
ISBN 978-958-9446-87-4 / 978-958-9446-88-1 (e-book)

1. Psicología como profesión - Colombia 2. Psicología – Legislación -  
Colombia I. Colegio Colombiano de Psicólogos

CDD: 155.89861 ed. 20

CO-BoBN- a967810



Comuníquese  
con nosotros

Diagramación:  
Aristóbulo Rojas Ch.

---

# COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

---

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

### PRESIDENTE

Claudia María Sanín Velásquez

### VICEPRESIDENTE

Germán Antonio Gutiérrez Domínguez

## MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Andrés Manuel Pérez Acosta

José María Rodríguez Valderrama

Juan Diego Tobón Lotero

Leonidas Castro Camacho

Martha Leonor Restrepo Forero

Nancy Vargas Espinosa

Olga Lucía Hoyos de los Ríos

## TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA

### PRESIDENTE

Alexa Liliana Rodríguez Padilla

### VICEPRESIDENTE

Paulo Daniel Acero Rodríguez

**MAGISTRADOS**

Blanca Patricia Ballesteros de Valderrama  
Gloria María Berrío Acosta  
Héctor Balmes Ocampo Villegas  
Ricardo Salamanca Basto  
Blanca Lucía Rodríguez Belmonte

**CONJUEZ**

Rodrigo Mazo Zea

**DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE TRIBUNALES**

Gloria María Berrío Acosta  
direjecutiva.tribunales@colpsic.org

**DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL  
COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS**

Evelyn Carrioni Denyer

**DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y PROMOCIÓN CORPORATIVA**

**DIRECCIÓN**

Ana María Houghton Illera

**Colegio Colombiano de Psicólogos**

**[www.colpsic.org.co](http://www.colpsic.org.co)**

Calle 52 No. 25 – 90

Conmutador: [1] 745 1470

Bogotá D. C., Colombia

---

## CONTENIDO

---

Presentación .....	13
Prefacio .....	17

### **Primera parte** **Marco normativo deontológico del Psicólogo**

I. <b>Ley 1090</b> de 2006 actualizada a junio de 2015 .....	21
II. <b>Ley 1164</b> de 2007 - Capítulo VI De la prestación ética y bioética de los servicios .....	47

### **Segunda parte** **Normatividad expedida por el** **Consejo Directivo Nacional de COLPSIC**

III. <b>Acuerdo 36</b> expedido el 10 de marzo de 2015 .....	55
--	----

### **Tercera parte** **Normatividad expedida por el** **Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología**

IV. <b>Acuerdo 10</b> de 2012	
Manual deontológico y bioético del Psicólogo .....	63
Sección preliminar. Instrucciones para el manejo del manual .....	65
Introducción .....	66
I. El objeto del derecho ético .....	66
II. El contenido sociológico del derecho ético .....	69
III. Principios rectores .....	70

Sección primera. Faltas que nacen de la violación de los derechos de los usuarios de los servicios psicológicos .....	74
1. Derecho a la autonomía .....	74
2. Derecho a la beneficencia y a la no maleficencia .....	75
3. Derecho a la dignidad .....	77
4. Derecho a la honra y al buen nombre .....	77
5. Derecho a la igualdad y a la equidad .....	78
6. Derecho a la información veraz .....	79
7. Derecho a la intimidad .....	80
8. Derecho al libre desarrollo de la personalidad .....	80
9. Derecho a la libertad de conciencia .....	81
10. Derecho a la libertad de cultos .....	81
11. Derecho a la libertad de expresión .....	82
12. Derecho a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra .....	82
Sección segunda. Faltas nacidas de la violación de los deberes en el desempeño de la profesión de Psicólogo .....	83
1. Estándares morales .....	83
2. Colaboración con la justicia .....	84
3. Competencia profesional .....	84
4. Lealtad .....	85
5. Prudencia .....	85
6. Responsabilidad profesional .....	86
7. Secreto profesional .....	88
8. Solidaridad .....	89

V. <b>Acuerdo 12</b> de 2015 del Tribunal Nacional.	
Estatuto procesal deontológico y bioético de Psicología .....	91
Capítulo I. Principios generales .....	97
Capítulo II. De la organización y funciones administrativas de los tribunales.....	99
Capítulo III. Del funcionamiento de los tribunales.....	109
Capítulo IV. Iniciación del proceso deontológico.....	112
Capítulo V. Etapa de investigación preliminar .....	116
Capítulo VI. Etapa de investigación formal.....	117
Capítulo VII. Etapa del juicio .....	118
Capítulo VIII. De la sentencia y de las sanciones .....	121
Capítulo IX. Notificaciones y comunicaciones .....	124
Capítulo X. Pruebas .....	125
Capítulo XI. Nulidades .....	130

Capítulo XII. De los recursos.....	131
Capítulo XIII. Del Tribunal Nacional.....	133
Capítulo XIV. Ejecución de la sanción .....	133
Capítulo XV. Disposiciones complementarias .....	135
<b>VI. Doctrina 01</b> de 2011	
Manejo de la historia clínica en todos sus campos de aplicación en Psicología.....	139
<b>VII. Doctrina 02</b> Segunda edición - junio de 2015	
El secreto profesional en Psicología.....	145

**Cuarta parte**  
**Jurisprudencias de los Tribunales Departamentales**

<b>VIII. Jurisprudencia 01</b> de 2011 .....	165
Criterios del ejercicio profesional .....	165
Del criterio formal del ejercicio de la Psicología.....	165
Del criterio material del ejercicio de la Psicología.....	166

**Quinta parte**  
**Apéndices**

<b>IX. Requisitos básicos y procedimientos para presentar una queja</b> .....	169
Requisitos mínimos para presentar la queja escrita .....	169
Estructura básica de la queja .....	170
Normas para la recepción de correspondencia .....	171
<b>X. La Ética en el Derecho. Doctor Jaime Giraldo</b>	
Prefacio .....	175
Introducción. El derecho como ciencia normativa .....	176
Capítulo I.....	178
Capítulo II. El jusnaturalismo .....	181
Capítulo III. Positivismo jurídico .....	189
Capítulo IV. La concepción sociológica del derecho .....	200
Capítulo V. Especificidad del derecho ético.....	216
Anexo .....	221
<b>Glosario</b> .....	223
<b>Índice temático</b> .....	227



---

## PRESENTACIÓN

---

En cumplimiento de su objeto y misión institucional, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1090 de 2006, el Colegio Colombiano de Psicólogos –COLPSIC– ha realizado una ininterrumpida gestión dirigida a establecer un cuerpo normativo que ofrezca a los profesionales de la Psicología pautas de acción claras en los diversos campos de su quehacer.

Igualmente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1090 de 2006, COLPSIC ha promovido la creación de instancias que sustenten la formulación de esa normatividad como componente objetivo de la práctica profesional de los psicólogos en el país. Con este propósito se han instaurado el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los seis Tribunales Departamentales, instancias que, en el marco de la citada ley, han expedido las distintas versiones del *Manual deontológico y bioético del ejercicio de la Psicología*, así como dos doctrinas que sirven de guía para el quehacer profesional y, además, han avanzado en la normatividad interna de los Tribunales. Todas estas realizaciones confluyen en el objetivo de dotar a la profesión de un marco de referencia para una práctica idónea y responsable, garantizando así el mejor servicio posible a la comunidad y consolidando el prestigio de la Psicología colombiana como profesión de relevancia social crucial. No obstante, cabe juzgar los logros señalados como parciales debido a que seguirá siempre abierta la discusión alrededor de los cuestionamientos éticos que las complejas circunstancias de la sociedad contemporánea plantean a los profesionales de la Psicología.

El desarrollo de la profesión requiere no sólo de acciones institucionales específicas, sino del compromiso de cada profesional, quien ha de incorporar ese desarrollo como derrotero en su práctica cotidiana para lograr que su actuación individual se inserte en el más extenso y diverso conjunto de la actividad corporativa. Como agremiación oficial de los profesionales de la Psicología en el país, el Colegio Colombiano de Psicólogos asume la responsabilidad de invitar a cada uno a asumir como propio este propósito mayor.

La presente publicación surge como respuesta a las anteriores consideraciones y comprende cinco partes.

La **Primera parte** compendia el conjunto de textos normativos de orden superior que en la actualidad reglamentan la práctica de la Psicología en Colombia y los ofrece para estudio y consideración de todos los profesionales del país. Se espera con ello la apropiación, por parte del gremio en su conjunto, de las directrices legales y éticas pertinentes cuyo acatamiento y comprensión garantizarán un ejercicio consciente y reflexivo de la profesión. Como piedra angular del *corpus* normativo de la profesión, la **Ley 1090** de 2006 es el documento básico para todo desarrollo y discusión posterior, y por esta razón es el texto que abre el marco normativo deontológico del ejercicio de la Psicología en Colombia. En esta primera parte, también se publica el **Capítulo VI** de la **Ley 1164** de octubre 3 de 2007 que trata sobre la prestación ética y bioética de los servicios.

La **Segunda parte**, de carácter reglamentario general, está constituida por el **Acuerdo No. 36**, expedido el 10 de marzo de 2015 por el Consejo Directivo Nacional de COLPSIC, por medio del cual se conforman los Tribunales Nacional y Departamentales y se dictan disposiciones sobre su funcionamiento.

La **Tercera parte**, de índole reglamentaria específica, nos introduce de lleno en la normatividad expedida por el Tribunal Nacional, previo consenso con los Tribunales Departamentales. Está integrada por los siguientes cuatro (4) documentos: 1) El **Acuerdo No. 10** del 15 de marzo de 2012 emitido por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético, también conocido como **Manual Deontológico y Bioético para el ejercicio de la Psicología en Colombia**, que tiene como propósito esclarecer y ampliar las directrices éticas establecidas en la Ley; fue producto de una minuciosa construcción colectiva entre el Tribunal Nacional y los diferentes Tribunales Departamentales. 2) El **Acuerdo No. 12** de 2015 o **Estatuto Procesal Deontológico y Bioético de Psicología**, material de alta utilidad tanto para psicólogos como para abogados defensores incurso en procedimientos disciplinarios. Este documento presenta a los lectores ciertos aspectos jurídicos de relevancia para la adecuada comprensión de la normatividad y sus implicaciones. 3) La **Doctrina No. 01** del Tribunal Nacional sobre el manejo de la historia clínica y, 4) La **Doctrina No. 02** del Tribunal Nacional sobre el secreto profesional revisada en el año 2015. Estas doctrinas ofrecen lineamientos que les permiten a los psicólogos orientar sus decisiones en situaciones particulares del ejercicio profesional. No son de carácter obligatorio y su contenido pasa previamente por el aval de los seis Tribunales Departamentales Deontológicos de Psicología y por el concepto de destacados expertos internos y externos a COLPSIC.

La **Cuarta parte** está conformada por las líneas jurisprudenciales que surgen del quehacer de los Tribunales. En la presente edición se incluye la **Jurisprudencia No. 01** expedida en el año 2011 por el Tribunal Departamental Deontológico de Centro y Sur Oriente, antes denominado Tribunal Bogotá, sobre los criterios formales y materiales del ejercicio profesional.

La **Quinta parte** denominada **Apéndices**, contiene dos documentos: 1) Los **Requisitos básicos y procedimientos para instaurar una queja**, reclamación o querrela contra profesionales en ejercicio ante los Tribunales Deontológicos Departamentales; y 2) el esclarecedor ensayo del Dr. Jaime Giraldo, Primer Presidente del Tribunal Nacional, titulado **La ética en el derecho**, que expone las diversas modalidades de interpretación jurídica en vigencia y señala cuál de ellas ha sido acogida por los Tribunales Nacional y Departamentales para sus deliberaciones y decisiones en procesos disciplinarios.

Así mismo, el libro cuenta con un glosario de términos jurídicos que se considera de gran utilidad para facilitar la lectura y comprensión de los diversos textos incluidos en este volumen. Al final, se incluyó un completo índice temático que ayudará al lector a encontrar los contenidos de su interés.

El Colegio Colombiano de Psicólogos invita a cada uno de los profesionales de la Psicología del país a acercarse a estos documentos y a hacerlos parte de su diario ejercicio, para beneficio de todos y de la profesión, de manera que se haga efectiva la visión del Tribunal Nacional en el Manual Deontológico y Bioético: “Queremos para nuestra profesión una orientación ética que marche acompañada con los cambios sociales y los avances científicos. Una orientación ética viva y vivificante”.

La información contenida en este volumen también se puede consultar en la sección de Normatividad en el *link* de Tribunales de la página web del Colegio Colombiano de Psicólogos: <http://www.colpsic.org.co>.



---

## PREFACIO

---

Al maestro Jaime Giraldo Ángel, *in memoriam*

La quinta edición del libro *Deontología y Bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia*, es el resultado de un trabajo arduo, constante, mancomunado y de mucha dedicación al servicio del ejercicio ético de la Psicología, llevado a cabo por todos y cada uno de los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales departamentales, magistrados y conjueces, así como de sus Abogados secretarios. Han sido horas de constante trabajo y aprendizaje en donde las discusiones y el disenso han sido claves para llegar al consenso de lo que se está presentando en esta quinta edición del libro.

Todo este trabajo no hubiera sido posible sin el faro guía de un hombre que dedicó sus últimos años al ejercicio ético de la Psicología, luego de haber entregado toda una vida al servicio del derecho y la justicia. En efecto, el profesor Jaime Giraldo Ángel fue el faro ético-jurídico que desde el año 2007 le dio vida y dinamismo al Tribunal Nacional primero y, posteriormente, a los tribunales departamentales.

Como primer Presidente del Tribunal Nacional impulsó el cuerpo epistemológico del derecho ético, distinto al derecho positivo imperante en el ordenamiento jurídico colombiano. Se esforzó por transmitirnos sus conocimientos, tarea sencilla para él que fue un gran profesor de Derecho, pero ardua para nosotros formados desde la episteme de la Psicología. Tal vez no fuimos sus mejores estudiantes, pero aprendimos derecho, derecho ético y del otro, pero lo que más aprendimos fue de su bondad, de su sentido de desprendimiento, y sobre todo, aprendimos de su condición de juez. No era para menos, el profesor Jaime Giraldo Ángel recorrió el camino que debe recorrer todo juez que pretenda llegar a la más alta magistratura: desde juez penal municipal en su natal Anserma hasta Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pasando por ser Ministro de Justicia y Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, cuando esta alta corporación no había sido cooptada por políticos inescrupulosos.

Sus enseñanzas abrieron un camino en el cual, más allá de sancionar a los colegas por mala praxis, los tribunales deontológicos y bioéticos buscan educar al psicólogo dentro de los parámetros de un comportamiento ético profesional al servicio de su usuario. Un ejercicio ético de la profesión le permite al usuario acercarse sin prevención al psicólogo, consciente y seguro de que lo que va a encontrar es un profesional que lo entenderá y le proporcionará un servicio dentro de los más estrictos parámetros éticos, científicos y profesionales, porque de nada sirve un buen profesional que no cumpla con los parámetros éticos que signan su profesión.

Fueron muchas las discusiones y disenso que se presentaron en el Tribunal Nacional durante los largos desayunos de trabajo que teníamos. Había momentos en los cuales el profesor Giraldo Ángel sentía que no podía con algunas posiciones positivistas de algún miembro del Tribunal, ya que estaba convencido de que el Derecho debía ser el reflejo del análisis funcional de la sociedad. Era un sociólogo del derecho más que un abogado al servicio de la norma. Sin embargo las discusiones las terminaba con una sonrisa, reía con mucha facilidad, dejando la sensación en su adversario de la confusión propia de los grandes maestros, que más que transmitir conocimientos, se esfuerzan por sembrar la duda, duda que al ser resuelta, o pretender resolver, deja un conocimiento más elaborado.

Al profesor Jaime Giraldo Ángel el destino le había reservado un puesto en el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, desde allí promulgó por un ejercicio de la profesión centrado más en lo ético que en el derecho, y como si lo supiera, en el año 1997, nueve años antes de que se crearan los Tribunales deontológicos y bioéticos de Psicología, renunció a la prescripción, derecho que le daba la ley, de un proceso disciplinario que se le seguía porque estaba convencido de que su actitud siempre fue coherente con lo ético y la justicia<sup>1</sup>.

En esta quinta versión, y siempre bajo el faro guía del Maestro, colega y amigo, se han hecho dos modificaciones centrales consistentes por una parte en iniciales ajustes al Manual de Procedimientos, actual Acuerdo No. 12 del Tribunal Nacional, ajustes que estarán vigentes durante el año 2015 y hasta marzo de 2016 cuando se espera aprobar la nueva revisión completa de dicho Manual. Y por otra parte en la versión actualizada de la Doctrina No. 2 que trata sobre el Secreto Profesional en Psicología.

**Gerardo Augusto Hernández Medina**  
Asesor Externo del Colegio Colombiano de Psicólogos

---

1 <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-550700>



**PRIMERA PARTE**

**MARCO NORMATIVO DEONTOLÓGICO  
DEL PSICÓLOGO**



---

## LEY 1090 DE 2006

---

(septiembre 6)  
Diario Oficial No. 46.383 del 6 de septiembre de 2006

**Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología,  
se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones**

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

### TÍTULO I DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA

**ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

**Parágrafo.** Por lo anterior y teniendo en cuenta la definición de salud por parte de OMS en la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bien-

estar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud.

Vigencia de la jurisprudencia

---

### **CORTE CONSTITUCIONAL**

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-832-07** de 10 de octubre de 2007; Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

---

## **TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 2. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.** Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán por los siguientes principios universales:

**1. Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

**2. Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados.

En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

**3. Estándares morales y legales.** Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia

conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

**4. Anuncios públicos.** Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

**5. Confidencialidad.** Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

Vigencia de la jurisprudencia

---

#### CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-832-07** de 10 de octubre de 2007; Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

---

**6. Bienestar del usuario.** Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflictos de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

**7. Relaciones profesionales.** Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

**8. Evaluación de técnicas.** En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

**9. Investigación con participantes humanos.** La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

**10. Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO**

**ARTÍCULO 3. DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO.** A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión de psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

- a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

- b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada;
- c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;
- d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;
- e) Docencia en facultades y programas de Psicología y en programas afines;
- f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;
- g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;
- h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;
- i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la Psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;
- j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en Psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;
- k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;
- l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;
- m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;
- n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

**ARTÍCULO 4. CAMPO DE ACCIÓN DEL PSICÓLOGO.** El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

**ARTÍCULO 5.** Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

## TÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO

**ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO.** Para ejercer la profesión de psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.

**Parágrafo.** Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Vigencia de la jurisprudencia

---

### CORTE CONSTITUCIONAL

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, respecto a las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-470-06** de 14 de junio de 2006; Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

---

**ARTÍCULO 7. DE LA TARJETA PROFESIONAL.** Sólo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.
2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.
4. También podrán ejercer la profesión:
  - a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;
  - b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento;

- c) Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

**Parágrafo 1.** El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

**Parágrafo 2.** No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

**ARTÍCULO 8. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO.** Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

**Parágrafo.** Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

## TÍTULO V DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGÍA

**ARTÍCULO 9. DERECHOS DEL PSICÓLOGO.** El psicólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;
- d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

**ARTÍCULO 10. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PSICÓLOGO.** Son deberes y obligaciones del psicólogo:

- a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde inter venga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

- b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;
- c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;
- d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;
- e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;
- f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;
- g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;
- h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos.

**ARTÍCULO 11. DE LAS PROHIBICIONES.** Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

- a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;
- b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;
- c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;
- d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

## **TÍTULO VI DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS**

**ARTÍCULO 12.** El Colegio Colombiano de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión,

cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el “Registro Único Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
- c) Conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Vigencia de la jurisprudencia

---

#### **CORTE CONSTITUCIONAL**

Artículo declarado EXEQUIBLE, respecto a las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-470-06** de 14 de junio de 2006; Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

---

## **TÍTULO VII DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA**

### **CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA**

**ARTÍCULO 13.** El presente Código Deontológico y Bioético, está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la profesión de Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

**ARTÍCULO 14.** El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Vigencia de la jurisprudencia

---

#### **CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-832-07** de 10 de octubre de 2007; Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

---

**ARTÍCULO 15.** El profesional en Psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

**ARTÍCULO 16.** En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

**ARTÍCULO 17.** El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

**ARTÍCULO 18.** El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

**ARTÍCULO 19.** El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

**ARTÍCULO 20.** Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

**ARTÍCULO 21.** El profesional de Psicología deberá rechazar, llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

**ARTÍCULO 22.** Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

**ARTÍCULO 23.** El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

**ARTÍCULO 24.** Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

**ARTÍCULO 25.** La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;
- b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;
- c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado.

En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;

- d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información sólo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Vigencia de la jurisprudencia

---

#### **CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-832-07** de 10 de octubre de 2007; Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

---

**ARTÍCULO 26.** Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

**ARTÍCULO 27.** Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

**ARTÍCULO 28.** De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

**ARTÍCULO 29.** La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata; en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo y explícito.

**ARTÍCULO 30.** Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacena-

miento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

**ARTÍCULO 31.** Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

**ARTÍCULO 32.** El fallecimiento del usuario o su desaparición no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

## **CAPÍTULO II DEBERES DEL PSICÓLOGO FRENTE A LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 33. DE LOS DEBERES FRENTE A LOS USUARIOS.** El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

**ARTÍCULO 34.** Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

**ARTÍCULO 35.** El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
- b) Cuando el consultante rehúse la intervención del psicólogo;
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;
- d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

### **CAPÍTULO III DEBERES DEL PSICÓLOGO CON LAS PERSONAS OBJETO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 36. DEBERES DEL PSICÓLOGO CON LAS PERSONAS OBJETO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL.** El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;
- b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;
- c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;
- d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;
- e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;
- f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;
- g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;
- h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;
- i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;
- j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

### **CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES CON LOS COLEGAS Y OTROS PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 37. DE LOS DEBERES CON LOS COLEGAS Y OTROS PROFESIONALES.** El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

**ARTÍCULO 38.** El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer al cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesto.

**ARTÍCULO 39.** El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

**ARTÍCULO 40.** En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

**ARTÍCULO 41.** Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

## **CAPÍTULO V DE LOS DEBERES DEL PSICÓLOGO CON LAS INSTITUCIONES, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**

**ARTÍCULO 42.** El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

**ARTÍCULO 43.** Los cargos de dirección y coordinación de servicios de Psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la Psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

**ARTÍCULO 44.** La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

## **CAPÍTULO VI DEL USO DE MATERIAL PSICOTÉCNICO**

**ARTÍCULO 45. EL MATERIAL PSICOTÉCNICO ES DE USO EXCLUSIVO DE LOS PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA.** Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva facultad o escuela de Psicología.

**ARTÍCULO 46.** Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

**ARTÍCULO 47.** El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

**ARTÍCULO 48. LOS TESTS PSICOLÓGICOS QUE SE ENCUENTREN EN SU FASE DE EXPERIMENTACIÓN DEBEN UTILIZARSE CON LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.** Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

**CAPÍTULO VII**  
**DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA,**  
**LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS PUBLICACIONES**

**ARTÍCULO 49.** Los profesionales de la Psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

**ARTÍCULO 50.** Los profesionales de la Psicología, al planear o llevar a cabo investigaciones científicas, deberán basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

**ARTÍCULO 51.** Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

- a) Que el problema por investigar sea importante;
- b) Que sólo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;
- c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

**ARTÍCULO 52.** En los casos de menores de edad y personas incapacitadas, el consentimiento respectivo deberá firmarlo el representante legal del participante.

**ARTÍCULO 53.** Los profesionales de Psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales, y además estarán obligados a:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- c) Que los animales seleccionados para la investigación deban ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

**ARTÍCULO 54.** Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudirse a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos *in vitro*.

**ARTÍCULO 55.** Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad

de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

**ARTÍCULO 56.** Todo profesional de la Psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

## **CAPITULO VIII DE LOS TRIBUNALES BIOÉTICOS DE PSICOLOGÍA**

**ARTÍCULO 57.** Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología; se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y Bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

**ARTÍCULO 58.** El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales y los tribunales departamentales bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

## **CAPÍTULO IX ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEONTOLÓGICOS Y BIOÉTICOS DE PSICOLOGÍA**

**ARTÍCULO 59.** El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos está integrado por siete (7) miembros profesionales de Psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

**Parágrafo.** El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos, funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Psicólogos.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL PROCESO DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA**

**ARTÍCULO 60.** El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de Psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.
2. El profesional de Psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.
4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

**ARTÍCULO 61. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.** La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

**ARTÍCULO 62. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

**ARTÍCULO 63.** El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos de Psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético de Psicología por cualquier entidad pública o privada.

**Parágrafo.** El quejoso o su apoderado tendrán derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

**ARTÍCULO 64.** En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-bioético disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de Psicología que en ella haya incurrido.

**ARTÍCULO 65.** La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

**ARTÍCULO 66.** El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de Psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

**ARTÍCULO 67. DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL O INSTRUCTIVA.** La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

**ARTÍCULO 68.** El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

**ARTÍCULO 69.** Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el Abogado Secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

**ARTÍCULO 70.** El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de Psicología.

**ARTÍCULO 71. DESCARGOS.** La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de Psicología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

**ARTÍCULO 72.** El profesional de Psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por éste para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

**ARTÍCULO 73.** Al rendir descargos, el profesional de Psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

**ARTÍCULO 74.** Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

**ARTÍCULO 75.** No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y bioéticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Psicología disciplinado.

**ARTÍCULO 76.** Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

**ARTÍCULO 77. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

**ARTÍCULO 78.** Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO 79. DE LAS SANCIONES.** A juicio del tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y bioéticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.

**Parágrafo.** Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

**ARTÍCULO 80.** La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

**ARTÍCULO 81.** La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

**ARTÍCULO 82.** La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

**ARTÍCULO 83.** La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

**ARTÍCULO 84.** Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la Psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

**Parágrafo 1.** Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

**Parágrafo 2.** Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

## CAPÍTULO XI RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 85. DE LOS RECURSOS.** Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional de Psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

**ARTÍCULO 86.** Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición,

apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

**ARTÍCULO 87.** Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

**ARTÍCULO 88.** La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

**ARTÍCULO 89.** La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo <sic> a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

**ARTÍCULO 90.** El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO 91.** En los procesos deontológicos y bioético-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias,

el profesional de Psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.

**ARTÍCULO 92.** Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

**ARTÍCULO 93.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

La Presidenta del honorable Senado de la República  
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

El Secretario General del honorable Senado de la República  
EMILIO OTERO DAJUD

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes  
ALFREDO APE CUELLO BAUTE

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes  
ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2006

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social  
DIEGO PALACIO BETANCOURT

La Ministra de Educación Nacional  
CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE



## II

---

### LEY 1164 DE 2007

#### CAPÍTULO VI

---

(octubre 3)

Diario Oficial No. 46.771 de 4 de octubre de 2007

#### **Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

#### **DE LA PRESTACIÓN ÉTICA Y BIOÉTICA DE LOS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 34. DEL CONTEXTO ÉTICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.** Los principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo existencial, procurando su integridad física, genética, funcional, psicológica, social, cultural y espiritual sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, y de un medio ambiente sano.

La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud, debe estar dentro de los límites del Código de Ética de su profesión u oficio y de las normas generales que rigen para todos los ciudadanos, establecidas en la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 35. DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS Y BIOÉTICOS.** Además de los principios rectores consagrados en la Constitución Política, son requisitos de quien ejerce una profesión u ocupación en salud, la veracidad, la igualdad, la autonomía, la beneficencia, el mal menor, la no maleficencia, la totalidad y la causa de doble efecto:

**De veracidad:** El personal de salud debe ser coherente con lo que se es, piensa, dice y hace con todas las personas que se relaciona en el ejercicio de su profesión u ocupación.

**De igualdad:** Se debe reconocer el mismo derecho a todos, por ser igualmente humanos, a la buena calidad de atención en salud, y a la diferencia de atención conforme a las necesidades de cada uno.

**De autonomía:** El personal de salud debe ejercer su capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y a los demás, deberán ser respetadas.

El afectado en lo referente a este principio o, de no poderlo hacer, su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia o no, y oportunidad de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado.

**De beneficencia:** Se debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano; se debe abogar por que se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

**Del mal menor:** Se deberá elegir el menor mal evitando transgredir el derecho a la integridad, cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar.

**De no maleficencia:** Se debe realizar los actos que, aunque no beneficien, puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva.

**De totalidad:** Se deben eliminar las partes de un individuo humano siempre que sea necesario para su conservación, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento, constituya una seria amenaza o cause daño a todo el organismo;
- b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente, sino con la mutilación en cuestión;
- c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación, según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción;
- d) Que se prevea, por la experiencia y los recursos con que se cuenta, que el efecto negativo, es decir, la mutilación en cuestión y sus consecuencias, será compensado con el efecto positivo.

**De causa de doble efecto:** Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, si:

- a) La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente;
- b) La intención es lograr el efecto bueno;
- c) El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo;
- d) Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor;
- e) Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

**ARTÍCULO 36. DE LOS VALORES.** El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta los siguientes valores: humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y secreto, aplicándolos a sí mismo, a las otras personas, la comunidad, la profesión u ocupación, y las instituciones.

**Humanidad:** El valor de la humanidad es superior a cualquier otro y debe reconocerse su prioridad respecto a los demás valores. Cada ser humano debe ser tratado por el personal que ejerce una profesión u ocupación en Salud de acuerdo con una jerarquía razonablemente sustentada de sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.

**Dignidad:** Debe reconocerse la dignidad de cada ser de la especie humana, entendida como mayor excelencia entre los seres vivos, por la que no puede ser maltratado por sí mismo ni por otro, ni ser instrumentalizado o discriminado, sino ser promovido dentro de sus características.

**Responsabilidad:** Se debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones u omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación.

**Prudencia:** Se debe aplicar la sensatez a la conducta práctica no sólo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento más adecuado para alcanzarlos.

**El secreto:** Se debe mantener la confidencialidad, confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos.

**ARTÍCULO 37. DE LOS DERECHOS DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.** El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el derecho a la objeción de conciencia, a la protección laboral, al buen nombre, al compromiso ético y al ejercicio competente.

**Del derecho a la objeción de conciencia:** El personal de salud puede presentar objeción de conciencia ante todo lo que la pueda violentar.

**De la protección laboral:** Debe garantizarse en lo posible, al personal que ejerce una profesión u ocupación en salud, la integridad física y mental, y el descanso que compense los posibles riesgos que se asuman en el trabajo y permita atender dignamente a quien recibe sus servicios.

No será causal de inhabilidad para el ejercicio laboral en administración pública la sanción que haya sido declarada extinta por cualquiera de las causales señaladas en la ley.

**Del derecho al buen nombre:** No se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos, del equipo de trabajo para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso laboral, excepto cuando sea necesario y justo, por el bien de terceros. También se evitará todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias, falsos testimonios o críticas nocivas.

**Del compromiso ético:** El Talento Humano en Salud rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la ética profesional cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

**Del ejercicio competente:** El Talento Humano en Salud debe ser ubicado de acuerdo a sus competencias correspondientes a sus títulos o certificados expedidos por la entidad educativa. No se comprometerán a realizar labores que excedan su capacidad.

**ARTÍCULO 38. DE LOS DEBERES DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.** El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el deber de la protección de los lazos afectivos del paciente, la promoción de una cultura ética, la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidas, la formación de los aprendices y la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud.

**De la protección de los lazos afectivos del paciente:** Se protegerá el derecho de cada ser humano a la privacidad, la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos, dentro de sus circunstancias de salud.

**De la promoción de una cultura ética:** Debe promoverse la participación en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el trabajo de educación, organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la salud.

**De la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos:** Se debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando se conocen los daños que producen o se tienen dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

**De la formación de los aprendices:** En el desarrollo de la actividad académica respectiva, el personal de salud contribuirá a la formación integral del estudiante estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente.

**De la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud:** El personal de salud debe difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en esta ley; compete de modo especial a quienes conforman los tribunales de ética de cada profesión, los comités bioéticos: clínicos asistenciales y de investigación, los profesores de ética y bioética de las carreras y ocupaciones en salud, los comités *ad hoc* y demás grupos, asesores y decisorios de la ética y bioética en salud, velar por la aplicación y difusión de estas disciplinas.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES.

**ARTÍCULO 39. LA VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2007.





**SEGUNDA PARTE**

**NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR EL  
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DE COLPSIC**



### III

---

## ACUERDO NÚMERO 36

---

(10 de marzo de 2015)

por el cual se dictan disposiciones sobre la conformación y funcionamiento del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, y se derogan los Acuerdos 15 de 2007, 17 de 2008, 26 de 2010, 33 de 2012 y 34 de 2013

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12 de la Ley 1090 de 2006 establece en su literal c que el Colegio Colombiano de Psicólogos debe conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología;

Que el Artículo 57 de la Ley 1090 de 2006 crea el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología que se organizarán y funcionarán por regiones del país que agrupen dos o más departamentos o distritos;

Que el Artículo 58 de la Ley 1090 de 2006 establece que el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológicos y bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia;

Que el Artículo 59 de la Ley 1090 de 2006 dispone que el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología estará integrado por siete (7) miembros profesionales de Psicología, de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional;

Que el párrafo del Artículo 59 de la Ley 1090 de 2006 estipula que tanto el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología como los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología funcionarán con el peculio propio del Colegio Colombiano de Psicólogos;

Que es necesario establecer el tipo de honorarios que puede recibir un magistrado o conuez del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y de los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, conforme a su condición laboral normal en el sentido de si es o no funcionario público;

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Los siete (7) miembros del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología serán designados por el Consejo Directivo Nacional del Colegio, atendiendo las disposiciones del Artículo 59 de la Ley 1090 de 2006, para un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos adicionales.

**ARTÍCULO 2.** Existirán Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología en el Distrito Capital de Bogotá y en las ciudades capitales de los siguientes departamentos: Antioquia, Atlántico, Risaralda, Santander y Valle del Cauca.

El Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Antioquia abarcará, además del departamento de Antioquia, al departamento de Chocó.

El Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología Centro y Sur Oriente, abarcará, además de Bogotá, Distrito Capital, los departamentos de Amazonas, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Tolima, Vaupés y Vichada.

El Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología del Eje Cafetero abarcará los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

El Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Santander abarcará, además del departamento de Santander, los departamentos de Arauca y Norte de Santander.

El Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología del Valle del Cauca abarcará, además del departamento del Valle del Cauca, los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo.

El Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de la Zona Norte abarcará los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, la Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 3.** Los magistrados y conjuces de los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología serán nombrados por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para períodos de cuatro (4) años. Los candidatos serán presentados por el respectivo Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología y podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos adicionales.

**ARTÍCULO 4.** Los magistrados y conjuces del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología serán nombrados por el Consejo Directivo Nacional del Colegio, previa presentación de la candidatura por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

**Parágrafo:** el rechazo de cualquier postulación, no requiere motivación alguna.

**ARTÍCULO 5.** Los magistrados y conjuces del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología podrán pedir licencia para separarse temporalmente de sus funciones. Estas licencias serán concedidas por el Consejo Directivo Nacional. El total de las licencias no podrá ser superior a tres (3) meses calendario al año.

Los magistrados del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología que estén en licencia tienen tres (3) días calendario a partir de la fecha de terminación de la misma para reportar su reintegro por medio de documento escrito o de correo electrónico dirigido al Presidente del Consejo. De no hacerlo, será causal de vacancia del cargo.

**ARTÍCULO 6.** Los magistrados y conjuces del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y de los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, que en su actividad laboral cotidiana de tiempo completo o dedicación exclusiva no sean funcionarios públicos, tendrán derecho a honorarios de acuerdo con la siguiente descripción:

**Honorarios para Primera Instancia:**

- a. **Mínima complejidad (A o B):** Sea A (Rechazo) o B (Resolución Inhibitoria): 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el magistrado ponente.
- b. **Baja complejidad (A + B):** Elaboración de A (Resolución de Indagación Preliminar) y de B (Resolución Inhibitoria): 25% de un Salario Mínimo Mensual

Legal Vigente para el magistrado ponente, y 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada magistrado de sala.

- c. **Mediana complejidad (A + B) – C:** Elaboración de A (Resolución de Indagación Preliminar) y de B (Resolución de Apertura de investigación): 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el magistrado ponente.
  - Elaboración de C (Resolución de Preclusión): 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el magistrado ponente, y 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada magistrado de sala.
  
- d. **Alta complejidad (A + B) – C – D:** Elaboración de A (Resolución de Indagación Preliminar) y de B (Resolución de Apertura de Investigación): 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el magistrado ponente.
  - Elaboración de C (Resolución de Cargos): 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el magistrado ponente, y 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada magistrado de sala.
  - Elaboración de D (Sentencia Sancionatoria o Absolutoria): 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el magistrado ponente y 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada magistrado de sala.

#### **Honorarios para Segunda Instancia:**

- a. **En sede de Apelación Auto de Pruebas:** 50% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el magistrado ponente y 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada magistrado de sala.
  
- b. **En sede de Consulta:** 75% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el magistrado ponente y 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada magistrado de sala.
  
- c. **En sede de Apelación de Sentencia o Preclusión:** 100% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el magistrado ponente y 50% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada magistrado de sala.
  
- d. **En sede de Recurso de Hecho:** 100% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el magistrado ponente y 50% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada magistrado de sala.

**ARTÍCULO 7.** Los magistrados y conjuces del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y de los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología que en actividad laboral cotidiana de tiempo completo o dedicación exclusiva no sean funcionarios públicos, tendrán derecho a honorarios por

una suma correspondiente al 25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por la participación personal o virtual en cada una de las reuniones de Sala Plena que realicen, sin exceder el número de diez (10) reuniones al año. Se entiende por participación virtual la asistencia a la totalidad de la sesión en condiciones óptimas de conectividad.

**ARTÍCULO 8.** Los magistrados y conjuces del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y de los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología que en su actividad laboral cotidiana de tiempo completo o dedicación exclusiva se desempeñen como funcionarios públicos y que devenguen su salario formal por esta función, se encuentran impedidos para recibir honorarios por la labor que realicen en los Tribunales y su participación será *ad honorem* en la Salas Plenas y en los procedimientos deontológicos. Se les reconocerá subsidio de transporte.

**ARTÍCULO 9.** Los reconocimientos económicos por concepto de honorarios a magistrados y conjuces están sometidos a previa aprobación presupuestal del Colegio Colombiano de Psicólogos.

**ARTÍCULO 10.** Los miembros del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, y los miembros de los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, tendrán derecho a un subsidio de los gastos de transporte para asistir a las sesiones de Sala Plena de los Tribunales.

**ARTÍCULO 11.** El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología tendrán cada uno un (1) Abogado Secretario que será designado por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología previa presentación de hoja de vida por el respectivo Tribunal.

**ARTÍCULO 12.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los Acuerdos 15 de 2007, 17 de 2008, 26 de 2010, 33 de 2012 y 34 de 2013 del Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos – COLPSIC.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

CLAUDIA MARÍA SANÍN VELÁSQUEZ  
Presidente del Consejo Directivo  
Colegio Colombiano de Psicólogos

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VALDERRAMA  
Secretario del Consejo Directivo  
Colegio Colombiano de Psicólogos



## **TERCERA PARTE**

# **NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA**



## IV

---

### ACUERDO NÚMERO 10

### MANUAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DEL PSICÓLOGO

---

**TERCERA VERSIÓN**  
(marzo 15 de 2012)

#### **Por medio del cual se modifica el Manual Deontológico y Bioético de Psicología**

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, con base en las facultades que le confiere el Artículo 57 y en concordancia con el Artículo 12 literal C de la Ley 1090 de septiembre de 2006, en desarrollo de la misma y

#### **CONSIDERANDO:**

La Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de crear diferentes estatutos normativos encaminados a regular el desarrollo de las actividades humanas y los distintos servicios jurídicos que exige la comunidad, a los cuales les reconoce autonomía para que se adecúen a los fines propios de los mismos, a las condiciones específicas del servicio, de las personas que deben prestarlos y a sus usuarios. En efecto, en sentencia C-595 de 2010 la Corte Constitucional señaló:

No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible en-

contrar reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aun de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces (sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe.

Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

Dentro de esta filosofía, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Psicología y los Tribunales Departamentales han elaborado el presente *Manual Deontológico y Bioético de Psicología* que consta de dos partes. En la primera se listan los derechos y deberes susceptibles de ser vulnerados por los psicólogos en el ejercicio de su profesión; estos derechos y obligaciones constituyen el Derecho Ético Sustantivo. En la segunda parte se encuentran los procedimientos procesales que se deben seguir para investigar e imponer, si así se determina, la medida sancionatoria y correctiva a que haya lugar en los casos en que se demostrare, más allá de toda duda razonable, la violación de la norma. Esta segunda parte constituye el Derecho Procesal Ético. Para expedir su regulación, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, con el apoyo de los Tribunales Departamentales, parte de los siguientes principios básicos:

1. En el Derecho Sustantivo Ético, los dos principios que determinan la naturaleza ética de las faltas son: a) que la falta no es el quebrantamiento de una norma legal, como lo supone el Positivismo Jurídico o el Derecho Iusnaturalista, sino la conducta humana realizada por el psicólogo, confrontado contra una norma ética que exige su respeto, y b) que el análisis de la falta se hace a partir de la conducta en concreto realizada por el profesional de la Psicología, incluyendo

en ésta todas las modalidades situacionales que permitan comprenderla; esto implica, por tanto, que el método de interpretación de la norma tiene que ser el sociológico.

2. En el Derecho Procesal Ético los principios son: a) el sistema procesal por el cual se rige el derecho ético es el “dispositivo” y no el “inquisitivo” o el “acusatorio”; b) la víctima<sup>2</sup> tiene la facultad de hacerse parte dentro del Proceso Ético convirtiéndose en un coadyuvante en el esclarecimiento de los hechos, propiciando la justicia y a que no haya impunidad por la falta cometida; y c) el Proceso Ético está desprovisto de todo ritualismo<sup>3</sup>, siempre que se respetan las garantías consagradas en la Constitución Nacional como “debido proceso”, el cual opera tanto para el querellante como para querellado.

Los principios que determinan la naturaleza de las faltas éticas se expondrán al principio del Manual de Faltas, y los que regulan el procedimiento al inicio del Estatuto Procesal expedido por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para el trámite de las mismas.

#### **ACUERDA:**

Acoger el presente *Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo* en su tercera versión.

### **SECCIÓN PRELIMINAR**

#### **INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO DEL MANUAL**

El usuario del Manual debe tener en cuenta que según nuestro ordenamiento jurídico, sólo son faltas las conductas que violen los deberes que la Constitución o la ley establecen para el ejercicio de la profesión de Psicólogo, o los derechos de los usuarios de sus servicios. Por lo anterior el Manual está organizado a partir de los derechos y los deberes cuya violación puede dar lugar a la comisión de faltas éticas.

A continuación de cada derecho o deber se agrupan las conductas que implican violación a ellos, unas señaladas directamente por la ley, y otras por las doctrinas aprobadas por los Tribunales Deontológicos de Psicología. Todas estas conductas sólo tienen el carácter de ejemplos, pues pueden darse otras conductas

---

2 Para estos efectos, se entiende por víctima toda persona, natural o jurídica, que se vea afectada por la acción u omisión del deber del profesional de la Psicología.

3 Observancia de las formalidades prescritas para hacer algo (RAE, 2011).

que también violen esos derechos o deberes; son, por tanto, simples ejemplos, que orientan al Psicólogo/Magistrado en el proceso de ubicar la conducta que está valorando o juzgando.

Como sólo es falta la conducta que viole el derecho o el deber establecido por la Constitución o la ley, el Psicólogo/Magistrado tiene que partir de ellas para ubicar la conducta en estudio. Si la conducta está definida como falta por la ley, esta decisión basta para tenerla como tal; pero cuando la conducta es meramente doctrinal, el Psicólogo/Magistrado tiene que realizar un juicio lógico que permita definir el derecho o el deber que ha sido violado con ella. Este mismo razonamiento lógico se tiene que realizar cuando la conducta estudiada no está en el Manual, pero el Psicólogo/Magistrado considera que viola un determinado derecho o deber.

Puede darse el caso de que una misma conducta viole varios derechos y deberes, lo que se denomina “concurso formal de faltas”. En estos casos ambos tipos de faltas deben valorarse o juzgarse conjuntamente y tendrán incidencia en la severidad de la sanción que se vaya a imponer.

El Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo es un referente útil, tanto para el psicólogo en su ejercicio profesional, como para los Magistrados de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

Los lectores de este Manual están invitados a remitir sus observaciones al mismo al Tribunal Nacional a través de la Dirección Ejecutiva de Tribunales: [direjecutiva.tribunales@colpsic.org.co](mailto:direjecutiva.tribunales@colpsic.org.co).

## INTRODUCCIÓN

### I. EL OBJETO DEL DERECHO ÉTICO

El principio fundamental que orienta el derecho sancionatorio es que toda falta debe estar previa y legalmente establecida, tal como lo enuncia el Artículo 6° de la Constitución Nacional: “Los ciudadanos sólo son responsables ante las autoridades por violaciones a la Constitución o la Ley”. Este principio opera tanto en el Derecho Penal como en el Ético, pero con diferencias sustanciales.

En el campo del Derecho Penal el delito es una creación legal cuyos elementos, tanto objetivos como subjetivos, son definidos de manera abstracta y dándoseles el contenido jurídico que en el sentir de los juristas deben tener. La labor del juez es la de cotejar la realidad empírica contra dicho contenido, elemento por elemento, para ver si ésta cabe o no dentro de él, a fin de poder decidir si la conducta es o no delictuosa y, en caso de serlo, de qué tipo de delito se trata. Este es el proceso de tipificación de la conducta, dentro del cual se realiza el postulado de legalidad de las faltas en dicho Derecho.

En el Derecho Penal la Tipicidad es un mecanismo para proteger la libertad del procesado. Por eso para que se imponga una sanción penal se requiere que el su-

jeto activo<sup>4</sup> realice la conducta específica que la ley prevé para alcanzar este objetivo. La conducta debe ser, por tanto, además de antijurídica, típica. Como dice Reyes:

Estas dos normas (se refiere a los Artículos 23 y 26 de la Constitución Nacional<sup>5</sup>) conforman, pues, el sistema político que permite garantizar la libertad y la seguridad individuales; allí se establecen los principios y se imponen los diques que han de servir de defensa al individuo contra los ímpetus de la autoridad, o las mallas que, a guisa de procedimiento legal, suelen urdirse con la apariencia de medios que amparan la defensa, pero que dejan al individuo a merced del juzgador, sin prueba confrontada, sin armas contra el testigo apasionado o perjurio, sin voz de vindicación, y víctima en ocasiones de la delación embustera y perversa de un enemigo.<sup>6</sup>

Por el contrario, en el Derecho Ético todas las conductas que violen los deberes que la ley establece para el ejercicio profesional, o los derechos que define para sus usuarios, cualquiera sea su tipificación, salvo las que ella misma excluye de dicha responsabilidad, constituyen faltas éticas. En este Derecho el principio de legalidad sólo requiere establecer la antijuridicidad de la falta, es decir, si es violatoria de deberes o derechos establecidos por la ley, sin necesidad de adentrarse en la tipicidad de la misma.

El delito es una figura jurídica creada racionalmente por el legislador tomando de la realidad social algunos elementos objetivos y subjetivos, definiéndolos al interior de una específica concepción jurídica; la falta de cualquiera de ellos le quita el carácter delictuoso a la conducta. Por ejemplo, el hurto “es el apoderamiento de un bien mueble, ajeno, con ánimo de apropiárselo”. Por “apoderamiento” debe entenderse la incorporación del bien al patrimonio de quien se apropia de él, pudiendo usar, gozar y disponer de él a su libre arbitrio; por “bien mueble” los que son transportables de un lugar a otro; “ajeno”, que estaba bajo el dominio de otro, y “con ánimo de apropiárselo”, que corresponde a la naturaleza dolosa que tiene que tener esta conducta delictiva.

En el Derecho Ético ocurre lo contrario: el derecho que esta conducta protege, el de la propiedad, puede ser violado de mil maneras diferentes, sea por dolo, culpa o preterintencional<sup>7</sup>, y dentro de cualquiera modalidad, constituyendo todas

---

4 En el derecho penal se identifica un actor del acto punible que recibe el nombre de sujeto activo, siendo el sujeto pasivo la persona en quien recae la acción delincencional.

5 Se refiere a la Constitución Nacional de 1886. En la constitución actual, estos derechos están consagrados en el Artículo 29.

6 Reyes-Echandía, Alfonso. Opus. Cit., pág. 328.

7 Por dolo se entiende toda conducta punible hecha con la intención de hacerla y con la conciencia de que dicha conducta es reprochable (criminal): el sujeto sabe que ese bien no es suyo y sin em-

ellas faltas éticas, sin que sean necesariamente conductas delictivas. Un ejemplo de ello es la no observancia del secreto profesional, el cual no está tipificado en la ley colombiana, Código Penal, como delito, pero sí constituye una falta a la ética profesional de quien lo viola. Sin embargo, todos los delitos cometidos por un psicólogo sin importar a que título los haga, si los desarrolla en ejercicio de su profesión, serán faltas éticas. En ese sentido, frente a las conductas sancionables de los psicólogos no es necesario demostrar el dolo, la culpa o la preterintención; sólo basta que la conducta se haya cometido, recordando que el psicólogo, como todo profesional, debe responder también por la omisión. El psicólogo, por el sólo hecho de serlo y en función de su profesión, tiene una serie de derechos y obligaciones de estricto cumplimiento. El dolo, la culpa o la preterintención sólo se tendrán en cuenta para aplicar la sanción ética la cual no excluye las acciones a que hubiere lugar en la jurisdicción ordinaria.

Pero hay que recordar claramente que nuestro ordenamiento jurídico sólo sanciona como faltas las que vulneran los derechos o los deberes establecidos para el ejercicio de la profesión, razón por la cual el Manual se construyó precisamente a partir de ellos, agrupando a su alrededor las conductas que implican su violación, unas señaladas directamente por la ley, y otras por la doctrina elaborada en los talleres de Magistrados. Todas estas conductas sólo tienen el carácter de ejemplos, pues pueden darse otras conductas que también vulneren esos derechos o deberes; son, por tanto, simples ejemplos, que orientan al Magistrado en su labor jurisdiccional, en el proceso de ubicar la conducta que está juzgando con relación a ellos.

En consecuencia, en el análisis de la conducta para determinar si es o no constitutiva de falta a la ética, el Magistrado Instructor debe partir de las normas que consagran los derechos y los deberes, y luego hacer el análisis lógico que le permita saber si la conducta realizada implica violación de tales derechos y deberes: si la conducta está definida como falta por la ley, esta decisión basta para tenerla como tal; pero cuando la conducta es sancionable a partir del ejercicio doctrinal, el Magistrado Instructor debe realizar un juicio lógico que le permita definir el derecho o el deber que ha sido violado. Este mismo razonamiento lógico se tiene que realizar cuando la conducta estudiada no está en el Manual, pero el Magistrado Instructor considera que viola un determinado derecho o deber.

Puede darse el caso de que una misma conducta viole varios derechos y deberes, lo que se denomina “concurso formal de faltas”. Por ejemplo, un psicólogo puede cometer dos faltas éticas al divulgar una desviación sexual que conoció por

---

bargo se lo apropia. Por culpa se entiende la conducta sin intención de dañar, ya sea por impericia, imprudencia o negligencia del actor activo: el conductor que por imprudente, conduciendo el vehículo le causa la muerte a otra persona (homicidio culposo), y la conducta preterintencional es la que va más allá de la intención del sujeto activo: el sujeto activo que sólo quería darle un golpe al sujeto pasivo, pero éste al caer se golpea la cabeza y muere (homicidio preterintencional).

información de su consultante, afectando a la vez la reserva al secreto profesional, y el honor de éste. También puede ocurrir que con la misma acción se viole el derecho de varias personas, lo que se denomina “concurso material”, como sería el caso de una psicóloga, que en ejercicio de sus funciones y de su rol como tal, impusiera como regla que el niño que llegue tarde al colegio deberá dedicarse al aseo de los baños, lesionando con ello la dignidad de todos los afectados con dicha medida, como pudieran ser también los padres del niño, entre otros. Ambos tipos de concursos deben juzgarse conjuntamente, pero tendrán incidencia en la mayor severidad de la sanción que se vaya a imponer.

## II. EL CONTENIDO SOCIOLÓGICO DEL DERECHO ÉTICO

Tanto en las concepciones Iusnaturalista como en las del Positivismo Jurídico, el objeto del Derecho son las normas: en las primeras consideradas como principios absolutos y universales a los cuales tiene que ajustarse necesariamente los ciudadanos, y que están inclusive por encima de la norma legal, mientras que en las segundas constituyen mandatos imperativos de quien detenta el poder, cuyo contenido tiene que ser respetado por el juez que lo debe aplicar, sin poder hacer ningún juicio ético sobre la misma. En estas escuelas el proceso hermenéutico para desentrañar el contenido de las normas se desenvuelve al interior de la concepción filosófica que informa el principio universal, o de la filosofía política que quieran implantar los que construyen el Derecho, según el caso.

En la concepción sociológica del Derecho el proceso es muy distinto, porque en él se trata de “comprender” una conducta humana a partir de los fines que con él se persiguen, y teniendo en cuenta las condiciones subjetivas y objetivas que condicionan su realización. A partir de esta “comprensión” se debe establecer si dicha conducta viola o no un derecho o un deber establecido para el profesional, y de qué manera, pues no se trata de imponer una sanción por la falta cometida, sino la de orientar el ejercicio de la profesión hacia los fines éticos que la comunidad busca realizar. Para ello se ha decidido adoptar como principio básico orientador de su labor aquél que privilegia la coherencia entre los valores contextuados y las actuaciones profesionales en cada situación particular, más que los juicios a partir de principios universales y absolutos. Concordamos en este punto con la Corte Constitucional, que en Sentencia 1064 de 2001 dice:

5.1.2.3 Ningún derecho constitucional es absoluto.

(...) La Constitución no es un invento artificioso sino un pacto político fundamental concebido a partir de nuestra realidad y adoptado por una Asamblea Constituyente popularmente elegida y pluralista y acordada para orientar la atención que las autoridades brinden a los problemas concretos de los colombianos. Por su origen y su función, la interpretación de la

Constitución ha de ser vivificante para que sus mandatos efectivamente se cumplan y para que su significado responda a las realidades nacionales. Por eso, el Artículo 2° de la Carta dispone que el Estado, del cual forma obviamente parte la Corte Constitucional, tiene como uno de sus fines esenciales ‘garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.’

Por ello, este trabajo es una aproximación a la problemática ética de nuestra profesión, la cual esperamos que se enriquezca con la experiencia de todos los psicólogos del país. Igualmente, es posible que en las sentencias que dicte tanto el Tribunal Nacional como los Tribunales Departamentales, algunos de los postulados aquí expresados puedan tener modificaciones, no sólo porque dichos postulados se deben adecuar al caso concreto en el que se esté resolviendo, sino también porque la realidad social cambia con el transcurso del tiempo. Queremos para nuestra profesión una orientación ética que marche acompasada con los cambios histórico-sociales, sensible a las especificidades culturales y acorde con los avances científicos. Una orientación ética viva y vivificante.

### III. PRINCIPIOS RECTORES

El ejercicio de la profesión de la Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer la profesión; por lo tanto, los psicólogos están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones éticas y deontológicas, así como a las diferentes normas consagradas en la Constitución Nacional, en la Ley 1090 de 2006, en el presente Estatuto Deontológico y Bioético y demás normas concordantes.

De conformidad con los planteamientos anteriores y en concordancia con la Ley 1090 de 2006, en especial con lo establecido en su Artículo 13, son principios rectores que guían el presente Estatuto Deontológico y Bioético, y están destinados a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, los siguientes:

**AUTONOMÍA.** Este es un principio rector de la actividad profesional en Psicología, compartido por notables tradiciones éticas y deontológicas<sup>8</sup>. Frecuentemente se en-

---

8 Se menciona en el Código de Núremberg. El reporte Belmont lo coloca al centro de la defensa del derecho de los clientes para decidir sobre los procedimientos que le son sugeridos por el personal sanitario, incluyendo sus exigencias dentro del principio de Respeto a las personas.

cuentra incluido dentro de principios enunciados como el respeto a las personas y su dignidad<sup>9</sup>.

Algunos aspectos de la Autonomía como principio universal fueron articulados dentro del principio del Bienestar del Usuario en la Ley 1090 de 2006: “Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación” (Artículo 2, ordinal 6).

La Ley 1164, Artículo 35, en su parte pertinente señala “[...] Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y a los demás, deberán ser respetadas. El afectado en lo referente a este principio o, de no poderlo hacer, su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia o no, y oportunidad de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado”.

**DE BENEFICENCIA.** Este principio reclama al profesional asegurar y mantener altos estándares de competencia en su trabajo para garantizar que sus intervenciones ofrezcan el mayor beneficio posible a su consultante. Esto en correspondencia con el Artículo 2 de la Ley 1090 de 2006 que trata de los Principios Generales, destacándose la competencia profesional encaminada al Bienestar del Usuario. Por lo anterior, el psicólogo debe reconocer los límites de sus competencias y experticia<sup>10</sup>. Los psicólogos en formación, o aquéllos que consideren en su juicio profesional que lo requieran, deben garantizar mediante la oportuna consulta a profesionales que sus clientes estén protegidos por el adecuado seguimiento de un tercero calificado<sup>11</sup>.

Por otro lado, el Artículo 35 de la Ley 1164 de 2007 indica que el psicólogo debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado, y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano; se debe abogar por que

---

9 El Código de la APA lo incluye dentro de la sección de respeto a las personas y su dignidad; el BPS dentro de respeto e integridad; el CCA lo asocia a fidelidad; el Meta-Código Europeo dentro del respeto por los derechos de las personas y su dignidad.

10 El Meta Código de la EFPA incluye elementos de Beneficencia en el principio de competencia. El Código Canadiense y el Código de la APA lo afirman como principio por sí mismo. La Ley 1090 incluye algunos elementos en el principio de bienestar del usuario.

11 Muchos códigos profesionales reconocen la beneficencia como una consecuencia de la competencia y por tanto, en ética aplicada disciplinar, la competencia es la primera demanda ética.

se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y quienes estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

**NO MALEFICENCIA.** Este principio demanda del psicólogo la activa protección de potenciales efectos nocivos, evitando intervenciones cuya pertinencia o eficacia no comprobada coloque al cliente en situación de riesgo de efectos adversos sin una razón proporcionada<sup>12</sup>. En ese sentido, el profesional debe interrumpir cualquier intervención o procedimiento ante la evidencia de que los efectos negativos superan los límites considerados por la doctrina del doble efecto, así como la participación en investigación cuando el sujeto hace evidente efectos negativos.

En el Artículo 35 de la Ley 1164 de 2007, se establece que “Se deben<sup>13</sup> realizar los actos que, aunque no beneficien, puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva”.

**JUSTICIA.** Una amplia tradición en ética aplicada afirma el deber del profesional de garantizar el acceso equitativo a los beneficios de su saber. En este sentido, el psicólogo favorece el adecuado acceso de las contribuciones de la Psicología a sus consultantes, de acuerdo a las condiciones específicas de ellos, cuando vigila sus potenciales conflictos de interés y atiende las posibles relaciones duales o confusas.

En este mismo sentido, se espera del profesional una atenta vigilancia a cualquier posible condonación de prácticas injustas derivadas del uso inadecuado de la información psicológica por parte de terceros, la evitación de perjuicios de cualquier tipo y una activa búsqueda de imparcialidad en su acción. También el profesional debe reconocer sus propias posiciones, creencias y conflictos con el fin de que su trabajo no se vea influenciado de forma indebida por ellos<sup>14</sup>. Cualquier tipo de discriminación activa en el ejercicio profesional se opone a las demandas de este principio.

**VERACIDAD.** Hay notable acuerdo en la exigencia de altos estándares de integridad en los profesionales de Psicología. Dentro de esta demanda se enmarcan exigencias relacionadas con la veracidad con la que los profesionales actúan cuando ejercen, enseñan y practican la disciplina.

---

12 En el caso de los Códigos Deontológicos, esta situación demanda la consideración de la doctrina ética del doble efecto, cuando una misma intervención conduce tanto a efectos positivos como deletéreos.

13 En la versión del diario oficial se lee: “Se debe realizar los actos que, aunque no beneficien, puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva”, omitiendo la n de “Se deben”.

14 En este campo el psicólogo debe estar atento a su representación sobre situaciones y condiciones específicas, habitualmente expresada con el concepto de la “visión de *outsider*”. Será particularmente atento al hecho que la neutralidad moral en términos prácticos es una ilusión.

Los psicólogos son veraces cuando exponen sus competencias y formación académica en su quehacer, en la enseñanza e investigación y en la relación con sus clientes. En los casos en los que omitir parte de la información puede ser técnicamente justificable, como puede ocurrir en algunos procesos de intervención o en estrategias específicas de investigación, deben estar particularmente atentos a contener los riesgos que puedan producirse sobre el prestigio de la profesión en general. Del mismo modo, están obligados a clarificar las razones de este procedimiento y comunicar la información adecuada en el menor tiempo permitido por las exigencias técnicas.

Este principio está consagrado en el Artículo 35 de la Ley 1164 de 2007, el cual señala: “[el profesional] debe ser coherente con lo que se es, piensa, dice y hace con todas las personas que se relaciona en el ejercicio de su profesión u ocupación”.

**SOLIDARIDAD.** Los profesionales de la Psicología no sólo respetan, sino que además promueven el desarrollo de los derechos fundamentales, la dignidad y los valores de las comunidades con las cuales trabajan. Procuran en la medida de sus posibilidades, proveer servicios psicológicos adecuados que atiendan, sin la contraprestación económica o de otra especie como retribución a su labor, a poblaciones particularmente marginales o en situaciones de desigualdad y riesgo,<sup>15</sup> cuyas condiciones podrían generar un acceso inequitativo a los beneficios de la ciencia y la profesión.

**LEALTAD Y FIDELIDAD.** La Ley 1090 de 2006 en su Artículo 37, reconoce particulares obligaciones de los profesionales de la Psicología con sus colegas y los otros profesionales con quienes interactúan en su trabajo profesional: “El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquéllos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad. El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional”.

De un modo similar honran los compromisos éticos que se establecen con las instituciones con las cuales sus colegas están vinculados: “El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico” (Artículo 42 de la Ley 1090 de 2006).

---

15 El código de la APA, por ejemplo, sugiere que los psicólogos inviertan una parte de su tiempo ofreciendo sus servicios por poca o ninguna compensación económica.

## SECCIÓN PRIMERA

### FALTAS QUE NACEN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PSICOLÓGICOS

**1. DERECHO A LA AUTONOMÍA.** La autonomía se sustenta esencialmente en el respeto a la capacidad de las personas para su autodeterminación en relación con las opciones individuales de que disponen, siempre y cuando su realización no esté prohibida. Este principio se fundamenta en el reconocimiento de los derechos del otro y en la noción de que una persona es capaz de dar forma y sentido a su vida. Por consiguiente, una persona autónoma es aquella que toma las decisiones que conciernen a su propia vida, de conformidad con su propia cosmovisión (Vélez y Maya, 2004).<sup>16</sup>

El respeto por la autonomía de los individuos abarca por lo menos dos consideraciones éticas: a) tratar a las personas como agentes con capacidad de autodeterminación y derecho a decidir entre las opciones personales de que disponen, y b) proteger a las personas con disminución de su autonomía, lo que implica garantizar la integridad física y psicológica de todas aquellas personas que sean vulnerables o dependientes, evitando cualquier intención de daño o abuso por otras partes. Para la Corte Constitucional (Sentencia T-1021 de 2003) cualquier acción destinada a instrumentalizar a la persona, impidiéndole tomar sus propias decisiones, se muestra abiertamente desproporcionada y contraria a los principios contenidos en la Carta Fundamental. Este derecho del individuo a la autodeterminación toma particular importancia en el campo de la salud, ya que las implicaciones para la vida misma de la persona se constituyen en razones capitales para ejercer su derecho a la autonomía. La protección de la autonomía individual en relación con las decisiones profesionales que afecten el estado físico o psicológico de una persona se logra a través del consentimiento informado. Este medio le da la posibilidad al usuario de “calificar, con base en elementos de juicio suficientes, la bondad del procedimiento al que será sometido y después de una ponderación adecuada de los riesgos existentes, decida libremente sobre la práctica del tratamiento” (Corte Constitucional, Sentencia T-1021 de 2003).

La Corte Constitucional ha señalado, en numerosas oportunidades, que en una sociedad fundada en el pluralismo y la dignidad humana, el principio de permiso o de autonomía tiene una prevalencia *prima facie* sobre los otros principios concurrentes (Corte Constitucional, Sentencia SU-337 de 1999). No obstante, existen situaciones en las que el ejercicio de la autonomía a través del consentimiento informado se

---

16 Vélez, L. y Maya, J. (2004). Ética y salud pública. Recuperado el 16 de febrero de 2008, de [www.lalibreriadelaau.com/catalog/archivos\\_pdf/cib\\_pdf/salud\\_publica\\_tomo\\_1.pdf](http://www.lalibreriadelaau.com/catalog/archivos_pdf/cib_pdf/salud_publica_tomo_1.pdf)

ve afectado cuando el usuario carece, temporal o permanentemente, de la capacidad suficiente para decidir sobre el tratamiento o intervención respectiva. En este caso, la jurisprudencia constitucional es clara al considerar como prevalentes los derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la salud, aceptando la legitimidad del consentimiento sustituto en cabeza de las personas responsables de quien no es capaz de decidir por sí mismo (Corte Constitucional, Sentencia T-1021 de 2003).

Con base en lo anterior, podríamos afirmar que el psicólogo, en su ejercicio profesional, estaría cometiendo una falta ética contra la autonomía, cuando:

- a. No reconoce la libertad de la participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación o intervención individual o colectiva (Artículo 2, ordinal 6).
- b. Restringe la libertad de su cliente de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional (Artículo 22).
- c. No favorece al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente (Artículo 22).
- d. No obtiene el previo consentimiento del usuario para la presencia, manifiesta o reservada, de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación (Artículo 31).
- e. Impide o restringe la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales (Artículo 36, literal g).
- f. Practica intervenciones sin consentimiento informado válido autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento informado válido del acudiente (Artículo 36, literal i).
- g. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas participantes en una investigación, el consentimiento respectivo no se haya obtenido, o sea firmado por ellos mismos o por personas diferentes al representante legal (Artículo 52).
- h. No posibilita que el afectado sea quien autónomamente decida sobre la conveniencia o no, y la oportunidad de actos que le incumben (Ley 1164 de 2007, Artículo 35).

**2. DERECHO A LA BENEFICENCIA Y A LA NO MALEFICENCIA.** Según el numeral 6 del Artículo 2 de la Ley 1090 de 2006, “los Psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos en los cuales trabajan.”

Según el numeral 8 de esta misma norma, en el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del usuario.

**Excepciones al principio de beneficencia consagradas por el Artículo 35 de la Ley 1164 de 2007:**

**De causa de doble efecto:** es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, sí:

- a. La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente.
- b. La intención es lograr el efecto bueno.
- c. El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo.
- d. Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor.
- e. Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

Cuando el psicólogo hace parte de un equipo de trabajo, debe comunicar y advertir sobre los posibles efectos negativos de las acciones de intervención de cualquiera de los miembros del equipo (Ley 1090 de 2006, Artículo 39).

Doctrinalmente se han establecido las siguientes faltas relacionadas con violaciones a los principios de beneficencia y de no maleficencia:

- a. No tener en cuenta las consecuencias negativas que pueden derivarse de sus acciones de intervención.
- b. No realizar un cuidadoso análisis de los dobles efectos, buenos y malos, de sus acciones profesionales, en el ejercicio individual o como parte de un equipo de trabajo.
- c. Actuar, o permitir que otro profesional de su equipo de trabajo lo haga, sin tener en cuenta los posibles efectos negativos de las acciones.
- d. Elegir un curso de acción con doble efecto, existiendo otras alternativas con resultados exclusivamente beneficiosos o con resultados negativos menores.

Es necesario tener en cuenta, sin embargo, al aplicar las excepciones al Principio de Beneficencia, que toda injerencia en la salud de una persona exige el consentimiento informado de ésta, de acuerdo con el derecho de autonomía que le es inherente.

***Del mal menor:*** De acuerdo con la Ley 1164 de 2007, Artículo 35, esta doctrina está relacionada estrechamente con el derecho a la integridad, de manera tal que en todas circunstancias del ejercicio profesional, se debe evitar la transgresión de este derecho, eligiendo el mal menor “cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menores graves que las que se derivan de no actuar”.

**Constituyen violaciones al principio del mal menor:**

- a. Elegir la no intervención con el argumento de que la intervención tiene algunas consecuencias no deseables, sin tener en cuenta a que la no intervención tiene consecuencias peores.

- b. Omitir el análisis de las consecuencias de las alternativas de intervención psicológica en los términos del mal menor estipulados por la ley.

**3. DERECHO A LA DIGNIDAD.** La Constitución Nacional, en su Artículo 1º, establece el respeto a la dignidad como uno de los fundamentos del orden jurídico. La Corte Constitucional en la Sentencia T-556 de 1998, dice al respecto: “La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrastable de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se le convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es ‘fin en sí misma’”.

#### **Ejemplo legal:**

El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a las nociones que fácilmente degeneren en etiquetas de desvalorización discriminatorias del género, raza, condición social y edad (Ley 1090 de 2006, Artículo 17).

#### **Ejemplos doctrinales de violaciones al Derecho a la Dignidad:**

- a. No reconocer a la persona como tal. Para muchos la sociedad es, tácitamente hablando, un inmenso “nadie”. Se cosifica a la persona cuando se le trata sin el respeto a la condición de dignidad humana que merece.
- b. Tratar a un semejante como “instrumento” útil para la consecución de fines. La esclavitud y la prostitución serían ejemplos extremos de este caso, pero también suele rechazarse la dignidad del sujeto cuando éste es considerado como un mero ejecutor de una función: el productor, el consumidor, el funcionario, entre otros.
- c. Percibir al otro como un rival, como un obstáculo para los propios fines.
- d. Hacer del sujeto un objeto de contemplación: un espectáculo, o un objeto de estudio y análisis, sin su consentimiento informado.
- e. Tratar al otro como un objeto de transformación, desconociendo los procesos de mutua influencia, autonomía y libre albedrío de éste.

**4. DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE.** Los derechos a la **honra** y al buen nombre están consagrados en los Artículos 15 y 21 de la Constitución Política. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-056 de 1995, dice:

El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observa la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión

de conductas en el medio social y al calificar aquéllos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

Se considera, entonces, que son atentados al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad que, sin justificación, distorsionan el prestigio social que tiene una persona.

**5. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA EQUIDAD.** El Artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la **igualdad**. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-301 de 2004, desarrolló así este principio:

4.1 El constituyente al consagrar el derecho a la igualdad como garantía fundamental no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado; estableció, por el contrario, una presunción en favor de las condiciones igualitarias, dejando a salvo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas. En el curso del desarrollo jurisprudencial de este derecho, junto con los avances doctrinarios en dicho campo, han sido establecidos algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Entre otros, son discriminatorios los términos de comparación cuyo sustento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier motivo discriminante que se funde en prejuicios o estereotipos sociales cuya única finalidad sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios. En suma, para determinar si un acto discriminatorio es admisible, debe comprobarse si tiene o no como sostén al menos uno de los criterios proscritos por la jurisprudencia y la doctrina constitucionales y resulta constitucionalmente válido el trato diferenciado.

4.1.1. Al igual que han sido destacados algunos ‘términos sospechosos de comparación’, también se han elaborado algunos supuestos en los cuales el trato diferenciado no sólo es válido, sino constitucionalmente necesario. Lo anterior, en razón a que en contextos en los que gran parte de la población se encuentra privada de sus libertades reales, o de las capacidades mínimas para vivir en sociedad, el Estado debe intervenir para evitar que la imposibilidad de acceder a ciertas esferas fundamentales, discrimine y haga nugatorio el ejercicio efectivo de las libertades constitucionalmente amparadas de determinados grupos poblacionales. Entonces, estos dispositivos de ‘discriminación positiva’ frente a capas históricamente relegadas, cuenta con consagración y amparo superiores.

### **Falta de carácter legal a este Derecho:**

En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquiera otra diferencia (Ley 1090 de 2006, Artículo 16).

**6. DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ.** El Artículo 15 de la Constitución Nacional dice que “todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas”, y el Artículo 20 del mismo estatuto agrega que “se garantiza a toda persona el derecho a recibir información veraz”.

El ejercicio de este derecho es la base fundamental para que los consultantes puedan dar su consentimiento informado. La Ley 1090 de 2006 trae varios casos que deben tomarse como ejemplos de obligaciones profesionales cuya violación genera falta ética:

- a. No mantener suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito, como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento (Artículo 2, ordinal 6). El psicólogo no sólo está obligado a dar la información que se le pida, sino que ésta debe ser veraz, y que no tenga mutilaciones que puedan alterar su contenido.
- b. No aclarar la naturaleza y la discrecionalidad de su lealtad y responsabilidad, y no mantener a todas las partes informadas de sus compromisos, cuando se generen conflictos de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos (Artículo 2, ordinal 6).
- c. No dar a conocer a los usuarios o sus representantes los resultados de las evaluaciones que le practica, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones derivadas de las evaluaciones técnicas (Artículo 2, ordinal 8).
- d. No comunicar al usuario las intervenciones que practicará, sus efectos favorables o adversos que puedan ocurrir o su evolución, tiempo y alcance (Artículo 36, literal j, y Artículo 48).
- e. Utilizar el recurso de la información incompleta o encubierta en situaciones investigativas. Este mecanismo sólo puede utilizarse cuando se cumplan estos tres requisitos: a) Que el problema a investigar sea importante. b) Que sólo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información. c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación (Artículo 51).
- f. No reconocer el derecho a ser informado, o a sus padres o tutores si fuere incapaz, del hecho de que el informe de evaluación o intervención psicológica va a ser remitido a la autoridad competente (entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante legitimado para ello), que lo solicitó. También tiene derecho el usuario o sus tutores, a enterarse de su contenido, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para él (Artículo 25, lit. a).

- g. No comunicar a la persona objeto de su ejercicio profesional las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance. (Artículo 36, lat. j).

**7. DERECHO A LA INTIMIDAD.** El Artículo 15 de la Constitución Nacional dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar”. La Corte Constitucional en su Sentencia 386 de 1994, dice sobre la violación de este derecho:

La violación de la intimidad requiere del sujeto activo una conducta dirigida a conocer el ámbito oculto de la vida personal o familiar sin que medie autorización que lo permita. El quebrantamiento en esencia ocurre con la invasión abusiva de alguien en la esfera personal y privada de otra, así el propósito no sea el de obtener ventajas o hacer públicas tales situaciones. La simple intromisión constituye el instrumento de la violación, que por supuesto da lugar a tutelar el derecho, sin perjuicio de otras consecuencias que pudiera aparejar esa misma conducta. No se da la violación del derecho, si los hechos íntimos del presunto ofendido ya son situaciones conocidas en forma pública o quien ausculta la intimidad ajena cumple un mandato legal, porque en el primer caso ya no hay intimidad que violar, y en el segundo la conducta se legitima por voluntad de la ley.

**Ejemplos doctrinales de violación al Derecho a la Intimidad.**

- a. Solicitar información sobre la vida privada del usuario, que no guarda relación con el objeto del servicio psicológico que es solicitado.
- b. Intentar o forzar al usuario para que brinde información privada o íntima que no desea suministrar.

**8. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** El Artículo 16 de la Constitución Política dispone que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, esto es “...a realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás, ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico” (Corte Constitucional y Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 de 1995).

No obstante, la misma Corporación admite limitaciones a los derechos vinculados al libre desarrollo de la personalidad por razones de madurez de sus titulares. Dice así en la Sentencia SU-642 de 1998:

Para la Sala no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emana-

ción directa y principal del principio de dignidad humana (Código Penal, Artículo 1°). Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia.

**9. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.** La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 18, expresa que: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. La Corte Constitucional recoge el espíritu de la Carta Política al establecer que “el ámbito de protección de la libertad de conciencia contempla no sólo la posibilidad de abstenerse de llevar a cabo acciones que contraríen profundamente las propias convicciones, sino que también protege a las personas de tener que revelar cuáles son sus creencias, estableciéndose así un alto umbral de tolerancia, conforme al principio *pro libertatis*” (Sentencia T-345 de 2002).

En consecuencia, la libertad de conciencia sería violada por el psicólogo al irrespetar éste los criterios morales, religiosos o ideológicos de los consultantes, o discriminar a éstos por las mismas razones (Ley 1090, Artículos 15 y 16).

Hay que hacer la salvedad de que este derecho no impide al profesional el cuestionamiento de esas mismas creencias cuando -con fundamento en argumentos estrictamente científicos y metodológicos- esto sea necesario en el curso de la intervención.

**10. DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS.** En la Sentencia T. 662 de 1999 dice la Corte Constitucional:

La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. Por ende, las libertades de religión y de cultos hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano.

**Ejemplo legal:**

No respetar los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención (Ley 1090-06, Artículo 15).

**11. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** En la Sentencia 787 de 2004 de la Corte Constitucional, se dice:

La libertad de expresión no es un derecho absoluto, “pues la misma Carta contempla numerosas restricciones y límites que se derivan de la prevalencia del orden jurídico y del necesario respeto que merecen los derechos de los demás”. Así pues, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra. No es lícito refugiarse en el derecho a la libertad de expresión, con el fin de revelar detalles de la vida íntima de una persona. De igual manera, no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público.

**12. DERECHO A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA, APRENDIZAJE, INVESTIGACIÓN Y CÁTEDRA.** Estos derechos se encuentran consagrados en el Artículo 27 de nuestra Carta Política.

En relación al concepto de libertad de enseñanza, la Corte Constitucional, en Sentencia T-219 de 1993, señaló:

La libertad de enseñanza es un derecho fundamental que se funda en la coexistencia de la difusión cultural del Estado con la que realizan los particulares, siempre que estos cuenten con títulos de idoneidad y reúnan determinadas condiciones para ello, y que consiste en la facultad para instruir y educar al ser humano, en forma tal, que se coloque al hombre, y a cada cual, en su especialidad, en condiciones de desarrollar lo aprendido e investigar y descubrir algo nuevo por cuenta propia. No es violatoria del derecho a la libertad de enseñanza, la ley que ajustándose a los indicados propósitos y a la Constitución Nacional, condicione el ejercicio de ese derecho.

Con relación a la libertad de cátedra nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-092 de 2004, dice:

En desarrollo de la libertad de cátedra los planteles educativos –sean públicos o privados–, deben permitir que los profesores libremente determinen la forma en que consideran debe desarrollarse la materia y realizarse las evaluaciones, claro está que la decisión debe ser comunicada a las directivas con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento en las labores docentes y por la mejor formación intelectual los educandos.

Con relación a la Libertad de Investigación dice la Ley 1090 de 2006: Los psicólogos deben abordar las investigaciones respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan, y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participación de humanos (Artículo 2, ordinal 9).

El investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre.

En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales (Artículo 2, ordinal 10), actuando con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la investigación con animales.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **FALTAS NACIDAS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES EN EL DESEMPEÑO DE LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO**

**1. ESTÁNDARES MORALES.** De acuerdo con el Artículo 2, numeral 3 de la Ley 1090 de 2006, “en relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los valores que forman parte de la comunidad en donde viven, teniendo en cuenta el posible impacto que la conformidad o desviación de estos valores pueda tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos”.

Son faltas por quebrantar este mandato:

- a. Prestar sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades (Ley 1090-06, Artículo 21).
- b. Servirse de la información recibida en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interesado (Ley 1090-06, Artículo 28).
- c. Prestar sus servicios para actos contrarios a la moral y a la honestidad profesional (Ley 1090-06, Artículo 33).
- d. Aceptar presiones que limiten su objetividad o que pretendan darle uso indebido a sus hallazgos (Ley 1090-06, Artículo 55).
- e. Prestar el nombre o la firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realicen actos propios del ejercicio de la Psicología, dejar de denunciar los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento o encubrir con su titulación actividades vanas o engañosas (Ley 1090-06, Artículo 19).
- f. Presentar documentos falsificados o utilizar recursos irregulares para acreditar estudios de postgrado (Ley 1090-06, Artículo 44).
- g. Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo (Ley 1090-06, Artículo 11, ordinal a).

- h. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados en la curación, o cualquier otro engaño (Ley 1090-06, Artículo 11, ordinal b).
- i. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades (Ley 1090-2006, Artículo 11, ordinal e).
- j. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional (Ley 1090-06, Artículo 11, ordinal f).
- k. En su actividad profesional plagiar publicaciones de otros autores (Ley 1090-06, Artículo 56).

**2. COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA.** El profesional de la Psicología tiene el deber de informar a los organismos competentes de las violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona, lo mismo que de los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad (Ley 1090 de 2006, Artículos 14 y 36, núm. f), aún estando dentro de las limitaciones que impone el secreto profesional, una vez el psicólogo haya hecho el análisis ético de la situación, “en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros” (Ley 1090 de 2006, Artículo 2, numeral 5).

**Ejemplo doctrinal:**

Sería éticamente, no legalmente, justificable (mal menor) la violación del secreto profesional una vez que el psicólogo haya hecho el análisis ético de la situación cuando conoce, durante la relación profesional, que su usuario es portador del VIH y no le quiere comunicar a su pareja, a pesar de las estrategias psicológicas encaminadas a tal fin, decidiendo el profesional hacerlo para proteger la vida de la pareja y de terceros.

**3. COMPETENCIA PROFESIONAL.** El numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1090 de 2006 impone al psicólogo la obligación de prestar sus servicios dentro de los más altos estándares de su competencia. Para ello debe:

- a. Conocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestará sus servicios y utilizará técnicas para las cuales se encuentre cualificado según sus títulos o certificaciones respectivos, obtenidos legalmente, incluyendo la individualidad en los procesos de atención (Ley 1164 de 2007, Artículo 3).
- b. Anunciar sus servicios garantizando en los ciudadanos un juicio y una elección bien informados (Ley 1090 de 2006, Artículo 2, ordinal 4).
- c. Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones que no correspondan a su campo de conocimiento (Ley 1090-06, Artículo 36 ordinal b).
- d. Remitir a un profesional competente cualquier caso que desborde su campo de competencia (Ley 1090-06, Artículo 36 ordinal c).

- e. Abstenerse de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tienen conocimiento fundado (Ley 1090-06, Artículo 39).

**4. LEALTAD.** El deber de lealtad del psicólogo para con sus colegas y otros profesionales se deriva de lo estipulado en el Artículo 37 de la Ley 1090 de 2006, de acuerdo con el cual “El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad (...). La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional”. El psicólogo debe fundar sus acciones en el principio de fidelidad (Ley 1090-06, Artículo 13).

Esta reglamentación obliga al psicólogo no sólo a ser respetuoso con los colegas que sostengan ideologías diferentes a la suya, sino también a no realizar actos que impliquen competencia desleal en la prestación de los servicios profesionales. Por eso son faltas contra la ética, entre otras, las siguientes conductas:

- a. Desacreditar a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, o referirse, sin el debido respeto, a las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional (Ley 1090-06, Artículo 37).
- b. Censurar el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o expresar dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento (Ley 1090-06, Artículo 37).
- c. Intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional no ha renunciado a continuar con éste, o que él mismo se encuentra imposibilitado para hacerlo (Ley 1090-06, Artículo 38).
- d. Atraer, en cualquier forma desleal, al usuario de otro colega o practicar cualquier acto de competencia deshonesto (Ley 1090-06, Artículo 38).
- e. Otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios, así como solicitar participaciones de tal índole cuando actúe como remitente (Ley 1090-06, Artículo 40).
- f. Realizar maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, o proceder en actuaciones que aseguren prácticamente el propio monopolio profesional en un área determinada (Ley 1090-06, Artículo 18).

**5. PRUDENCIA.** El Artículo 36 de la Ley 1164 de 2007 describe la **prudencia** en los siguientes términos: “Se debe aplicar la sensatez a la conducta práctica no sólo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de

los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento adecuado para alcanzarlos”.

Son ejemplos de falta de prudencia los siguientes:

- a. Ignorar o pasar por alto condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro el bienestar físico y psicológico de personas o grupos (Ley 1090-06, Artículos 33 y 36, ordinal f).
- b. Dar rotulaciones o diagnósticos definitivos en los procesos de evaluación (Ley 1090-06, Artículo 36, núm. d).
- c. No tener el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos (Ley 1090-06, Artículo 47).
- d. No esforzarse por mantener la seguridad de las pruebas, y no hacer lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas (Ley 1090-06, Artículo 2, ordinal 8).
- e. Utilizar procedimientos que no cuenten con evidencia empírica o instrumentos técnicos no correctamente estandarizados, y no utilizar en cambio procedimientos e instrumentos debidamente comprobados (Ley 1090-06, Artículo 46).
- f. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas (Ley 1090-06, Artículo 47).

**6. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.** Según el Artículo 35 de la Ley 1164 de 2007, los psicólogos tienen la **responsabilidad** permanente de la autorregulación en el ejercicio de su profesión, la cual se desenvuelve en los siguientes campos: a) El psicólogo debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones y omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación (Ley 1164 de 2007, Artículo 35). b) Debe aplicar su profesión a la persona o población que lo necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley (Ley 1090 de 2006, Artículo 33). c) Debe cumplir a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo que ello comporte violación de normas legales (Ley 1090, Artículo 42). d) La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo de cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. La ética en la investigación animal depende de la propia conciencia del científico, pero sólo puede conducir a la salud y bienestar del ser humano (Ley 1090 de 2006, Artículo 2, numerales 9 y 10).

En el Artículo 39 de la Ley 1090 de 2006 se enuncia que: “El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta Ley”. A su vez, el Artículo 41 señala que: “Los criterios científico-técnicos expresados por los psicólogos para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su

responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada”.

Son ejemplos de faltas contra la responsabilidad profesional:

- a. No llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados. No mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales. No llevar registro escrito que pueda sistematizar de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión (Ley 1090-06, Artículo 10, numerales c, d y e).
- b. No responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización (Ley 1090-06, Artículo 10, ordinal b).
- c. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales (Ley 1090-06, Artículo 11, ordinal d).
- d. No cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de los servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo (Ley 1090-06, Artículo 10, ordinal 9).
- e. No hacerse valer ante las autoridades institucionales cuando la institución en donde trabaja pierde el respeto y la atención a las personas que puedan entrar en conflicto con la institución misma, en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda (Ley 1090-06, Artículo 20).
- f. No hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos (Ley 1090-06, Artículo 36, ordinal a).
- g. No utilizar los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas (Ley 1090-06, Artículo 36, ordinal e).
- h. No ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, o no registrarlos en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación (Ley 1090-06, Artículo 36, ordinal h).
- i. No cumplir con las normas propias para la construcción, estandarización, validez y confiabilidad de pruebas psicológicas (Ley 1090-06, Artículo 46).
- j. Para los profesionales de Psicología que utilicen animales en sus trabajos investigativos, no conocer o no poner en práctica los principios básicos definidos por la Ley 1090 de 2006, Artículo 53 y 54 y en la Resolución 8430 de 1993 del Ministerio de Salud o en la legislación vigente al respecto.
- k. No cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de los servicios de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo (Ley 1090-06, Artículo 10, ordinal 9).

### **Ejemplo doctrinal:**

No comparecer a los procesos disciplinarios cuando se haya dictado Resolución de Apertura de Investigación, o no cumplir los ejercicios pedagógicos que se les impongan.

**7. SECRETO PROFESIONAL.** Según el Artículo 74 de la Constitución Nacional, “el secreto profesional es inviolable”. Esta norma hay que analizarla en función de los ordenamientos jurídicos en donde se consagre, para poder determinar su contenido y alcance. En el campo de la Psicología las normas que regulan este Derecho son la Ley 1090 de 2006 en su Artículo 2, ordinal 5, y los Artículos 10, 11, y del 23 al 30 de esta misma ley, y la Ley 1164 de 2007, Artículo 35.

Por otro lado, el numeral 5 del Artículo 2 de la Ley 1090 de 2006 señala que: Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás sólo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

Según estas normas, el psicólogo tiene la obligación de guardar **confidencialidad** de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo y debe guardar el secreto sobre cualquiera prescripción o acto que realizare. El fallecimiento del usuario, o su desaparición en el caso de instituciones públicas o privadas, no libera al psicólogo del secreto profesional. Están eximidos del secreto profesional:

- a. Cuando el usuario haya sido informado de los límites de la confidencialidad y así lo haya aceptado, consignado y firmado en el formato de consentimiento informado.
- b. Cuando el usuario haya autorizado que se revele, dentro de los límites de esa autorización, la información producto de la intervención o evaluación del psicólogo (Ley 1090, Artículo 24).
- c. Cuando la evaluación haya sido solicitada por quien tenga competencia para el efecto (autoridades judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, etc.) siempre que no conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia, o la sociedad. En este caso la instancia solicitante quedará sujeta a la misma obligación de confidencialidad de la información, y sólo podrá difundirla dentro del estrecho marco para el cual fue recabada (Artículos 25 y 27). Los padres o tutores de quien dio la información tienen derecho a ser informados del hecho de la evaluación y del destinatario de la misma. El sujeto del informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, aunque su realización haya sido hecha por otras personas o entidades, siempre que de dicha revelación no se derive un grave perjuicio para el mismo. (Artículo 25, ordinal a).

#### **Ejemplos traídos por la Ley 1090 de 2006:**

- a. Las enumeraciones o listas de sujetos en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias,

- deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios (Artículo 27).
- b. La exposición con fines didácticos de divulgación científica de casos clínicos debe hacerse de modo que no sea posible identificar a los participantes (Artículo 29).
  - c. El psicólogo debe guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución en donde intervengan, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados en las disposiciones legales (Artículo 10 literal a).
  - d. Guardar secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos y hechos que se le comunicare en razón de su actividad profesional.

**8. SOLIDARIDAD.** En el Artículo 1 de la Constitución Nacional se establece la **solidaridad** como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y en el numeral 2 del Artículo 95 de este mismo estatuto se define como un deber de las personas, el cual impone la ejecución de acciones humanitarias ante situaciones concretas de riesgo para la vida o la salud de las personas.

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T-277 de 1999, ha expresado lo siguiente:

5.2. Sin lugar a dudas, uno de los deberes que puede exigirse, sin que medie norma expresa, es el que consagra el numeral 2 del Artículo 95 de la Constitución.

El numeral 2 del Artículo 95, establece que es deber de todas las personas ‘obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas’. Este numeral contempla, en términos de la jurisprudencia de esta Corporación i) una pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar las personas en determinadas situaciones; ii) un criterio de interpretación útil en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; iii) un límite a los derechos propios (Sentencias T-125 de 1994 y 801 de 1998.)

Respecto a las personas con limitaciones físicas o mentales, la Sentencia T-1034 de 2001 afirma una obligación de especial protección de parte del Estado, la familia y los particulares en general, la cual se debe asumir en virtud del principio de solidaridad, por cuanto todas esas instituciones conforman una colectividad.

### **Ejemplo legal de falta:**

Negarse a participar en actividades de ayuda a personas o grupos en situación de riesgo o peligro para su vida o su salud (Artículo 34, ordinal b).

**Ejemplo de faltas doctrinarias:**

- a. Ignorar condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro la vida o la salud de personas o grupos cuando éstas son evidentes, y omitir las acciones de ayuda que están a su alcance, competencia y disponibilidad.
- b. Promover o reforzar prácticas o conductas insolidarias mediante el mantenimiento de estereotipos y prejuicios que impiden o dificultan la ayuda mutua entre personas, instituciones, o grupos, cuando de la vida o de la salud se trata.

Según el Artículo 27 de la Ley 1164-07, “Los psicólogos deben actuar en consistencia con las normas del Derecho Internacional Humanitario a las cuales se ha suscrito el país, en particular lo que respecta a la protección y asistencia de los heridos, enfermos y náufragos.”

## V

---

### ACUERDO NÚMERO 12

---

(Marzo 26 de 2015)

**Por medio del cual se modifica el  
Acuerdo 09 de marzo de 2012**

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, con base en las facultades que le confiere el Artículo 57, y en concordancia con el artículo 12, literal C de la Ley 1090 de septiembre de 2006, en desarrollo de la misma, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la finalidad de un Tribunal de Ética es fundamentalmente el de velar por el buen ejercicio de la profesión por parte de aquellos que la ejercen (deontología), entendida dentro del marco de la responsabilidad social que esto implica. La Psicología como profesión realiza una labor que aporta en la consolidación del tejido social; no cabe duda que la actuación del psicólogo va en consonancia con la formación de lo que hoy se denomina: capital social. Los grupos humanos deben necesariamente propiciar y fortalecer espacios de privacidad y confidencialidad donde las personas puedan ser escuchadas y obtener ayuda, hecho este que compete al psicólogo en gran medida. Por ende, las actuaciones de los psicólogos se deben enmarcar desde una perspectiva ética en el principio de beneficencia de sus actuaciones.
2. Que la actuación del psicólogo en la mayoría de los casos (exceptuando evaluaciones específicas, o en desarrollo de investigaciones o asesorías), implica un intento por aliviar el sufrimiento, orientar y facilitar la consecución de alternativas de solución para los problemas que se le plantean. La pretensión investigativa de los Tribunales está sustentada por lo tanto en brindar a los implicados (quere-

llante-querellado), la oportunidad de explicar, de dar cuenta de la actuación, de escuchar las objeciones, de someter a análisis los presupuestos de la actuación y de las consideraciones de quien o quienes piensan que se ha afectado o violado un presupuesto ético, no es un proceso vindicativo, oposicional, con pretensiones de venganza legal para imponer una pena, esta no es la finalidad. La pretensión es que el mismo proceso sirva de eje conductor para la comprensión por parte de los involucrados, de manera que se convierta en mecanismo educativo en el que haya plena claridad de la afectación producida, no en términos de categoría legal (fundamentada en un artículo), sino de la significación o contenido valorativo y deontológico.

3. Que la naturaleza propia de las actuaciones del psicólogo puede implicar, en ocasiones, la afectación de los presupuestos éticos establecidos en el Código ético y configurar de esta manera una falta susceptible de ser abordada por los Tribunales de Ética, pero a diferencia de otras conductas o comportamientos que implican la generación de daños o sufrimientos más graves como aquellos que se enmarcan dentro del campo del Derecho Penal, no se aborda el análisis del comportamiento desde posturas criminalizantes como evaluar la peligrosidad, establecer la dimensión moral o social, identificar sus antecedentes legales, valorar en términos económicos el daño producido, etc., lo fundamental es establecer si el comportamiento llevado a cabo por el profesional de la Psicología se ha desviado o no corresponde a los presupuestos que sustentan la actividad profesional; es decir, sí con la actuación se afectan los derechos de otro u otros y/o se afecta el buen ejercicio (deberes) de la Psicología como disciplina.
4. Que la pretensión fundamental no es aplicar una sanción, es hacer comprender la dimensión significativa en toda su dimensión de la falta ética cometida; por ello, las sanciones vienen acompañadas de argumentaciones pedagógicas y reflexivas sobre el quehacer del psicólogo y la trascendencia que genera sus actuaciones. Pese a que el derecho penal ha sido el derecho sancionatorio por excelencia, ello no significa que no haya otras manifestaciones o formas de sanción. Por ejemplo, hay sanciones de carácter civil (tener que pagar intereses por mora en la cancelación de un dinero), administrativas, policivas, etc., que además no son excluyentes y que explican la razón por la cual, ante los mismos hechos, un psicólogo podría ser investigado por diferentes jurisdicciones o autoridades. Una de las principales confusiones cuando de ejercer el derecho ético se trata, es la mal entendida relación con el derecho penal. La razón de ser del proceso ético parte del estudio de los principios, a los cuales la deontología en Psicología apunta.
5. Dentro de esta filosofía, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, por el presente Acuerdo, previamente analizado y aprobado en el año 2015 en el VII Encuentro por representantes de todos los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, expide el Reglamento Procedimental Ético

al cual se deben ajustar todos los procesos que se tramiten por la comisión de estas faltas sin que, en lo posible, se deba recurrir a ningún otro reglamento como normatividad subsidiaria, salvo en lo relacionado con los recursos, tal como lo prescribe la parte final del inciso primero del artículo 86 de la Ley 1090 de 2006.

La Corte Constitucional en sentencia C-775/01 indicó al respecto ... Debe precisar la Corte que la reserva de ley en materia de competencias no es contraria a la posibilidad de que tales competencias, establecidas en la ley, sean luego desarrolladas en el reglamento. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Constitución, conforme a los cuales *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”* *“(...) Los servidores públicos ... ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”* En este caso es claro que, por virtud de lo preceptuado en el artículo 121 constitucional, el reglamento sólo puede orientarse a detallar y hacer operativa la competencia atribuida en la Constitución o en la ley, pero sin que pueda ampliar o restringir su ámbito...

Un reglamento es un precepto jurídico de carácter general, emanado del Poder Ejecutivo, y dictado para la ejecución de una ley o para el régimen de una colectividad o dependencia. La Corte Constitucional señaló el alcance de esta expresión en los siguientes términos *“El reglamento ha sido definido por la doctrina, como el conjunto de normas generadoras de situaciones jurídicas generales, dictadas por la Administración, o por los distintos organismos del Estado o del Poder Público, que no ostentan la potestad legislativa”*<sup>17</sup>

6. Que el Derecho Ético tiene variables sustanciales que exigen la existencia de un Reglamento Autónomo, distinto claramente del Derecho Penal, para cuya expedición la Ley 1090 de 2006 le dio la facultad al Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología. En efecto, el artículo 57 de la mencionada ley señala: Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y Bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Psicología en Colombia, sancionar las faltas

deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Para ello hay que tener en cuenta que el Derecho Penal es un instrumento creado por el Estado para prevenir y reprimir conductas delictivas específicas previamente definidas y descritas en la ley (tipicidad), que vulneran o ponen en peligro la vida, bienes y honra de los ciudadanos, y todos los demás derechos consagrados y tutelados por la ley, o cuando faltan a un deber previamente establecido en la ley penal. Esta es una tarea de tal magnitud que el orden jurídico crea instituciones especializadas para ese propósito tales como la Fiscalía y la Policía Judicial, y adopta mecanismos instrumentales y procesales que le permiten cumplir eficazmente su función.

El Derecho Ético, por el contrario, no nace de la represión de las conductas que buscan causar daños previamente previstos, pues su objeto es distinto; a él le corresponde garantizar que el profesional de la Psicología cumpla con lo previamente pactado con la persona que libremente entró en relación con él. En la relación profesional que se establece con el profesional de la Psicología deben estar claramente definidos sus objetivos y los medios para alcanzarlos, quedando además su ejecución centrada en el consentimiento informado, que implica que en todo caso el profesional, para actuar, tiene que contar previamente con la aquiescencia de la persona afectada, o de quien tenga capacidad para ello. Debe resaltarse que en el Derecho Ético no se trata de reprimir delitos, sino de garantizar el cumplimiento de los principios éticos en las relaciones profesionales. Por eso, en este procedimiento prima el sistema dispositivo, en el cual las partes afectadas tienen que recurrir a un juez especial, llevando ellas mismas las pruebas en que sustenten sus pretensiones, sin perjuicio de que el mismo Estado tenga la facultad para iniciar oficiosamente las investigaciones, y de practicar las pruebas que considere necesarias, cuando las características del caso en estudio puedan tener interés para la comunidad en general. Nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación del 11 de mayo de 1948, dice sobre este Sistema:

El más fecundo en consecuencia de los principios procesales que regulan el procedimiento civil, es el conocido con el nombre de dispositivo, de contradicción o de controversia, según el cual corresponde a las partes impulsar el procedimiento, salvo excepciones, estimular la actividad judicial, proporcionar los fundamentos de la sentencia por medio de los actos que realizan y aportar los materiales del proceso.

Por otro lado, hay que destacar que el profesional de la Psicología juró, en el momento sacro de su grado, defender la Constitución y la Ley, lo mismo que las normas éticas que rigen su profesión, estableciéndose un gran contrato con

la sociedad que lo obliga a cumplir con otras disposiciones éticas que no están taxativamente señaladas en los contratos individuales. Es lo que en derecho se conoce como *erga omnes*. Ya no es un contrato entre personas, que obliga a los contratantes, sino un contrato general y abstracto con la sociedad. Es por ello que la misma Ley 1090 de 2006 dispuso el capítulo relacionado con los “Deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado”. El artículo 44 de dicho capítulo señala:

La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituyen falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Destacando la concepción civilista de la Justicia Ética, la misma ley entregó su aplicación a los ciudadanos de las respectivas profesiones, creando una nueva filosofía en las relaciones del Estado con la comunidad, tal como lo expresa la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-103 de 2004:

En general, la introducción de esta figura (jueces de paz) al ordenamiento –junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos– obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado –en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia– y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras– fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar.

Es precisamente esta justicia de contenido social la que constituye la esencia del Derecho Ético, en cuanto regula las relaciones de profesionales que cumplen funciones vitales para la comunidad.

7. Que dado que el artículo 57 de la Ley 1090 de 2006 prevé como funciones conocer y sancionar las faltas éticas del psicólogo, los perjudicados y afectados por dichas faltas podrán acudir a los mecanismos legales que consideren pertinentes y conducentes para restablecer o resarcir los derechos que consideren vulnerados.

8. Que igualmente la misma Corte Constitucional en su sentencia T-1102-05 señaló con relación al debido proceso en el campo disciplinario:  
...Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, *mutatis mutandi*, se aplican a los procedimientos disciplinarios, ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa...
  
9. Que, conforme al artículo 57 de la Ley 1090, los Tribunales Deontológicos y Bioéticos Departamentales de Psicología deben ajustar sus procedimientos para responder a las cambiantes y diferentes circunstancias presentadas en los procesos a su cargo. En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2012 estableció:  
... que en el ámbito disciplinario, la consagración de los comportamientos reprochables disciplinariamente o faltas disciplinarias, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a un material que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material, de manera que las conductas que prevean los deberes o faltas disciplinarias deben estar estipuladas previamente en una norma legal. Así mismo, ha estipulado que no obstante lo anterior para la determinación y aplicación de la norma disciplinaria en cada caso en concreto, la ley debe remitir al conjunto de funciones o de deberes específicos que se le asignen a los servidores públicos, las cuales se encuentran *consignadas en normas jurídicas de inferior jerarquía a la ley*, siempre y cuando su existencia se encuentre conforme a la ley misma.

Adicionalmente, la jurisprudencia (sentencia C-810 DE 2014) señala la potestad reglamentaria en cuanto a asuntos procedimentales, que reza:

... Es posible conferir potestades reglamentarias a órganos que no configuren gobierno en sentido restringido, siempre y cuando se trate de una potestad residual y subordinada, pues de esa manera se armoniza el sistema de fuentes consagrado en la Constitución Política y la responsabilidad del gobierno en este campo, con la posibilidad de contar con organismos especializados, que desarrollen de manera específica la intervención en temas complejos. En consecuencia, esto supone que: (i) la materia a ser reglamentada no tenga reserva de ley, pues el Legislador no puede desprenderse de esas atribuciones; (ii) que los reglamentos expedidos por la entidad se sujeten a lo que disponga la ley y sus correspondientes decretos reglamentarios; (iii) que quede claro que el legislador y el Gobierno conservan sus

atribuciones, que pueden ejercer en todo momento, sin que la existencia de la función reglamentaria residual de la entidad restrinja sus posibilidades de acción; y (iv), que como consecuencia de todo lo anterior, se entienda que la entidad es dependiente del gobierno, ya que, “aunque no hace parte del Gobierno en el sentido restringido del término, desarrolla atribuciones presidenciales enmarcadas dentro de la preceptiva fundamental...”

## ACUERDA

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** El Reglamento Procesal Deontológico y Bioético de Psicología se regirá por los siguientes principios rectores.

- a. **Igualdad material.** En la actuación ética prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.
- b. **Legalidad.** Los profesionales sólo serán investigados y sancionados éticamente por las actuaciones que contraríen los deberes profesionales, los derechos de las personas y las prohibiciones consagradas en la ley vigente al momento de su realización.
- c. **Celeridad.** Todas las actuaciones se sujetarán a los términos contemplados en la ley 1090 de 2006 y en el presente Reglamento, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- d. **Ilicitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber impuesto por la ley al Psicólogo, o el derecho conferido al usuario de sus servicios, y siempre que se realice durante el ejercicio de su actividad como tal o con ocasión del uso de su saber profesional.
- e. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen el procedimiento en los términos de este Reglamento. Conforme al Derecho Constitucional podrá presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.
- f. **Efecto general inmediato de las normas procesales.** La norma que fije la jurisdicción y competencia, o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, para los procesos que se inicien a partir de su vigencia.
- g. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación ética será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- h. **Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta ética se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya lugar a desvirtuarla.

- i. **Gratuidad de la actuación disciplinaria.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo los avisos del emplazamiento, los peritazgos, las diligencias de inspección judicial y las de interrogatorio de parte, que deberán ser sufragados por el interesado en la respectiva actuación. Cuando los intervinientes en el proceso requieran copias, el Abogado Secretario prestará el respectivo cuaderno para que el interesado obtenga las copias que requiera.
- j. **Non bis in ídem.** El destinatario de la ley ética no será sometido a nueva investigación y juzgamiento éticos por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta. La aplicación de este principio estará sometido a lo que indique la Ley y la jurisprudencia.
- k. **Responsabilidad.** En materia ética queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, lo que implica estudiar las circunstancias en que se produjo la actuación del profesional de la Psicología.
- l. **Favorabilidad.** En materia ética, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.
- m. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación el querellado tendrá derecho a la defensa y a la designación de un abogado, o hacer su defensa a *motu proprio* renunciando a ser asistido por un abogado. Cuando el querellado se juzgue como persona ausente, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico o de cualquier otra institución legalmente reconocida que provea este servicio. A estas mismas instituciones podrá recurrir el querellado cuando así lo disponga.
- n. **Interpretación de la ley ética.** En la interpretación y aplicación de la ley ética, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la búsqueda de la verdad material y la efectividad del derecho sustantivo, garantizando para ello el cumplimiento de los deberes profesionales y de los derechos de los usuarios de sus servicios. La falta deberá comprenderse en función del fin que se persigue con el comportamiento que la constituye y la situación dentro de la cual se realiza.
- o. **Reserva sumarial.** El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.
- p. **Doble instancia.** Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada, ante el Tribunal Nacional, por el profesional de Psicología salvo las excepciones previstas por la ley.
- q. **Non reformatio in pejus.** El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

## CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS TRIBUNALES

**ARTÍCULO 2.** Tanto el Tribunal Nacional como los Tribunales Departamentales serán conformados por siete magistrados.

**Parágrafo.** El número de conjuces, tanto del Tribunal Nacional como de los Tribunales Departamentales, será determinado por las Salas Plenas de cada Tribunal, dependiendo de la carga laboral, en concordancia con lo dispuesto en este manual.

**ARTÍCULO 3.** Los magistrados y conjuces del Tribunal Nacional serán nombrados por el Consejo Directivo del Colegio Colombiano de Psicólogos para un período de cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos adicionales.

**ARTÍCULO 4.** Los magistrados y conjuces de los Tribunales departamentales serán nombrados por el Tribunal Nacional para un período de cuatro (4) años previa postulación de sus nombres hecha por el respectivo tribunal cuando se haya cumplido el procedimiento de selección dispuesto en este reglamento. Podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos adicionales.

**Parágrafo 1.** Los conjuces tendrán los mismos derechos y obligaciones de los magistrados, cuando entren a desempeñar el cargo que corresponde a éstos.

**Parágrafo 2.** Para efectos de nombramiento y renovación, tanto magistrados como conjuces deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establecen en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 5.** Son requisitos para ser postulado, nombrado y posesionado como magistrado o conjuce de los Tribunales departamentales deontológicos y bioéticos de Psicología:

- a. Contar con título de psicólogo otorgado por universidad o institución universitaria oficialmente reconocida.
- b. Poseer mínimo diez (10) años de ejercicio y experiencia profesional.
- c. Contar con reconocida idoneidad profesional, ética y moral.
- d. Aprobar el proceso de selección que para tal fin se establece en este Acuerdo.
- e. No ejercer en simultáneo otros cargos al interior del Colegio Colombiano de Psicólogos COLPSIC.

**Parágrafo 1.** El rechazo de cualquier postulación no exige motivación alguna.

**Parágrafo 2.** No podrá ser nombrado o realizar actuaciones como magistrado ni conjuce el psicólogo que, para el tiempo de su nombramiento o posesión, esté incurso en alguna de las inhabilidades contempladas en la Constitución y la Ley para cargos similares. Además, de sobrevenir alguna inhabilidad que recaiga sobre ma-

gistrado o conjuuez, este deberá ponerlo de presente al Tribunal Nacional a través de comunicado a la Dirección Ejecutiva de Tribunales.

**Parágrafo 3.** Los funcionarios públicos que ejerzan actividades como magistrados o conjuueces desempeñarán *ad honorem* sus funciones.

**Parágrafo 4.** El tiempo de ejercicio profesional del cual trata el literal (b) del presente artículo debe entenderse de la siguiente manera: el ejercicio profesional de los psicólogos graduados a partir del día 6 de septiembre del año 2006 se contabiliza desde la fecha de expedición de su tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos; el ejercicio profesional de los psicólogos graduados antes de esa fecha se contabiliza desde la fecha de las inscripciones o registros expedidos a los psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente. Por su parte la experiencia profesional debe ser entendida como el tiempo que un profesional ejerce las labores propias de la profesión de Psicología estipuladas en el artículo 3 de la Ley 1090 de 2006.

**Parágrafo 5.** El proceso de selección a que se refiere el literal (d) del presente artículo incluye las etapas de: convocatoria, verificación de requisitos, evaluación de candidatos y postulación. Es obligación de los Tribunales departamentales, a partir de la convocatoria realizada por el Tribunal Nacional, dar cumplimiento a las etapas y los procedimientos técnicos descritos en el Acto Administrativo correspondiente y vigente de la Dirección Ejecutiva de Tribunales.

**ARTÍCULO 6.** El Tribunal Nacional podrá proponer al Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos el nombramiento de asesores honorarios que serán designados con base en la consideración de trayectoria profesional excepcional. Apoyarán a los Tribunales Nacional y Departamentales en aspectos particulares. Para ser nombrados deberán haber ejercido al menos un período como magistrados o conjuueces.

**ARTÍCULO 7.** Los Tribunales Nacional y Departamentales podrán solicitar la colaboración de reconocidos psicólogos o profesionales de otras disciplinas, cuando se requieran conocimientos especializados dentro del normal desarrollo de las actividades de los tribunales.

**ARTÍCULO 8.** Los magistrados y conjuueces se posesionarán ante el Presidente de la respectiva Corporación, para lo cual jurarán velar por el engrandecimiento y dignidad de la Psicología, y por la defensa de los derechos de los usuarios de sus servicios. De ello se dejará constancia en la respectiva acta.

**Parágrafo 1.** Por ausencia temporal del Presidente, la posesión se hará ante el Vicepresidente del Tribunal. En ausencia de éste último ante el magistrado que para el efecto designe el Tribunal Nacional.

**Parágrafo 2.** Con el juramento respecto a las funciones como servidor público se entiende que el nuevo magistrado o conjuer dispone del tiempo para cumplir con los compromisos y funciones del cargo que asume.

**Parágrafo 3.** La vinculación como magistrado o conjuer de un Tribunal Departamental se empieza a contar a partir de la fecha de posesión. La de un magistrado o conjuer del Tribunal Nacional a partir de la fecha que determine la resolución con la cual el Consejo Directivo Nacional hace el nombramiento.

**ARTÍCULO 9.** La renovación del período de un magistrado o conjuer se hará por medio de juramento ante el Presidente del respectivo tribunal. De esta renovación se dejará acta de posesión en la cual se indicará el período para el cual se está posesionando, y su vigencia.

**Parágrafo 1.** Si la posesión para un nuevo período se hace con fecha posterior al vencimiento del período, la toma de posesión será con retroactividad. Magistrados y conjueres tienen plazo de máximo un mes calendario, luego del vencimiento, para renovar su posesión. De no hacerlo en este lapso se decretará la vacancia del cargo.

**Parágrafo 2.** Cuando un magistrado o conjuer solicite traslado de tribunal, éste será motivado y su aceptación será autorizada por el Tribunal Nacional y formalizada en el tribunal destinatario, siempre y cuando se encuentre la vacante disponible.

**Parágrafo 3.** Cuando un miembro de tribunal departamental cambie de cargo dentro del mismo tribunal o pase a otro tribunal, ocupando el nuevo cargo, lo hará por el período restante al cargo precedente.

**ARTÍCULO 10.** Para efectos de renovación del período, tanto magistrados como conjueres deberán aprobar los siguientes requisitos:

- a. Acreditar conocimientos básicos sobre la Constitución Política de Colombia, la Ley 1090 de 2006 que reglamenta el ejercicio la Psicología en Colombia y demás normas concordantes.
- b. Identificar y caracterizar las etapas y procedimientos implicados en el estudio y seguimiento del proceso ético disciplinario.
- c. Identificar y caracterizar de manera general los roles y funciones de los psicólogos en los diferentes campos de actividad profesional, al igual que los alcances y limitaciones de su quehacer en dichos campos.
- d. Presentar la solicitud de renovación con un informe escrito de autoevaluación de su gestión durante el periodo que concluye, que proporcione evidencia de los aspectos relacionados en el parágrafo 1 de este artículo.

**Parágrafo 1.** Adicionalmente, el magistrado o conjuer tendrá que haber demostrado durante el ejercicio del cargo, lo siguiente:

- a. Conocimiento básico de herramientas computacionales.

- b. Habilidad de comunicación oral y escrita: análisis, síntesis, argumentación, fluidez, claridad, coherencia y precisión en la expresión de ideas, conceptos, opiniones, sentimientos, etc.
- c. Habilidades idiomáticas (gramática, sintaxis, ortografía).
- d. Capacidad de planeación y organización.
- e. Habilidad de liderazgo y manejo de grupos.
- f. Capacidad de trabajo en equipo.
- g. Recursividad y creatividad en la solución de problemas.
- h. Transparencia y rectitud en su comportamiento.
- i. Poseer valores personales ajustados a los principios éticos y morales de la sociedad y de la profesión.
- j. Interés en la búsqueda de la excelencia en la realización de las labores a su cargo.
- k. Disponibilidad e interés por el servicio a la institución y a la profesión: lealtad, sentido de pertenencia, colaboración, capacidad de respuesta.
- l. Disposición hacia el aprendizaje y actualización en áreas relacionadas con sus funciones.
- m. Asertividad y cordialidad en el manejo de las relaciones interpersonales.
- n. No haber faltado a más del 20% de las reuniones de Sala Plena programadas por el tribunal durante el último año, sin justa causa.
- o. Haber cumplido satisfactoriamente todas las demás funciones que el cargo requiera.

**Parágrafo 2.** Para efectos de nombrar a un conjuuez como magistrado de un Tribunal departamental, el conjuuez, además de haber ejecutado a cabalidad las funciones propias del cargo, deberá acreditar los requisitos del parágrafo anterior.

**Parágrafo 3.** Si durante el período el magistrado o conjuuez incumpliere con las obligaciones del cargo, el Presidente del respectivo tribunal tomará las medidas del caso, las cuales pueden ir desde la reconvención privada hasta la solicitud al Tribunal Nacional para la suspensión en el cargo.

**Parágrafo 4.** Las faltas cometidas por los magistrados o conjuueces en el ejercicio de sus funciones públicas delegadas por el artículo 12 de la Ley 1090 de 2006, literal c, serán de conocimiento de las autoridades correspondientes. El Presidente del Tribunal al que corresponda el magistrado o conjuuez infractor compulsará las copias pertinentes.

**Parágrafo 5.** En el evento de que el magistrado infractor sea el Presidente del Tribunal, corresponderá al Vicepresidente ejecutar lo dispuesto en el parágrafo anterior.

**ARTÍCULO 11.** Los Tribunales Nacional y Departamentales sesionarán en Sala Plena, integrada por la totalidad de sus magistrados. Formará quórum para sesionar la mitad más uno de sus magistrados, y para decidir la mitad más uno de los participantes. En caso de empate se hará una nueva votación hasta que se obtenga la

mayoría simple de los asistentes. Establecido el quórum deliberatorio, la Sala Plena designará el presidente de la sesión (magistrado o conjuuez) quien la moderará, dará cumplimiento al orden del día y firmará el acta respectiva junto con el Abogado Secretario del Tribunal. En el Tribunal Nacional su Presidente dirige la Sala Plena y firma el acta Respectiva.

**Parágrafo:** Las Salas podrán ser virtuales cuando existan condiciones óptimas de conectividad. Se considera que un miembro del Tribunal ha asistido a ellas de manera virtual o presencial cuando participa en la totalidad de la sesión. De la participación virtual se dejará constancia en el acta y en el registro de asistencia de la reunión.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde al Tribunal Nacional expedir el reglamento de funcionamiento de los Tribunales, y adicionarlo o modificarlo cuando lo considere pertinente de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1090 de 2006.

**ARTÍCULO 13.** Son funciones administrativas del Tribunal Nacional:

- a. Elegir su Presidente y su Vicepresidente para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos.
- b. Elegir al Abogado Secretario del Tribunal Nacional y participar en la elección del Abogado Secretario de cada uno de los Tribunales departamentales.
- c. Nombrar a los magistrados y conjuueces de los Tribunales Departamentales, previas postulaciones del respectivo Tribunal.
- d. Estudiar la solicitud de licencia de magistrados y conjuueces de los Tribunales departamentales. Los magistrados del Tribunal Nacional presentarán las solicitudes de licencia ante el Consejo Directivo de COLPSIC
- e. Elaborar modificaciones al Manual Deontológico y a los Acuerdos que determinan el procedimiento disciplinario y el funcionamiento de los tribunales.
- f. Aprobar la publicación de Jurisprudencias y Doctrinas.
- g. Aprobar las funciones y tareas ordinarias de la Dirección Ejecutiva de Tribunales y de los Abogados Secretarios.
- h. Autorizar la publicación de las sentencias, o partes de ellas, que por sus características ilustrativas, debieran ser publicadas en la página web de COLPSIC, previo análisis de las mismas y eliminando toda información que permitiera individualizar a los sujetos procesales.
- i. Las demás funciones que sean necesarias para el buen desempeño de los tribunales.

**ARTÍCULO 14.** Son funciones administrativas de los Tribunales Departamentales:

- a. Elegir su Presidente y su Vicepresidente para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos hasta para un segundo período.
- b. Presentar al Tribunal Nacional la hoja de vida de los candidatos postulados para ocupar el cargo de magistrados o conjuueces del Tribunal.

- c. Presentar al Tribunal Nacional propuestas concretas sobre modificaciones al Manual Deontológico, a los Acuerdos que determinan el procedimiento disciplinario, o sobre los documentos enviados por parte de la Dirección Ejecutiva de Tribunales.
- d. Capacitar a sus miembros en temas jurídicos, éticos, deontológicos y bioéticos.
- e. Planear, ejecutar y hacer seguimiento al funcionamiento y organización del Tribunal, de acuerdo con las directrices del Tribunal Nacional y lo establecido en el presente Reglamento.

**Parágrafo 1.** La elección del Presidente y Vicepresidente se hará anualmente en la sesión de Sala Plena siguiente al Encuentro Nacional de Magistrados, con lo cual se unifican los periodos de estos cargos.

**Parágrafo 2.** En caso de ausencia permanente del Presidente, se hará una nueva elección para elegir su reemplazo por el tiempo restante del período del titular.

**ARTÍCULO 15.** Los magistrados y conjuces tienen derecho a pedir licencias para separarse temporalmente de sus funciones. Estas licencias de los magistrados y conjuces de los Tribunales departamentales serán concedidas por el Tribunal Nacional, pero el total de ellas no podrá ser superior de tres meses al año.

**Parágrafo 1.** Las solicitudes de licencia de Magistrados y Conjuces del Tribunal Nacional serán estudiadas y aprobadas por el Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos.

**Parágrafo 2.** Los miembros de un Tribunal que estén en licencia tienen tres días calendario a partir de la fecha de terminación de la misma para reportar su reintegro por medio de documento escrito o de correo electrónico dirigido al Presidente del Tribunal. De no hacerlo se decretará la vacancia del cargo.

**ARTÍCULO 16.** Son funciones del Presidente del Tribunal Nacional:

- a. Llevar la representación protocolaria del Tribunal ante las instituciones públicas y privadas.
- b. Definir junto con la Dirección Ejecutiva de Tribunales los indicadores que permitan medir la gestión del Abogado Secretario del Tribunal.
- c. Escoger al magistrado o conjuez que deberá reemplazar a algún magistrado en caso de falta temporal de éste de la lista de magistrados del tribunal o cuando la necesidad del servicio lo amerite. El magistrado será designado teniendo en consideración la carga por expedientes.
- d. Presentar oportunamente al Consejo Directivo Nacional de COLPSIC la solicitud de renovación del período en el cargo de magistrado o conjuez de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 10 del presente Reglamento.
- e. Dirigir y controlar la marcha del Tribunal, imponiendo las medidas correctivas señaladas en el presente reglamento.

- f. Velar por el cumplimiento de las actividades de capacitación programadas, y proponer actividades adicionales que respondan a las necesidades de formación de los miembros del Tribunal y de los Tribunales departamentales.
- g. Responder oportunamente las solicitudes enviadas por los Tribunales departamentales.
- h. Velar por el cumplimiento de los términos de los procesos judiciales de las Salas Probatorias del Tribunal.
- i. Velar por el cumplimiento de las funciones del Abogado Secretario.
- j. Decretar la Emergencia por Congestión Judicial del Tribunal mediante resolución motivada cuando se esté presentando esta situación.

**ARTÍCULO 17.** Son funciones del Presidente del Tribunal Departamental:

- a. Llevar la representación protocolaria del Tribunal ante las instituciones públicas y privadas.
- b. Definir junto con la Dirección Ejecutiva de Tribunales los indicadores que permitan medir la gestión del Abogado Secretario del respectivo tribunal.
- c. Posesionar y tomar el juramento a los magistrados y conjuces del Tribunal.
- d. Escoger al magistrado o conjuez que deberá reemplazar a algún magistrado en caso de falta temporal de éste de la lista de magistrados y conjuces del Tribunal o cuando la necesidad del servicio lo amerite. El magistrado o conjuez será designado teniendo en consideración la carga por expedientes.
- e. Participar directamente o por medio de delegado en el proceso de selección al cargo de Abogado Secretario del Tribunal
- f. Enviar a la Dirección Ejecutiva de los Tribunales un informe anual sobre la marcha del respectivo tribunal, y sobre el desempeño de cada uno de los magistrados y conjuces.
- g. Presentar oportunamente al Tribunal Nacional la solicitud de renovación del período en el cargo de magistrados y conjuces, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Reglamento.
- h. Dirigir y controlar la marcha del respectivo tribunal, imponiendo las medidas correctivas señaladas en el presente Reglamento.
- i. Velar por el cumplimiento de las actividades de capacitación programadas por el Tribunal Nacional, y proponer a éste actividades adicionales que respondan a las necesidades de formación de los miembros del respectivo tribunal.
- j. Responder oportunamente las solicitudes enviadas por el Tribunal Nacional. Cuando se trate de retroalimentar documentos y modificaciones a manuales o procedimientos se debe obtener el consenso de los miembros del respectivo tribunal.
- k. Velar por el cumplimiento de los términos de los procesos judiciales de las Salas Probatorias de su tribunal.
- l. Velar por el cumplimiento de las funciones del Abogado Secretario.

- m. Enviar a la Dirección Ejecutiva de Tribunales copia de las actas de las reuniones de sala plena del Tribunal.
- n. Decretar la Emergencia por Congestión Judicial mediante resolución motivada.
- o. Responder junto con el Vicepresidente por el proceso de verificación de requisitos, evaluación de candidatos y postulación al cargo de Magistrado y Conjuez del Tribunal.
- p. Colocar su aprobación en las cuentas de cobro que pasen los miembros del Tribunal por concepto de asistencia a sesiones de Sala Plena Administrativa.
- q. Participar en el proceso de selección del Abogado Secretario del respectivo tribunal.
- r. Supervisar el cumplimiento de las sanciones impuestas al interior del Tribunal.
- s. El Tribunal Nacional autorizará la publicación, en la página web de los tribunales, de la sentencia allegada por los Tribunales departamentales, previo análisis de la misma y eliminación de cualquier información que permitiera individualizar a los sujetos procesales.

**ARTÍCULO 18.** Son funciones del Vicepresidente reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, y en las definitivas mientras se elige su sustituto.

**ARTÍCULO 19.** Son funciones del Abogado Secretario del Tribunal Nacional:

- a. Asesorar al Tribunal Nacional y a los Tribunales Departamentales en temas deontológicos y procedimentales.
- b. Velar por el adecuado trámite, desarrollo y cumplimiento de las disposiciones legales en las investigaciones de los tribunales deontológicos.
- c. Acompañar la labor jurídica de los Abogados Secretarios de los Tribunales deontológicos departamentales.
- d. Supervisar el cumplimiento de los tiempos procesales por parte de los tribunales.
- e. Asesorar e instruir a los tribunales en la técnica jurídica incluyendo el léxico correspondiente.
- f. Asistir y apoyar a las Salas Plenas de los Tribunales departamentales cuando éstos lo soliciten.
- g. Hacer la recepción de los expedientes en segunda instancia y apoyar a los magistrados al momento de resolver todos los recursos propios de su competencia (apelación, de hecho y en consulta).
- h. Notificar al Tribunal de Primera Instancia sobre las decisiones tomadas en Segunda Instancia.
- i. Devolver al Tribunal de Primera Instancia el expediente una vez resuelto el Recurso de alzada.
- j. Asistir y apoyar a las Salas Plenas del Tribunal Nacional.
- k. Llevar el acta del Encuentro Anual de miembros de los tribunales.
- l. Apoyar la elaboración y redacción de las Doctrinas surgidas del Tribunal Nacional.

- m. Expedir las certificaciones de antecedentes disciplinarios de los psicólogos.
- n. Conformar las Salas Probatorias del Tribunal Nacional.
- o. Hacer seguimiento de la correspondencia de los Tribunales Nacional y Departamental ante la empresa de correos destinada a tal fin.
- p. Foliar, legajar, guardar y archivar las actuaciones surtidas dentro del expediente de segunda instancia.
- q. Llevar a cabo la relatoría de los expedientes archivados de todos los Tribunales Departamentales con el fin de identificar la jurisprudencia.
- r. Todas las demás que se desprendan de su cargo.

**ARTÍCULO 20.** Son funciones del Abogado Secretario de cada uno de los Tribunales Departamentales:

- a. Recibir las quejas por las presuntas faltas cometidas por los psicólogos.
- b. Conformar las Salas probatorias y modificarlas cuando cambie la composición del tribunal.
- c. Asesorar a los Magistrados Instructores en las diferentes actuaciones que demanden las distintas etapas del proceso deontológico.
- d. Asistir a las reuniones de Sala Plena del respectivo tribunal.
- e. Apoyar al Presidente del respectivo tribunal y a la Dirección Ejecutiva de Tribunales cuando se requiera.
- f. Velar porque las sesiones de las Salas Plena y Probatorias se realicen dentro de los términos establecidos en este reglamento
- g. Redactar las actas de las Salas Plena remitiéndolas oportunamente a los magistrados para que sugieran los cambios y adiciones que consideren pertinentes.
- h. Informar oportunamente al Presidente del Tribunal, con copia al Abogado Secretario del Tribunal Nacional, cuando se estén excediendo los términos de cualquier etapa de un proceso judicial con el fin de que el Presidente proceda a ponerse en contacto con el Magistrado Ponente para subsanar esta situación.
- i. Llevar los libros de control de expedientes y de correspondencia de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Presidente del Tribunal.
- j. Expedir copia de los actos de las Salas, salvo de los que estén amparados por reserva legal.
- k. Diligenciar y radicar ante la Procuraduría General de la Nación y ante el Ministerio de Salud el Formulario Único de Sanciones a Profesionales Liberales para su registro en el SIRI.
- l. Responder por la realización de todas las demás labores administrativas y judiciales del Tribunal consignadas en el Manual de Funciones y en los reglamentos expedidos por COLPSIC y por el Tribunal Nacional.
- m. Para ejercicio pedagógico del gremio, el Abogado Secretario, según criterio del Presidente de Tribunal, enviará al Tribunal Nacional copia de las sentencias, por sus características ilustrativas, debieran ser publicadas en la página web del Tribunal.

**ARTÍCULO 21.** Los Tribunales departamentales deberán reunirse en Sala Plena por lo menos cuatro (4) veces al año, sin exceder diez (10) reuniones al año, con el fin de llevar a cabo el análisis y discusión de documentos relacionados con aspectos éticos, deontológicos o bioéticos, hacer un balance de la marcha y del desempeño del tribunal y discutir temas relacionados con el Manual Deontológico, el Reglamento Procedimental de Querellas o los demás documentos enviados para el efecto por COLPSIC, el Tribunal Nacional o la Dirección Ejecutiva de Tribunales. De estas sesiones se deberá enviar copia de la respectiva acta a la Dirección Ejecutiva de Tribunales en los 10 días hábiles siguientes a la realización de la Sala.

**ARTÍCULO 22.** Los Presidentes de los Tribunales Departamentales deberán enviar a la Dirección Ejecutiva de Tribunales un informe anual sobre la marcha de éstos, y sobre el desempeño de cada uno de los magistrados y conjuces en el cumplimiento de sus funciones, como lo establece el literal f del artículo 17 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 23.** Los magistrados y conjuces del Tribunal Nacional y de los Tribunales departamentales tendrán derecho a honorarios dependiendo de sus actuaciones y de la complejidad y etapas de los procesos. Dichos honorarios serán aprobados por el Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos e incluidos en el presupuesto anual de los tribunales.

**ARTÍCULO 24.** Los magistrados y conjuces del Tribunal Nacional y de los Tribunales Departamentales tendrán derecho a honorarios por la participación personal o virtual en cada una de las reuniones de Sala Plena que realicen.

Los funcionarios públicos que ejerzan actividades como magistrados o conjuces desempeñarán *ad honorem* sus funciones.

**ARTÍCULO 25.** Los reconocimientos económicos por conceptos de honorarios a magistrados y conjuces que no tengan impedimentos por ser empleados públicos, están sometidos a previa aprobación presupuestal del Colegio Colombiano de Psicólogos.

**ARTÍCULO 26.** Para llevar a cabo sus funciones de coordinación de las actividades de los Tribunales departamentales, y de comunicación con ellos, el Tribunal Nacional cuenta con la Dirección Ejecutiva de Tribunales.

**ARTÍCULO 27.** Son funciones de la Dirección Ejecutiva de Tribunales:

- a. Hacer seguimiento al cumplimiento de las directrices del Tribunal Nacional por parte de los Tribunales Departamentales.
- b. Hacer seguimiento al funcionamiento administrativo de los Tribunales Departamentales.

- c. Hacer seguimiento a la conformación de los Tribunales.
- d. Coordinar, supervisar y asesorar al Abogado Secretario del Tribunal Nacional en la realización de sus funciones administrativas.
- e. Gestionar la actualización de la página web de los tribunales.
- f. Preparar el encuentro anual y los eventos de capacitación de los miembros de los tribunales.
- g. Planear las reuniones ordinarias y extraordinarias del Tribunal Nacional.
- h. Establecer los procedimientos administrativos que se deben seguir en los Tribunales Departamentales.
- i. Expedir memorandos y actos administrativos que brinden lineamientos sobre actividades y procedimientos que deben ser seguidos por los Tribunales Departamentales.
- j. Mantener comunicación con los Presidentes y Abogados Secretarios de los Tribunales Departamentales.
- k. Participar en la difusión de la Normatividad legal, del Manual Deontológico y Bioético, y de los pronunciamientos del Tribunal Nacional.
- l. Mantener comunicación permanente con el Consejo Directivo Nacional, la Presidencia, la Dirección Ejecutiva Nacional y la Subdirección Financiera del Colegio Colombiano de Psicólogos
- m. Participar en la elaboración del presupuesto anual de los tribunales.
- n. Expedir los Actos Administrativos que se requieran cuando se configure emergencia en materia administrativa como el caso de falta de magistrados o conjuces para conformar salas probatorias.
- o. Proponer al Consejo Directivo del Colegio Colombiano de Psicólogos el presupuesto anual proyectado para el funcionamiento de los Tribunales.
- p. Llevar las actas del Tribunal Nacional
- q. Las demás funciones relacionadas con el cargo que le sean asignadas por COLP-SIC o por el Tribunal Nacional.

### **CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES**

**ARTÍCULO 28.** Los magistrados y conjuces están obligados a llevar los expedientes que les corresponda. El incumplimiento de esta obligación sin causa justificada dará lugar al retiro del magistrado o conjuez por parte del Tribunal Nacional.

La carga procesal máxima de un magistrado o conjuez será de dos expedientes como Ponente y cuatro expedientes como magistrado de Sala al mismo tiempo. Para asegurar esta carga, el reparto se hará, en primer lugar, al magistrado que continúa en lista en su propia Sala, o en las subsiguientes, y que no tenga expediente como Ponente. Cuando no pueda hacerse entre los magistrados del tribunal, el Presidente asignará por sorteo un conjuez que deberá actuar como Instructor Ponente.

**ARTÍCULO 29.** Cuando se exceda la carga procesal del magistrado al que le correspondería por reparto, y no se cuente con conjuez por la misma razón, se hará el reparto al magistrado o conjuez con menor carga laboral.

**ARTÍCULO 30. Emergencia judicial.** En caso de que al hacer el reparto, todos los magistrados y conjueces tengan el reparto máximo dispuesto en el presente artículo, el Presidente del respectivo tribunal departamental declarará la Emergencia por Congestión Judicial, caso en el cual se hará el reparto al magistrado con menor carga laboral del Tribunal Departamental más cercano geográficamente o al Tribunal con menor carga. Cuando situación así se presente, la sala probatoria a la cual corresponda el reparto actuará a título de Sala de Descongestión del respectivo tribunal remitente. El Abogado Secretario del Tribunal remitente no pierde su competencia y actuará en consecuencia. El Abogado Secretario del Tribunal de descongestión actuará como asesor.

**Parágrafo 1.** La Emergencia judicial se decretará por el tiempo que se requieran para superar las causas que la originaron, siendo éste prorrogable las veces que sea necesario si las circunstancias que originaron la Emergencia se mantienen.

**Parágrafo 2.** Para el normal desarrollo del proceso de las salas de descongestión se utilizarán los medios tecnológicos disponibles. Sólo en casos de extrema necesidad, el Magistrado instructor o Conjuez se desplazará desde su lugar de origen a la sede del tribunal remitente.

**Parágrafo 3.** El Magistrado Instructor o Conjuez a quien le corresponda por reparto el expediente en descongestión, lo asumirá en el estado en que se encuentre.

**ARTÍCULO 31.** Los magistrados y conjueces están obligados a cumplir los términos establecidos en el Reglamento Procesal. En caso de que se incurriere en incumplimiento injustificado de los términos, el Presidente, por la primera vez le llamará la atención verbalmente dejando constancia de este hecho en la hoja de vida del magistrado o conjuez en el Tribunal Departamental. En la segunda, le llamará la atención en forma escrita dejando copia también en los archivos del Tribunal Nacional. Si se presentara una tercera vez, el Presidente le solicitará al Tribunal Nacional el retiro del cargo. Antes de tomar cualquiera de las anteriores medidas deberá oír en descargos al magistrado o conjuez, y practicará las pruebas que él pida en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, siempre que sean eficaces y relevantes para fundar los descargos.

Para los efectos de este artículo, el Abogado Secretario deberá pasar por escrito informes oportunos al Presidente del Tribunal sobre el incumplimiento de los términos en que incurrieren los magistrados o conjueces, con copia al Secretario del Tribunal Nacional.

**Parágrafo.** En caso de declaratoria de insubsistencia de un Magistrado o Conjuez, el Presidente del tribunal respectivo compulsará copias al Tribunal Nacional para que se abra la investigación y se tomen las medidas sancionatorias a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 32.** Para decidir en los procesos los Tribunales Nacional y Departamentales actuarán en Salas Probatorias, conformadas por tres magistrados designados de acuerdo al reparto previamente elaborado por el Abogado Secretario.

En las Salas Probatorias el proceso estará a cargo del primer magistrado, quien actuará como Instructor y Ponente. Las actuaciones de trámite y la Resolución de Apertura de Investigación, serán expedidas con su sola firma.

Las resoluciones que niegan la práctica de una prueba, las de Inhibición, Preclusión, Formulación de cargos, Nulidades y Sentencia, requieren para ser expedidas el voto aprobatorio mayoritario de la Sala. En estos casos, si la ponencia inicial fuere derrotada, se nombrará como ponente a uno de los magistrados que haya votado negativamente, escogido al azar por el Presidente del Tribunal. A la nueva ponencia se le dará el trámite previsto para la ponencia inicial. El proceso se abonará también a la carga laboral del nuevo Magistrado Ponente.

**Parágrafo.** Sólo las resoluciones de fondo serán motivadas.

**ARTÍCULO 33.** Las Salas podrán ser total o parcialmente virtuales, y se desarrollarán de la siguiente manera: el Abogado Secretario hará llegar las ponencias a los magistrados de la respectiva Sala Probatoria, quienes tendrán una de las siguientes opciones, la cual deberán expresar dentro de la reunión que se celebre para el efecto, o por voto electrónico, dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de la misma.

- a. Votar que se está de acuerdo con la ponencia.
- b. Votar que se está de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia, pero que se proponen modificaciones a la parte motiva, para lo cual deberá enviar el texto de las modificaciones propuestas, las cuales se deberán anexar a la ponencia inicial, con el encabezado “ACLARACIÓN DE VOTO”.
- c. Votar que no se está de acuerdo con la ponencia. En este caso el magistrado deberá dar las razones de su disentimiento, las cuales se deberán anexar a la ponencia inicial con el encabezado “SALVAMENTO DE VOTO”.

**Parágrafo.** Se presumen auténticas las providencias y demás comunicaciones que sean incorporados al expediente virtual a través de la correspondiente clave personal asignada al funcionario que lo expide. La fecha de dichos documentos será la de la constancia del Abogado Secretario incorporada al expediente de que dicho acto reúne los requisitos exigidos para su validez.

## CAPÍTULO IV INICIACIÓN DEL PROCESO DEONTOLÓGICO

**ARTÍCULO 34.** El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente, o por correo certificado, ante el tribunal por personas a su cuidado (sic)<sup>18</sup>, sus representantes o cualquiera otra persona interesada, acompañada de los documentos auténticos o autenticados ante Notario, y los testimonios recaudados ante este funcionario, con los cuales busca establecer la veracidad de los hechos que constituyen la falta.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo tribunal deontológico de Psicología por cualquier entidad pública o privada, acompañada de los mismos elementos probatorios señalados en el numeral anterior.

**Parágrafo.** Cuando el proceso se inicie de oficio por hecho conocido por parte de un miembro de algún Tribunal Deontológico y Bioético Departamental de Psicología, dicho miembro lo pondrá en conocimiento del Tribunal en pleno. Este miembro no podrá actuar dentro del proceso que eventualmente se inicie.

**ARTÍCULO 35.** Son partes dentro del proceso deontológico y bioético disciplinario profesional, el querellante y el querellado, excepto cuando el proceso se inicie de oficio. También puede ser parte dentro del proceso un tercero presunto afectado.

**Parágrafo 1.** Entiéndase por querellante el que acude a la justicia ética a denunciar presuntas faltas. Por tercero presunto afectado la persona que resulta agraviada directa o indirectamente por una falta ética, y por querellado el profesional de la Psicología sobre el cual recae la querrela.

**Parágrafo 2.** El tercero presunto afectado podrá hacerse parte del proceso ético hasta antes de la ejecutoria de la Resolución de Preclusión o antes de proferirse la Resolución de Cargos, por intermedio de apoderado de confianza o recurriendo a lo establecidos en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 583 de 2000, o a las demás instituciones que puedan prestar este servicio.

**ARTÍCULO 36.** Derechos y obligaciones de los sujetos procesales

- a. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- b. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.

---

18 Artículo 63 de la Ley 1090 de 2006.

- c. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.
- d. Guardar el respeto debido a los magistrados y conjueces, a la Sala Probatoria y demás intervinientes en el proceso ético.
- e. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.
- f. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.
- g. Abstenerse de tener comunicación privada con el magistrado y con la Sala Probatoria que participe en la actuación.
- h. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando les corresponda intervenir.
- i. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.

**ARTÍCULO 37.** En el desarrollo del proceso deontológico y bioético, los presuntos terceros afectados tendrán derecho a:

- a. Recibir durante todo el procedimiento un trato humano y digno.
- b. La protección de su intimidad.
- c. Una pronta y merecida justicia ética.
- d. Ser oídos y a que se les facilite el aporte de pruebas.
- e. Recibir información pertinente sobre las actuaciones que cursan en el tribunal en el proceso deontológico y bioético en que sean parte.
- f. Ser informados sobre la decisión definitiva relativa a la sanción deontológica y bioética, a interponer los recursos ante Magistrado Instructor o Conjuez cuando a ello hubiere lugar.
- g. Ser asistidos durante el proceso por un abogado, a quien puede recurrir en los términos del artículo 1º literal m) del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 38.** La queja debe:

- a. Identificar al querellante con su nombre completo, documento de identificación, dirección, teléfonos, ciudad y el correo electrónico. Además, se debe incluir la correspondiente autorización para que las comunicaciones del Tribunal le sean remitidas por correo certificado o por correo electrónico. Las partes podrán remitir información por correo electrónico previo el envío por parte del Abogado Secretario del Tribunal de las indicaciones de tipo informático que se deben seguir.
- b. Identificar al querellado con el nombre completo, la dirección de su domicilio y la de su lugar de trabajo, teléfonos y ciudad.
- c. Señalar con claridad los hechos y la fecha de ocurrencia de los mismos.
- d. Contar con una relación de los documentos y testimonios que se anexan.

**Parágrafo 1.** Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos éticamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar al rechazo de plano.

**Parágrafo 2.** En caso de falsa queja o queja temeraria donde el querellante sea psicólogo, se compulsaran copias al Presidente del respectivo Tribunal para que, si hay mérito para ello, se abra la investigación disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 39.** El Tribunal del lugar de domicilio del querellado es competente para conocer las quejas éticas. En caso de que la queja sea radicada en lugar distinto al del domicilio del querellado, el secretario del Tribunal receptor lo remitirá al Tribunal correspondiente. En ningún caso la falta de competencia territorial generará nulidad del proceso.

**ARTÍCULO 40.** Recibida la querrela, el Abogado Secretario la radicará y hará el correspondiente reparto.

**ARTÍCULO 41.** El magistrado o conjuuez al que le corresponda adelantar el proceso determinará si está o no impedido para conocer del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso afirmativo, pondrá el impedimento en conocimiento de los demás magistrados de la Sala, con un oficio en el que explique la razón del impedimento, y si éstos lo aceptan, remitirán el expediente nuevamente a la Secretaría, para que el Abogado Secretario asigne un conjuuez en su reemplazo de la lista de conjuueces.

Igual procedimiento se seguirá en caso de recusación, evento en el cual el magistrado o conjuuez recusado enviará copia de la recusación a los demás magistrados de la Sala, acompañada de un escrito en que manifieste si la acepta o la rechaza, y las razones para fundamentar la decisión.

**Parágrafo.** Son causales de impedimento o recusación las siguientes:

- a. Que el magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
- b. Que el magistrado sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- c. Que el magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
- d. Que el magistrado sea o haya sido contraparte de cualquier de las partes, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el caso materia del proceso.

- e. Que existe amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado, y el magistrado.
- f. Que el magistrado haya dictado la providencia cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
- g. Que el magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
- h. Que el magistrado sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- i. Que antes de dictar la Resolución de apertura de la investigación el magistrado haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria, en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la apertura de la investigación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al magistrado.
- j. En los juicios en los que se haya apelado la Resolución de Preclusión del proceso, los magistrados del Tribunal Nacional que hayan participado en la revocatoria de la misma quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo, si en su lugar se decidió formular Resolución de Cargos.

**ARTÍCULO 42.** Una vez repartida la querrela, el Abogado Secretario solicitará al Colegio Colombiano de Psicólogos la constancia de que el querrellado aparece en las listas de graduados y ostenta la calidad de psicólogo. Si el Colegio Colombiano de Psicólogos da una respuesta negativa, el Abogado Secretario enviará un oficio a la Secretaria de Salud correspondiente para que se informe si aparece registrado como psicólogo. En caso negativo, se le enviará un oficio al querrellado informándole que en su contra se ha interpuesto una querrela y solicitándole que envíe copia de los documentos que acrediten su calidad de Psicólogo, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de envío del correo certificado en el que se le solicite la información. Si en dicho plazo no llega la respuesta, y aparece claro que la conducta corresponde a una actividad profesional de Psicología, el Abogado Secretario enviará el proceso al Magistrado o Conjuez ponente para que tome la decisión pertinente a que haya lugar.

## **CAPÍTULO V**

### **ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 43.** Finalizado el trámite del impedimento o de la recusación, el magistrado o conuez a quien le correspondió el conocimiento del caso, adelantará la averiguación preliminar que tendrá por objeto establecer si la conducta se realizó, si la falta cometida corresponde a violación al Código Deontológico y Bioético de Psicología, si dicha falta fue realizada en el ejercicio de la profesión y a partir de la vigencia de la Ley 1090 de 2006, en un término prudencial que no podrá exceder de dos meses. Para ello, el Abogado Secretario oficiará al querellante para que amplíe la querella dentro de los diez (10) días hábiles, destacando los hechos que sean necesarios para identificar la falta cometida, y pidiéndole que anexe los elementos con vocación probatoria. Igualmente, sugerirá al magistrado o conuez que oficiosamente disponga la práctica de las pruebas que crea pertinentes.

**Parágrafo 1.** Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

**Parágrafo 2.** Cuando no sea posible que el querellante amplíe la querella o no responda dentro de los diez (10) días hábiles, se procederá al archivo de la queja sin que supere el término de prescripción.

**ARTÍCULO 44.** Finalizada la Etapa Preliminar, y en todo caso antes de que transcurran dos meses después de iniciada la averiguación preliminar, el Magistrado Ponente procederá a elaborar el proyecto de Resolución de Apertura de Investigación o Resolución Inhibitoria.

**ARTÍCULO 45.** Habrá lugar a dictar Resolución Inhibitoria o Resolución de Preclusión, cuando se demuestre que la conducta no ha existido, que no constituye falta deontológica, que el querellado no la cometió, que no es profesional de Psicología, que la acción ya prescribió, que con relación a la falta existe cosa juzgada o por muerte del querellado. El Magistrado Ponente elaborará el proyecto de Providencia sin que supere los dos (2) meses de los que trata el artículo 37 del presente Reglamento.

El proyecto de Resolución será puesto en conocimiento de la sala, cuyos miembros tendrán 15 días hábiles para decidir sobre el mismo.

**ARTÍCULO 46.** En la diligencia de ampliación de denuncia presencial, al querellante se le debe tomar juramento por parte del Abogado Secretario de que dirá la verdad y sólo la verdad antes de rendir su declaración al Magistrado Instructor. La toma de juramento debe quedar inscrita en el acta. Así mismo, se debe ilustrar al declarante sobre las implicaciones penales (falso testimonio) que acarrea la declaración.

## **CAPÍTULO VI**

### **ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMAL**

**ARTÍCULO 47.** Dictada la Resolución de Apertura de Investigación, el Abogado Secretario procederá a notificarla enviando las copias correspondientes al lugar de trabajo y al domicilio del querellado, acompañadas por las pruebas que en ese momento obraren en el proceso, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones. Una copia del oficio remisorio enviado por la Secretaría del Tribunal deberá ser entregada por la empresa de servicio postal, acompañada de la constancia expedida por dicha empresa de la entrega a la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, el Secretario oficiará al querellante para que en declaración juramentada rendida ante Notario informe tanto de la dirección de trabajo como la del domicilio del querellado. Si éste no respondiere dentro de los 15 días siguientes a la fecha del envío de la petición, o si ambas fueren distintas de las que aparecen en la denuncia, el magistrado ordenará el archivo del expediente.

**ARTÍCULO 48.** En la Resolución de Apertura de la Investigación se solicitará al querellado que rinda por escrito versión libre y espontánea sobre los hechos que son materia de la denuncia. Se le pedirá, igualmente, que anexe los documentos y los testimonios en que funde su defensa, en original o en fotocopia autenticada los primeros, y recogidos a través de notario, los segundos. De igual forma, el querellado podrá pedir al Tribunal que allegue los documentos que reposen en instituciones públicas y privadas y que el denunciante no haya aportado, lo mismo que decrete la práctica de diligencias de inspecciones judiciales, interrogatorios de parte y peritajes, los cuales el Tribunal decretará siempre que estén acompañadas del correspondiente memorial en donde se demuestre que son conducentes, pertinentes y necesarias para probar los hechos en los que funda sus asertos. En su respuesta deberá señalar con claridad el lugar a donde le deben llegar las comunicaciones y, si lo desea, la autorización para enviárselas por fax o por correo electrónico, informando sobre las direcciones de los mismos. Esta autorización habilita al querellado para enviar sus comunicaciones al Tribunal por cualquiera de estos mismos conductos, previa coordinación con la Secretaría del Tribunal sobre la forma de hacer el envío.

**ARTÍCULO 49.** El término de la etapa instructiva no podrá exceder de cuatro meses contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres o más faltas, o tres o más querellados, el término se podrá extender hasta por seis meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Ponente, por causa justificada, hasta por otro tanto.

**ARTÍCULO 50.** Vencido el término señalado para la Etapa de Investigación Formal, si el querrellado no se ha hecho parte en el proceso se le emplazará para el efecto. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del Tribunal que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del Tribunal. El Tribunal deberá indicar en el oficio respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el Tribunal. Si el Tribunal ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por funcionario del medio respectivo.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación.

**Parágrafo.** El tribunal respectivo tendrá especial cuidado para que en el emplazamiento no se manifieste el motivo por el cual se está haciendo el requerimiento al profesional.

**ARTÍCULO 51.** A las diligencias de tipo presencial, como la ampliación de versión libre, sólo deben asistir el querrellado, su abogado y los testigos que se han citado. Es discrecional del Magistrado Instructor citar a los magistrados de Sala Probatoria para su asistencia en calidad de invitados.

**ARTÍCULO 52.** Después de agotada cualquier diligencia ante el magistrado, conjuez y/o el Abogado Secretario, no se debe aceptar invitación de ninguna clase por iniciativa de las partes, ya sea a lugares públicos o privados.

## **CAPÍTULO VII ETAPA DEL JUICIO**

**ARTÍCULO 53.** Vencido el término de instrucción, o antes, si la investigación estuviere completa, el Abogado Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación del proceso, y lo haga llegar por intermedio de la Secretaría a los demás magistrados de la Sala Probatoria. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para votar sobre la ponencia.

Si en la votación de la Sala la ponencia del Magistrado Ponente fuere derrotada, el Presidente del Tribunal determinará al azar cuál de los magistrados disidentes redactará la ponencia mayoritaria, el cual seguirá dirigiendo el proceso hasta su culminación.

**ARTÍCULO 54.** La Sala dictará Resolución de Cargos cuando existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre la responsabilidad del querellado, y sobre los hechos materia de la investigación, integrados éstos desde una interpretación empírico-racional<sup>19</sup>, según lo establecido por los principios generales, deberes y obligaciones del Psicólogo, consagrados en la Ley 1090 de 2006 y de los principios rectores del servicio del talento humano en salud según Ley 1164 de 2007.

**ARTÍCULO 55.** La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. **Asunto:** Especificación de la providencia
2. **Hechos:** Resumen breve del caso
3. **Consideraciones del Tribunal:** Competencia, nulidades, etc.
4. **Cargos:** Cada cargo debe corresponder a una falta (derecho o deber violados) y consta de: 1. Título, que corresponde a la falta en el manual, y una brevísima descripción de la misma en términos genéricos, con las normas en donde está consagrada<sup>20</sup>. 2. La crítica a los argumentos relevantes del querellado.

---

19 Se le debe dar a las palabras su significado ordinario: empírico (evidente), y racional porque se utilizan las técnicas de la lógica: si p entonces q.

20 Es importante que los cargos se presenten partiendo de las normas legales que se consideran violadas, luego se presentan los hechos que constituyen la falta cometida, y posteriormente se establece la relación entre los hechos y la norma legal violada, relación que puede haber sido establecida previamente por la misma ley, o que es necesario poner de presente por su relación lógica con la norma. Veamos el siguiente ejemplo en donde se dan estos dos eventos:

1. *Violación al derecho de autonomía.*

El artículo 22 de la Ley 1090 de 2006 consagra la Autonomía como un deber a favor de los clientes de los psicólogos en varias modalidades, así: a) Favorecer al máximo en los pacientes la capacidad de decisión bien informada. b) No restringirles la libertad de abandonar la intervención, o acudir a otro psicólogo o profesional. Al mismo tiempo el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007 impone al Psicólogo la obligación de posibilitar que el afectado sea quien autónomamente decida sobre la conveniencia o no, y oportunidad, de actos que le incumben. Según la denunciante (f. 3 del expediente), la querellante celebró con la profesional un contrato de prestación de servicios para que mediante un proceso terapéutico le ayudara a superar una severa crisis, pues padecía de depresiones permanentes, pero afirma que dentro de la última sesión a que asistió la Psicóloga la sometió a un sesión de hipnosis, procedimiento de cuya realización nunca le informó, y mucho menos le pidió su autorización, lo que motiva la queja que presentó, pues ella rechaza ese tipo de tratamientos.

La psicóloga acepta el hecho, pero dice que esa técnica es parte del proceso que ella utiliza en los tratamientos que la ameritan, por lo que la querellante aceptó por anticipado su realización al

**ARTÍCULO 56.** La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos a las partes, mediante envío de la misma por correo certificado, fax o por correo electrónico en caso de que las partes hayan autorizado alguno de estos medios. A partir de esta fecha el expediente quedará a disposición de los sujetos procesales, en la Secretaría del Tribunal por el término hasta de 15 días hábiles dentro del cual podrán aportar y solicitar pruebas.

**ARTÍCULO 57.** El querellado o su apoderado rendirá descargos dentro de los 20 días calendario siguientes al recibo de la Resolución de Cargos ante la Sala Probatoria correspondiente, mediante escrito al cual anexará las pruebas en que los funde. Si se tratare de copia de documentos deberá hacerlas autenticar, y si se trata de testimonios, deberá recogerlos por intermedio de Notario.

En el mismo escrito solicitará también las pruebas adicionales decretadas por el Tribunal, y cuya realización ordenará el Magistrado Ponente al Abogado Secretario, siempre que en dicho escrito estén establecidas como conducentes, pertinentes y necesarias con relación al cargo concreto al que apuntan. Al mismo tiempo, el magistrado decretará las que él considere necesarias. Las pruebas se deben practicar dentro del término de 20 días hábiles, y siguiendo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

**Parágrafo 1.** Las partes tendrán el mismo derecho de aportar pruebas. Para ello el Abogado Secretario les mandará copia de la resolución de cargos al mismo tiempo que al querellado.

**Parágrafo 2.** Cuando las partes hayan solicitado en forma adecuada la práctica de alguna prueba, la decisión negativa por parte del Tribunal deberá hacerse por Resolución motivada, la cual puede ser apelada ante la Sala Probatoria del Tribunal Nacional.

---

buscarla como psicóloga para el tratamiento de su caso (fl. 54 del expediente). Para el Tribunal este hecho puede constituir falta ética, pues el mismo se puede reputar como tal por corresponder lógicamente con los deberes que señalan los artículos legales mencionados al principio de este acápite. Igualmente dicha conducta está expresamente prevista como tal en el literal i, del Artículo 36 de la Ley 1090 citada, cuando dispone que el psicólogo no puede “practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario”.

2. *Violación al derecho de la dignidad humana.*

El hecho que constituye la falta mencionada en el numeral anterior implica también una violación al Derecho de la Dignidad Humana. En efecto, nuestra Constitución Nacional en su artículo 1 establece el respeto a la dignidad como uno de los fundamentos del orden jurídico. Con relación a ella, como dice Vidal Bota, “la primera actitud que sugiere la consideración de la dignidad de todo ser humano es la de respeto y rechazo de toda manipulación: frente a él no podemos comportarnos como nos conducimos frente a un objeto, como si se tratara de “una cosa”, como un medio para lograr nuestros fines personales.”

Cuando, como en el caso concreto, se pone al otro como un objeto de transformación, desconociendo los procesos de mutua influencia y voluntariedad que son inherentes a las relaciones terapéuticas, muy posiblemente se está incurriendo en una falta ética por violación al derecho a la dignidad que el cliente tiene derecho a que se le respete. Por esta razón, el Tribunal formula también este cargo a la doctora ZZ.

**Parágrafo 3.** No obstante los términos establecidos en este artículo, si antes de registrar en la Secretaría los proyectos de providencia el Magistrado Ponente recibiere memoriales o pruebas nuevas o sobrevinientes de las partes, deberá agregarlos al expediente y tenerlos en cuenta para la decisión a tomar. Si ya hubiere registrado proyecto, serán de todas maneras agregados al expediente y deberán ser tenidos en cuenta en caso de apelación de la providencia respectiva. Igualmente, el Magistrado Ponente podrá ampliar los términos establecidos en este reglamento cuando lo considere justificado o sea pedido por las partes, sin que en ningún caso pueda exceder los límites establecidos por la ley.

## **CAPÍTULO VIII DE LA SENTENCIA Y DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 58.** Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria de otros 15 días hábiles para emitir su voto. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

**ARTÍCULO 59.** No se podrá dictar fallo sancionatorio hasta que exista certeza fundamentada, en plena prueba, sobre el hecho violatorio contemplado en el ordenamiento jurídico, y sobre la responsabilidad del querellado.

**ARTÍCULO 60.** Teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, los efectos causados con ella, y las circunstancias situacionales que incidieron en su realización, los Tribunales Departamentales y el Tribunal Nacional impondrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.

**Parágrafo 1.** Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta deontológica. Serán ejercicios constructivos diseñados para que el psicólogo aprenda de la falta ética por la que se le investigó y sancionó. Los ejercicios pedagógicos se asignarán en el mismo acto donde se impongan las sanciones<sup>21</sup>.

---

21 Con el propósito de salvaguardar la seguridad y la confianza jurídica, los ejercicios pedagógicos se incluirán en la sentencia mediante expresión que indique: “la sanción (amonestación, censura o suspensión) que se imponga estará acompañada de un ejercicio pedagógico consistente en...”

**Parágrafo 2.** Los ejercicios pedagógicos consistirán en que el querellado lea con detenimiento la sentencia sancionatoria y los documentos que ilustran directamente sobre los derechos y deberes violados (tales como la Ley 1090 de 2006, Doctrinas, Jurisprudencias, Manual Deontológico, según sea el caso) y, con base en esa lectura, lleve a cabo una presentación ante la Sala Probatoria de acuerdo con las indicaciones que se establecen en este Artículo.

**Parágrafo 3.** La Sala Probatoria que impuso la sanción debe solicitar al psicólogo querellado la elaboración, como parte integral de la sanción, de una presentación en la cual dicho querellado explique con claridad a la Sala cuáles fueron los derechos y deberes violados, identifique en qué consistió su falta y cuáles acciones tomará para no reincidir en ella.

Las Salas Probatorias deberán dejar explícito en la sentencia sancionatoria:

- a. Qué se espera del ejercicio pedagógico,
- b. Cómo el querellado debe preparar su presentación,
- c. Cuáles documentos debe leer,
- d. Cuánto tiempo tiene para la presentación, el cual no excederá los 30 minutos,
- e. Cuándo: fecha, hora y lugar de la presentación,
- f. La consecuencia del incumplimiento sobre lo cual trata el parágrafo 5° del presente Artículo.

**Parágrafo 4.** La presentación puede ser presencial o virtual. La modalidad de presentación virtual deberá ser solicitada por escrito, de manera oportuna, por el psicólogo querellado, y en ella debe indicar el medio virtual que utilizará.

**Parágrafo 5.** El cumplimiento de la sanción, incluida la elaboración y sustentación del ejercicio pedagógico, quedará soportado por escrito. Esta labor estará a cargo del magistrado o conjuerz ponente quien se encargará de dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Cumplimiento de las Sanciones aprobado por el Tribunal Nacional en marzo de 2015.

**Parágrafo 6.** En caso de incumplimiento, al psicólogo se le solicitará que mediante prueba, así sea sumaria, justifique la causa de éste en un plazo no mayor a 30 días calendario. En caso de no hacerlo, el magistrado instructor procederá a declararlo en desacato mediante resolución motivada, y se compulsarán copias a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 61.** La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

---

El tipo de ejercicio pedagógico que imponga el Tribunal Deontológico debe ser consecuencia de la responsabilidad establecida por la Sala Probatoria dentro del respectivo proceso disciplinario.

**ARTÍCULO 62.** La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

**ARTÍCULO 63.** La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Deontológico de Psicología y a los otros Tribunales Departamentales. Copia de esta censura pasará al registro del profesional que reposa en el Colegio Colombiano de Psicólogos por el término de cuatro (4) años, contados a partir del momento de la ejecutoria de la sanción.

**ARTÍCULO 64.** La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicólogos. Copia de esta sanción pasará al registro del profesional que reposa en el Colegio Colombiano de Psicólogos por el término de cuatro (4) años, contados a partir del momento de la ejecutoria de la sanción.

**Parágrafo 1.** Las violaciones a la ética profesional calificadas previo análisis del magistrado como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Deontológico de Psicología, con suspensión del ejercicio de la Psicología hasta por tres (3) años, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, motivos determinantes, los antecedentes profesionales, las atenuantes o agravantes, y la reincidencia.

**Parágrafo 2.** Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales de Psicología y del Tribunal Nacional Deontológico de Psicología. Cuando la sanción no sea de naturaleza privada se trasladará también a la Procuraduría General de la Nación para su registro en el SIRI. El Tribunal Nacional llevará un registro de las sanciones impuestas con el fin de contar con los datos que se requieren para certificar los antecedentes disciplinarios de los psicólogos.

**ARTÍCULO 65.** El incumplimiento de las sanciones o de los ejercicios pedagógicos que se impongan al querrellado constituye falta ética y su investigación debe iniciarse de oficio por el mismo Tribunal que la impuso.

**ARTÍCULO 66.** Constituyen circunstancias atenuantes:

- a. La ausencia de antecedentes éticos en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta.
- b. La demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

**ARTÍCULO 67.** Constituyen circunstancias agravantes:

- a. La existencia de antecedentes éticos en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta.
- b. Reincidencia en la comisión de la falta investigada durante los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
- c. Aprovecharse de la autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

## **CAPÍTULO IX NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 68. Notificación por medios de comunicación electrónicos.** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

**ARTÍCULO 69.** Se notificarán personalmente o por medios electrónicos, si así lo hubieran manifestado las partes de acuerdo con el artículo anterior, las siguientes providencias:

- a. El auto de apertura de investigación
- b. El auto inhibitorio
- c. La Resolución de Cargos
- d. La Resolución de Preclusión
- e. La providencia sancionatoria o la absolutoria en primera o segunda instancia
- f. El auto que decreta pruebas
- g. El auto que decrete la nulidad

**ARTÍCULO 70. Notificación por conducta concluyente.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando un interviniente retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el Tribunal de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado el día en que se notifique

el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**ARTÍCULO 71.** Todos los documentos expedidos por el Magistrado Instructor, la Sala Probatoria, el juez y el Abogado Secretario, deben ser elaborados en papelería oficial del Tribunal departamental y enviados en sobre con respaldo institucional.

**ARTÍCULO 72.** Todos los oficios de tipo procesal que deban ser confirmados en su entrega deben ser enviados por el servicio de correspondencia certificada.

## CAPÍTULO X PRUEBAS

**ARTÍCULO 73. Medios de prueba.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, el interrogatorio de parte, los documentos y la prueba científica o novel<sup>22</sup>; se acepta la prueba de refutación. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo las reglas de la sana crítica.

Los testimonios deben ser recaudados ante notario, y los documentos autenticados ante este mismo funcionario, por el interviniente que quiera aportarlos. Las partes pueden pedir al Tribunal el recaudo de los documentos que reposen en instituciones públicas o privadas a los cuales no tengan acceso. El interrogatorio de parte, los peritajes y las diligencias de inspección judicial que se requieran, deben ser solicitados por la parte interesada mediante memorial al Tribunal, en el cual establezcan su conducencia, su pertinencia y su necesidad. La ausencia de esta jus-

- 
- 22 Para que sean admitidas estas pruebas deben cumplir los requisitos o criterios científicos reconocidos por las comunidades científicas, ajustados al artículo 422 de la Ley 906 de 2006, que dice: “...Artículo 422. Admisibilidad de publicaciones científicas y de prueba novel. Para que una opinión pericial referida a aspectos noveles del conocimiento sea admisible en el juicio, se exigirá como requisito que la base científica o técnica satisfaga al menos uno de los siguientes criterios:
1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada.
  2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.
  3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial.
  4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica...”

tificación hace que la petición sea rechazada de plano para cada una de las pruebas que carezcan de ella.

Podrá también el Tribunal rechazarla por no considerar suficientes los argumentos dados para el efecto, o porque el hecho al cual apuntan no es relevante para el proceso, pero en este evento deberá hacerlo por Resolución motivada, contra la cual cabe el Recurso de Reposición, y el de Apelación ante la Sala Probatoria del Tribunal Nacional que esté de turno.

**ARTÍCULO 74.** La manifestación de un sujeto procesal sobre un hecho que perjudica a la otra parte, de ser cierto, y ratificada por ésta, reviste el carácter de confesión.

**ARTÍCULO 75.** Durante el curso del proceso pueden las partes pedir sus posiciones sobre hechos materia de la controversia por una sola vez. El interrogatorio será formulado por escrito por quien pide la práctica de la prueba, en pliego abierto que deberá acompañar el peticionario al memorial en que pida su realización. Previamente a la práctica del interrogatorio el magistrado calificará las preguntas formuladas en el pliego, dejando constancia de ello en el acta en la que quede constancia de la diligencia.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; sin embargo, el magistrado podrá adicionar las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso. Así mismo, el magistrado excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las manifiestamente superfluas. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el magistrado la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos, y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el inciso anterior. Las preguntas podrán ser cerradas o abierta y cubrir un solo hecho.

**ARTÍCULO 76. Práctica del interrogatorio.** El interrogatorio se realizará ante el Magistrado Instructor, con la presencia de la parte que solicitó su práctica. A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán nuevas preguntas, alegaciones ni debates.

Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el Magistrado Instructor le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

La persona interrogada podrá presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se agregarán al expediente.

Cuando la pregunta fuere de responder sí o no, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta que no fuere de responder sí o no deberá responderse concretamente y sin evasivas. El magistrado podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el Magistrado lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente, con prevención sobre los efectos de su renuencia. De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el Magistrado, los apoderados y los intervinientes que hubieren participado; si aquéllos y éstos no pudieren o no quisieren firmar, se dejará constancia del hecho.

En el acta se copiarán las respuestas con las palabras textuales que pronuncien los intervinientes y el magistrado.

**Parágrafo 1.** Cuando el magistrado no pueda adelantar personalmente el interrogatorio, lo entregará en sobre cerrado, después de haber evaluado las preguntas, a la parte que lo solicitó para que ella tramite ante una Notaría del domicilio de quien va a ser interrogado su realización, siguiendo el procedimiento atrás mencionado. Terminada la diligencia, el Notario deberá enviar al Tribunal el acta en donde conste su realización.

**Parágrafo 2.** Los costos que implique el interrogatorio serán del cargo exclusivo de la parte que pida la práctica de esta prueba, salvo que sea prueba decretada oficiosamente por el magistrado, caso en el cual se sufragará del presupuesto de funcionamiento de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

**ARTÍCULO 77. Confesión ficta o presunta.** La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

**ARTÍCULO 78.** Para el esclarecimiento de los hechos en que es admisible la prueba testimonial, se reconoce como testigo hábil a toda persona mayor de 14 años no impedida:

- a. Por incapacidad física, a causa de pérdida o imperfección grave del órgano o sentido necesario para presenciar, observar y apreciar el hecho correspondiente.
- b. Por incapacidad mental debidamente acreditada.
- c. Por incapacidad moral de quien ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por cualquiera de los delitos de perjurio o falsedad.

**ARTÍCULO 79.** Para la comprobación de hechos que exijan conocimientos o prácticas especiales intervienen peritos de las listas oficiales del Colegio Colombiano de Psicólogos, cuando el perito que se requiere deba ser psicólogo. El nombramiento de los peritos corresponde a las partes. Si las partes no convienen en nombrar un solo perito, cada una designará uno, y estos designarán un tercero.

Los peritos son tachables como los testigos y recusables como los magistrados, por los motivos y causales señalados en este Reglamento.

**ARTÍCULO 80.** El perito, antes de emitir su opinión, promete ante el magistrado, bajo juramento, desempeñar el cargo según su propio conocimiento, ser imparcial con las partes y leal a la justicia que exige el concurso de sus luces y experiencias.

**ARTÍCULO 81.** Los peritos proceden a estudiar las cuestiones o puntos a ellos sometidos, deliberan juntos sobre tales cuestiones, y luego extienden el dictamen en una sola declaración, si están de acuerdo, y de no, por separado, expresando en todo caso, con precisión, exactitud y claridad los fundamentos de su concepto y de las conclusiones a que lleguen.

El tercer perito que, si es el caso, acompaña a los principales en las diligencias correspondientes, emite su opinión sobre los aspectos en que no estén de acuerdo los principales.

**ARTÍCULO 82.** Los peritos presentan su dictamen dentro del término que se les señale, el cual, a petición de cualquiera de las partes o de los mismos peritos, puede ser prorrogado prudencialmente por justa causa.

Si no presentan su exposición oportunamente, se les reemplaza, sin perjuicio de aplicarles las sanciones correspondientes a su falta y de que el magistrado tome las medidas necesarias, a fin de que la prueba se practique en tiempo debido, para que se considere en el fallo.

**ARTÍCULO 83.** El dictamen de los peritos se envía por correo certificado a las partes por tres días contados a partir de la fecha de su recibo, para que dentro de ese término puedan pedir que aquéllos lo expliquen, amplíen, o lo rindan con mayor claridad, si hay deficiencia u oscuridad en la exposición; y así lo ordena el magistrado señalándoles término al efecto.

A petición de parte, el magistrado puede ordenar igual cosa en cualquier tiempo antes de fallar.

**ARTÍCULO 84.** Dentro del mismo término de tres días, las partes pueden también objetar el dictamen por error grave, coacción, dolo, cohecho o seducción. Si se declara fundada la objeción, se repite la diligencia con intervención de otros peritos, cuyo dictamen no es susceptible de nuevas tachas, caso en el cual se suspenden los términos.

**Parágrafo.** Los costos que implique el peritazgo serán del cargo exclusivo de la parte que pida la práctica de esta prueba, salvo que sea prueba decretada oficiosamente por el magistrado, caso en el cual se sufragará del presupuesto de funcionamiento de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

**ARTÍCULO 85.** La inspección judicial tiene por objeto el examen y reconocimiento que, para juzgar con más acierto, hace el magistrado, acompañado de peritos o testigos, de cosas o hechos litigiosos o relacionados con el debate. Este medio probatorio se ordena a solicitud oportuna de las partes o de oficio para mejor proveer, y su costo será de cargo exclusivo del interesado.

**Parágrafo 1.** El oficio que ordene la práctica de una inspección judicial debe expresar con claridad los puntos materia de la diligencia y el sitio, la fecha y la hora de ésta, a la que concurren el magistrado, el Secretario del Tribunal, los peritos o los testigos nombrados en forma legal, y las partes, o sus apoderados o voceros.

**Parágrafo 2.** Los costos que implique la inspección judicial serán del cargo exclusivo de la parte que pida la práctica de esta prueba, salvo que sea prueba decretada oficiosamente por el magistrado, caso en el cual se sufragará del presupuesto de funcionamiento de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

**ARTÍCULO 86. Inspecciones judiciales y peritaciones.** Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso. Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria.

**ARTÍCULO 87.** Durante la diligencia, el magistrado puede hacer cualquier investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos y ampliar, de oficio o a petición de parte, los puntos sobre los cuales deben dar dictamen los peritos, a quienes, si lo solicitan, el magistrado concede un término hasta de diez días para que rindan su concepto.

**ARTÍCULO 88. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

- a. Si ha sido reconocido ante el magistrado o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
- b. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
- c. Si habiéndose aportado al proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

- d. Si fuere conocido implícitamente.
- e. En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.

**Parágrafo.** Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquéllos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.

**ARTÍCULO 89. Utilización de medios técnicos.** Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

## **CAPÍTULO XI NULIDADES**

**ARTÍCULO 90.** Son causales de nulidad en el proceso deontológico y bioético las siguientes:

- a. La ambigüedad o vaguedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamentan. Hay ambigüedad o vaguedad en los cargos cuando la conducta imputada no corresponda a la violación directa o indirecta de un derecho de las personas, o al incumplimiento de un deber, una prohibición o una incompatibilidad del psicólogo establecidos en la ley.
- b. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- c. La violación del derecho de defensa.
- d. Y cualquier otra que atente en contra del debido proceso.

**ARTÍCULO 91. Declaratoria oficiosa.** En cualquier estado de la actuación deontológica y bioética, cuando el magistrado o conjuer que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

**ARTÍCULO 92. Solicitud de parte.** En cualquier estado de la actuación deontológica y bioética, los sujetos procesales podrán invocar cualquiera de las causales de nulidad de lo actuado.

**ARTÍCULO 93. Efectos de la declaratoria de nulidad.** La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente(n) la(s) causal(es). Así lo señalará el magistrado o conjuer competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

**ARTÍCULO 94. Requisitos de la solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

**ARTÍCULO 95. Término para resolver.** El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

## CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 96.** Contra las decisiones de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Psicología, procederán los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y de hecho<sup>23</sup>.

**ARTÍCULO 97.** Los recursos se interpondrán y sustentarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia, de la fecha de envío del correo electrónico, cuando así lo hayan dispuesto las partes, o de la fecha de recibido de la misma por correo certificado, so pena de que se declare desierto. En caso de que el recurso sea sustentado fuera del término, se declarará extemporáneo.

**Parágrafo 1.** La sustentación de los recursos será escrita y deberá indicar en forma concreta, clara y expresa las razones de la inconformidad con la decisión del tribunal departamental.

**Parágrafo 2.** Los autos de trámite y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

---

23 El recurso de reposición es la solicitud a la misma Sala Probatoria que expidió una Resolución para que la revoque, para que la modifique o la aclare. El recurso de apelación es la misma petición pero formulada a la misma Sala, para que lo tramite el superior de la Sala Probatoria que la expidió. Como el recurso de apelación se presenta ante la misma Sala Probatoria que expidió la Resolución impugnada, y ésta puede negarlo, la ley creó el recurso de hecho que permite recurrir directamente al superior, cuando éste ha negado la apelación.

**ARTÍCULO 98.** La apelación se concederá en el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva, en los siguientes casos:

- a. La sentencia que decide la sanción o no del profesional de la Psicología
- b. El auto que niega la nulidad si ésta afecta sustancialmente el proceso.
- c. La de Preclusión de la investigación.
- d. La sentencia sancionatoria parcial que determine la preclusión para algunos cargos y la sanción para otros.
- e. Resolución que niega la práctica de pruebas

**Parágrafo.** Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

**ARTÍCULO 99.** La apelación se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación, en los siguientes casos:

- a. Resolución inhibitoria.
- b. Apertura de investigación.

**Parágrafo 1.** El Secretario deberá remitir el expediente o las copias al superior dentro del término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso, o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso.

**Parágrafo 2.** Cuando el fallo sea de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, deberá ser consultado ante el Tribunal Nacional, si no fuere apelado.

**ARTÍCULO 100.** Recibido el expediente de la Secretaria del Tribunal Nacional, el Magistrado Instructor tendrá treinta (30) días hábiles para elaborar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria otros treinta (30) días hábiles para decidir con relación a éste, contados a partir del recibo del proyecto.

**ARTÍCULO 101.** En caso de consulta, el Abogado Secretario enviará las copias correspondientes a los magistrados de la Sala Probatoria del Tribunal Nacional que estén de turno, y si alguno de ellos tuviere observaciones para formular, adquirirá la calidad de Magistrado Ponente, debiendo darle el trámite establecido para la apelación. Este magistrado tiene derecho a que este proceso se le abone a su favor. Si pasan quince (15) días hábiles sin que ningún magistrado haya hecho observaciones, el Presidente del Tribunal lo devolverá al Tribunal de origen informándole que el fallo

quedó confirmado. En el evento de que existan observaciones por más de un magistrado, se someterá a sorteo por el Presidente del Tribunal Nacional el magistrado que deberá actuar como ponente.

### **CAPÍTULO XIII DEL TRIBUNAL NACIONAL**

**ARTÍCULO 102. Competencia del Tribunal Nacional.** El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.<sup>24</sup>

**Parágrafo.** Resolver de plano la recusación.

**ARTÍCULO 103.** En el Tribunal Nacional las sentencias se dictarán en Sala Plena en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de emitir jurisprudencia nueva, o de modificar la ya existente.
- b. Cuando cualquiera de los Magistrados lo solicite.

### **CAPÍTULO XIV EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

**ARTÍCULO 104.** La ejecución de la sanción ético disciplinaria, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde al Magistrado o Conjuez Instructor del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético correspondiente, bajo asesoría del respectivo Abogado Secretario.

**Parágrafo.** En todo caso, se dejará constancia escrita del cumplimiento de la ejecución de la sanción por parte del Magistrado o Conjuez Instructor, atendiendo los parámetros que para el efecto sean sugeridos por el Tribunal Nacional.

**ARTÍCULO 105.** El Magistrado Instructor del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético correspondiente deberá hacer seguimiento a la sanción y verificar que ella se cumpla por parte del querrellado sancionado.

**ARTÍCULO 106.** A partir de la fecha los ejercicios pedagógicos que prescribe el parágrafo único del artículo 79 de la Ley 1090 de 2006 consistirán en que el querrellado lea con detenimiento la sentencia sancionatoria y los documentos que ilustran di-

---

24 Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único Artículo 171

rectamente sobre los derechos y deberes violados (tales como la Ley 1090 de 2006, Doctrinas, Jurisprudencias, Manual Deontológico, según sea el caso), y con base en esa lectura lleve a cabo una presentación ante la Sala Probatoria de acuerdo con las indicaciones que se establecen en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 107.** La Sala Probatoria que impuso la sanción debe solicitar al psicólogo querellado la elaboración, como parte integral de la sanción, de una presentación en la cual dicho querellado explique con claridad a la Sala cuáles fueron los derechos y deberes violados, e indique exactamente en qué consistió la falta y cuáles acciones tomará para no reincidir en ella.

**Parágrafo 1.** Las Salas Probatorias deberán dejar explícito en la sentencia sancionatoria:

- a. Qué se espera del ejercicio pedagógico,
- b. Cómo el querellado debe preparar su presentación,
- c. Cuáles documentos debe leer,
- d. Cuánto tiempo tiene para la presentación, el cual no excederá los 30 minutos,
- e. Cuándo: fecha, hora y lugar de la presentación,
- f. La consecuencia del incumplimiento sobre lo cual trata el artículo 108 del presente Acuerdo.

**Parágrafo 2.** La presentación puede ser presencial o virtual. La modalidad de presentación virtual deberá ser solicitada por escrito, de manera oportuna, por el psicólogo querellado, y en ella debe indicar el medio virtual que utilizará.

**ARTÍCULO 108.** En caso de incumplimiento, al psicólogo se le solicitará que mediante prueba, así sea sumaria, justifique la causa de éste en un plazo no mayor a 30 días calendario. En caso de no hacerlo, el Magistrado Instructor procederá a declararlo en desacato mediante resolución motivada, y se compulsarán copias a la autoridad competente debido a que el bien jurídico tutelado y violado por el psicólogo reuente es la administración de justicia para lo cual el Tribunal deontológico no es competente.

**ARTÍCULO 109.** Una vez cumplida la sanción, el Magistrado Instructor notificará de tal situación al Abogado Secretario para que éste elabore la constancia respectiva de ejecutoria de la sentencia. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el Magistrado Instructor procederá a elaborar el auto de archivo definitivo del expediente.

**ARTÍCULO 110.** La contumacia o renuencia del psicólogo sancionado para cumplir la sanción será falta grave a los principios generales del Código deontológico y bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología y acarreará las sanciones contempladas en la Ley 1090 de 2006, en especial lo señalado en el artículo 13.

**Parágrafo.** En toda sentencia se debe explicitar, mediante un párrafo siguiente al último punto del resuelve, que la contumacia podría ser declarada como un desacato el cual podría ser sancionado hasta con la suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.

## **CAPÍTULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 111.** La acción ética se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría, o por otras entidades, por violación a otros ordenamientos jurídicos.

**ARTÍCULO 112.** El proceso deontológico y bioético disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte fallo debidamente ejecutoriado, siempre y cuando la sanción no sea de una amonestación de carácter privado en cuyo caso la actuación será entera y permanentemente reservada.

**ARTÍCULO 113.** Todos los fallos de primera instancia deberán ser enviados a la Secretaría del Tribunal Nacional, para su archivo en forma digital, en archivo pdf.

**Parágrafo 1.** Los fallos se archivarán siguiendo lo dispuesto en la Ley General de Archivo.

**Parágrafo 2.** Los expedientes se archivarán en los respectivos tribunales siguiendo lo dispuesto en la Ley General de Archivo.

**ARTÍCULO 114. Certificaciones.** Los Abogados Secretarios de los tribunales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de oficio que las ordene. El magistrado expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.

**Parágrafo 1.** Las certificaciones se expedirán siguiendo lo dispuesto sobre reserva sumarial en la Ley 1090 de 2006 y en el presente Reglamento.

**Parágrafo 2.** El Abogado Secretario del Tribunal Nacional expedirá las certificaciones de antecedentes disciplinarios siguiendo lo dispuesto sobre reserva sumarial en la Ley 1090 de 2006 y en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 115. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se en-

cuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de oficio que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

**ARTÍCULO 116.** El desarrollo de la actuación procesal se podrá suspender dejando la constancia y señalando el día en que deba continuar. La suspensión se podrá hacer en los siguientes casos:

- a. Por cambio del Abogado Secretario.
- b. Cuando razones fortuitas o fuerza mayor obliguen a la desintegración de la Sala Probatoria o al cambio de Magistrado o Conjuez Instructor.
- c. Por prejudicialidad, cuando se haya iniciado un proceso en la jurisdicción ordinaria cuyo fallo haya de influir necesariamente en la decisión dentro del proceso ético-disciplinario. El Magistrado o Conjuez Instructor que conoce del proceso ético determinará sobre la incidencia y necesidad de suspensión.

**ARTÍCULO 117.** Toda información solicitada por las partes fuera de la diligencia o de las instalaciones del tribunal debe ser remitida al Abogado Secretario. Queda prohibido que el Magistrado Instructor, los magistrados de Sala Probatoria o los conjuces resuelvan inquietudes que tengan las partes sobre la dinámica procesal del expediente.

**ARTÍCULO 118.** Los magistrados por ningún motivo deben suministrar a alguna de las partes así como a los apoderados de ellas, su número telefónico fijo o móvil, o su dirección de residencia o de trabajo.

**ARTÍCULO 119.** Cada una de las inasistencias por alguna de las partes a la diligencia programada debe ser motivada con la excusa correspondiente, la cual será recibida, analizada en su pertinencia y anexada al expediente por parte del Abogado Secretario.

**ARTÍCULO 120.** Este acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y modifica el Acuerdo No. 09 de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

BLANCA PATRICIA BALLESTEROS DE VALDERRAMA  
Presidente

HÉCTOR BALMES OCAMPO  
Vicepresidente

PAULO DANIEL ACERO R.  
Magistrado

GLORIA MARÍA BERRÍO ACOSTA  
Magistrada

ALEXA LILIANA RODRÍGUEZ PADILLA  
Magistrada

RICARDO SALAMANCA BASTO  
Magistrado

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Abogada Secretaria Tribunal Nacional



## VI

---

### DOCTRINA NÚMERO 01

---

(junio de 2011)

#### MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA EN TODOS SUS CAMPOS DE APLICACIÓN EN PSICOLOGÍA

Doctrina del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología,  
Colegio Colombiano de Psicólogos<sup>25</sup>

La salvaguarda de la confidencialidad de la información dentro del contexto de consulta profesional es un principio fundamental reconocido por los códigos de ética de las organizaciones y legislaciones psicológicas. La comunidad científica internacional, los Colegios de Psicólogos, las sociedades científicas de terapia y consejería, así como los grupos de investigación y trabajo en Psicología e intervenciones en desarrollo humano han definido claramente principios que regulan el manejo de datos confidenciales a partir de los cuales las relaciones asimétricas que se establecen en estos ámbitos exigen al profesional terapeuta o consejero deberes específicos de salvaguarda de la información, la beneficencia y la autonomía, de los consultantes y de la comunidad en general. Cada sociedad reconoce la importancia del manejo adecuado de datos personales y/o confidenciales que pueden emerger en el contexto de un proceso asistencial, sea éste de evaluación, intervención, asesoría

---

25 Doctrina proyectada por Gloria María Berrío Acosta, Magistrada del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, la cual fue acogida por el Tribunal Nacional mediante Acta No. 05 del 16 de junio de 2011.

o consejería (Código Ético APA, Código Ético del Colegio Oficial de Psicólogos, Metacódigo Europeo, Código Ético Canadiense, Código Ético de la ASCA, Código Ético de la IAGP, *American Counseling Association*, *The Institute of Group Analysis* (IGA), *British Association for Counselling & Psychotherapy* (BACP), *British Psychological Society*, *British Association of Art Therapists* (BAAT), *British Association of Behavioural & Cognitive Psychotherapies* (BABCP), *The United Kingdom Council for Psychotherapy* (UKCP), entre otros)<sup>26</sup>.

**Palabras clave:** Historia clínica, secreto profesional, confidencialidad.

Por la naturaleza misma de su actividad, el psicólogo debe guiarse por los principios éticos de manejo de la información, independientemente del contexto de la evaluación o intervención. El psicólogo como evaluador, terapeuta, consejero, consultor o moderador, en el caso de las sesiones grupales, establece una relación asimétrica con su consultante, independientemente de que la interacción se dé en un contexto clínico, organizacional, social o cualquier otro. Durante esta relación emergen datos confidenciales, íntimos y personales, que deben ser salvaguardados en atención a los principios éticos de dignidad, beneficencia, autonomía y respeto a las personas. Estas obligaciones éticas van más allá de lo contenido en las legislaciones positivas del país.

Como claramente lo establece la Ley 1090 de 2006 en su artículo 10, inciso g, los psicólogos están obligados a “cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en el área de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo”.

Los psicólogos que se desempeñan en los diferentes ámbitos de la Psicología, especialmente los que lo hacen en clínica, salud y neuropsicología, se consideran prestadores de servicios de salud ya que cumplen con el Artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, que define la atención en salud como el “conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población”. Al equipo de salud pertenecen “los profesionales, técnicos y auxiliares del área de la salud que realizan la atención clínico asistencial directa del usuario...” (Resolución 1995, Artículo 1, inciso c).

En Psicología, el registro de información proveniente del paciente y/o familiares se denomina ‘historia clínica’; en otras áreas de aplicación de la Psicología, el registro de datos puede tener otras denominaciones, como por ejemplo la de ‘expediente’, propia de la Psicología jurídica; en estos casos sus implicaciones pueden ser diferentes.

---

26 <http://ks pope.com/ethcodes/index.php>

El quehacer del psicólogo dentro del equipo de salud implica la recolección de información confidencial que, voluntariamente, revela el consultante. Ser receptor de esta información obliga al profesional a llevar a cabo su registro secuencial y meticuloso en la historia clínica como lo establecen la Ley 23 de 1981, la Resolución 2546 de julio 2 de 1998, el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud; esta última define la historia clínica en su artículo primero como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”. Por su parte, los registros asistenciales “corresponden a los datos que se obtienen de las atenciones de consulta, procedimientos (...) y acciones de promoción y prevención (...) a una persona usuaria o a un grupo...” (Guía práctica para la habilitación y certificación de prestadores de servicios de salud, p. 71).<sup>27</sup>

La obligatoriedad de la historia clínica, determinada en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, se retoma para los psicólogos en el inciso c) del Artículo 10 de la Ley 1090 de 2006 que estipula que es deber y obligación del psicólogo “llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados”. Adicionalmente, el inciso e) del mismo artículo señala como deber del psicólogo “llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión”. Este registro escrito incluye la información exacta de quien efectuó el registro, la hora y fecha del registro (Resolución 1995 de 1999, Artículo 18), así como datos puntuales sobre motivo de consulta, objetivo de la sesión, de la evaluación o de la intervención, estrategias de evaluación, procedimientos de intervención empleados, logros, motivos para el cierre o para la remisión del caso, e impresión diagnóstica. El Artículo 10 de la Resolución 1995 de 1999 establece que cada prestador de servicio de salud debe seleccionar el tipo de información que registrará en la historia clínica y que corresponda a la naturaleza del servicio que presta.

Además de la obligatoriedad, los psicólogos son responsables de regirse por el principio de confidencialidad (Ley 1090 de 2006, Artículo 2) y, por consiguiente, deben “guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realicen en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional” (Ley 1090 de 2006, Artículo 10, inciso f). Por consiguiente, lo registrado en la historia clínica es información confidencial, y a respetar esta confidencialidad están obligados, tanto el psicólogo

27 <http://www.saludcapital.gov.co/Publicaciones/Garantia%20de%20Calidad/GUIA%20PRACTICA%20DE%20HABILITACION/Guia%20Practica%20Habilitacion.pdf>

(Ley 1090 de 2006, Artículo 30), como quienes colaboran con él en el ejercicio de sus funciones y tienen acceso a este documento (Decreto 3380 de 1981, Artículos 23 y 24).

Se consideran colaboradores los estudiantes de Psicología, los psicólogos estudiantes de posgrados, secretarías y recepcionistas, así como los profesionales miembros del equipo interdisciplinario que tengan acceso a la información brindada por el consultante, con el propósito de decidir, por ejemplo, en las juntas de decisiones, las acciones que están basadas en evidencia científica y que han demostrado ser las más favorables para el bienestar del consultante. En las instituciones de salud también son colaboradores los mensajeros encargados de llevar las historias clínicas a los consultorios, el personal de la oficina de bioestadística responsables del archivo físico y los técnicos de sistemas dedicados al mantenimiento de los equipos y de los programas de *software* destinados para la recolección de esta información.

Los datos consignados en la historia clínica están protegidos por el secreto profesional, ya que su conocimiento está limitado por el Derecho a la intimidad por tratarse de una información privada (Sentencia T-834 de 2006) que voluntariamente es comunicada por el consultante o paciente en una relación profesional que éste último considera segura para sus intereses (Sentencia T-1563 de 2000), dadas las características de idoneidad y discreción con las que están investidos cultural y profesionalmente los psicólogos. Su profesionalismo “se identifica con el saber escuchar y observar, pero al mismo tiempo con el saber callar (...) De esta manera el profesional, según el código de deberes propios (...) se vuelve huésped de una casa que no le pertenece y debe, por tanto, lealtad a su señor” (Sentencia C-246 de 1996, citada por la Sentencia T-1563 de 2000).

A pesar de ser un documento privado que sólo pueden conocerlo terceros previa autorización del paciente, también tendrán acceso a él “... las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley” (Resolución 1995 de 1999, artículo 14). Uno de los casos previstos por la Ley es el conocimiento que de este documento y de sus soportes tienen los auditores de las instituciones de salud como lo establece el Artículo 5 del Decreto 1725 de 1999 para dar cumplimiento al numeral 6 del Artículo 178 de la Ley 100 de 1991 (Sentencia 1563 de 2000).

La historia clínica puede, además, ser un instrumento de uso para investigación y docencia (Ley 1090 de 2006, Artículo 29) tomando las precauciones tendientes a proteger la confidencialidad de los consultantes (Estándar 4.07 del Código de Ética de la Asociación Americana de Psicología -APA-)<sup>28</sup>, para lo cual debe eliminar los datos que puedan permitir identificar al sujeto o se deben modificar aspectos que conduzcan a su reconocimiento, tanto por el paciente mismo, como por terceras

personas. El Manual de Publicaciones de la APA<sup>29</sup> refiere tres estrategias adicionales al cambio de las características específicas del paciente: “a) limitar la descripción de características específicas, b) confundir detalles del caso añadiendo material ajeno, y c) emplear combinaciones” (p. 17).

La historia clínica también podría llegar a ser un elemento material probatorio en procesos para determinar responsabilidades, caso en el cual tiene el peso de una prueba veraz, imparcial y válida. Un ejemplo concreto de esto se da cuando los datos anotados por el psicólogo en la historia clínica son objeto de auditoría para clarificar aspectos relacionados con el tipo de atención que se brindó, al igual que la integralidad, calidad, eficiencia y oportunidad de la misma.

En las historias únicas institucionales (Parágrafo 2, Artículo 6, Resolución 1995 de 1999) el profesional debe dejar anotados los datos relacionados con el tipo de atención prestada, de procedimientos realizados, de hallazgos clínicos que conduzcan o modifiquen una impresión diagnóstica inicial y el plan de tratamiento, pero debido a que no todas las profesiones tienen el mismo grado de acercamiento e intimidad con su consultante (Sentencias C-411 de 1993 y 246 de 1996), el psicólogo se abstendrá de consignar información que pueda ser utilizada en contra del consultante. Si el psicólogo lo considera pertinente, y en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 1995 de 1999, complementará su registro de cada sesión en esta historia única institucional con una anotación donde se diga: “Hay información íntima sometida a secreto profesional”. Esta información será consignada en un documento reservado al que sólo tendrá acceso el psicólogo, y que estará exclusivamente bajo su custodia.

Dada su relevancia judicial, la historia clínica del psicólogo debe cumplir con las características de integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad de las que habla el Artículo 3 de la Resolución 1995. Además debe ser diligenciada “en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas...” (Resolución 1995, Artículo 5) siguiendo siempre los principios de ser “cauto, prudente y crítico frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvalorización...” (Ley 1090 de 2006, Artículo 17) y evitando en las anotaciones las rotulaciones y diagnósticos definitivos (Ley 1090 de 2006, Artículo 36, inciso d). El psicólogo es responsable de “mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales” (Ley 1090 de 2006, Artículo 10, inciso d).

Cuando se utilicen medios electrónicos como los computadores para la elaboración de las historias clínicas, éstos deben estar dotados de los mecanismos que garanticen la seguridad de la información, la imposibilidad de introducir modifica-

29 American Psychological Association (APA). (2010). Manual de Publicaciones de la Asociación Americana de Psicología. México D. F.: El Manual Moderno.

ciones posteriores a lo que allí se ha registrado, e impidan el acceso de personal no autorizado para conocer dicha información (Resolución 1995 de 1999, Artículo 18).

El Artículo 10 de la Ley 1090 de 2006, en sus incisos c, d y e, deja claro que se considera una falta contra la responsabilidad profesional el “no llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados. No mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales. No llevar registro escrito que pueda sistematizar de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión”. Finalmente, el inciso h obliga al psicólogo a respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos.

**Doctrinas complementarias:**

Secreto profesional

Consentimiento informado

## VII

---

### DOCTRINA NÚMERO 02

---

#### EL SECRETO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA

Doctrina<sup>30</sup> No. 2 del  
Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología  
Segunda Edición<sup>31</sup> – Junio 18 de 2015

#### SECRETO PROFESIONAL: DEFINICIÓN

En la práctica de la Psicología en cualquiera de sus áreas, es un deber ético preservar el secreto profesional, definido como la obligación que tiene todo psicólogo

---

30 Las doctrinas son opiniones sobre una materia determinada, emitida por expertos, las cuales no son vinculantes (Lastra, 2005), es decir, no son de obligatorio cumplimiento, pero sí se constituyen en referentes obligatorios. Al respecto Lastra (2005) señala que de acuerdo con los hechos en concreto, la doctrina constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, debido a que la opinión y la crítica de los expertos en determinado tema, influyen en la formación de la opinión tanto a nivel particular, de los que toman decisiones, como de los ciudadanos en general. En ese sentido, cuando el magistrado tome una decisión con respecto al Secreto Profesional, deberá consultar y tener en cuenta la Doctrina No. 02, pero no necesariamente su decisión deberá estar en concordancia con la Doctrina. Empero, sin importar si la decisión tomada esté o no en concordancia con la Doctrina, el magistrado instructor lo dejará así plasmado en el cuerpo argumentativo de su decisión.

31 La primera edición de esta Doctrina fue proyectada por Hernández, G., Secretario del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y acogida por dicho Tribunal mediante Acta No. 02 del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), la cual fue corregida y ampliada para esta segunda edición por el mismo autor, ahora en condición de Asesor externo del Tribunal Nacional. La segunda edición de esta doctrina fue acogida por el Tribunal Nacional mediante Acta No. 06 del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

de mantener la reserva de la información que llegare a conocer de parte de sus usuarios en ejercicio de su labor profesional (Hernández, 2013). Si el psicólogo no puede garantizar la reserva de lo que sus usuarios le comunican, así como de los resultados de sus evaluaciones a personas, grupos, comunidades o a instituciones, sería imposible el ejercicio de la Psicología, y los consultantes no tendrían confianza en el psicólogo como asesor, perito, terapeuta, consultor o en cualquier otro rol que asuma en su actuación profesional. El psicólogo, al igual que los profesionales que trabajan con la información personal, íntima, privada y secreta de las personas, debe garantizar la información suministrada por quienes recurren a sus servicios, en cualquiera de sus áreas.

### **DEBER ÉTICO, CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA RESERVA DEL SECRETO PROFESIONAL**

El secreto profesional es un derecho y un deber, tanto ético como legal. Es el derecho que tiene el usuario a que el psicólogo guarde herméticamente todo tipo de información suministrada por él, incluso en ambientes judiciales y forenses, cuando el usuario o su representante legal, cuando sea el caso, no haya dado su consentimiento para revelarlo. Adicionalmente, también como derecho, es la excepción constitucional y legal que tiene el psicólogo de no ser obligado por nadie a revelar la información suministrada por su usuario. Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Nacional al establecer que “el secreto profesional es inviolable”, esto es, un deber del beneficiario y un derecho de quien lo dispensa. En ese sentido, el psicólogo se convierte en un guardián de los secretos de sus consultantes y nadie podrá obligarlo a revelarlos, salvo expresa autorización del mismo usuario o de su representante legal, tal como lo consagra el artículo 2º ordinal 5º de la Ley 1090 de 2006.

Como deber ético, la guarda del secreto se fundamenta en la obligación que tiene el psicólogo de propender por el bienestar de la persona humana, el respeto a su autonomía, el respeto a un pacto implícito de confianza entre él y su usuario (Delgado, sf) y el respeto a la confianza que la sociedad ha depositado en un profesional al cual se le confían los más íntimos secretos.

Como imperativo ético, y en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1090 de 2006, el psicólogo deberá ajustar su praxis a los principios éticos de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, todos ellos relacionados con el secreto profesional. El psicólogo deberá siempre guiarse por el principio de beneficencia buscando el bienestar de su usuario, y prever y evitar el mal, principio ético de la no-maleficencia. Para ello, también es necesario que el usuario sea sincero y no omita información que puede ser útil para el acto psicológico.

Al descubrir sus más íntimos comportamientos, desde los más sublimes hasta los más perversos, el usuario literalmente pone en manos del psicólogo su autonomía y buen nombre, y como contraprestación el psicólogo deberá actuar cuidando dicha autonomía y buen nombre obrando bajo el principio ético de la fidelidad.

El principio ético de la fidelidad, es el que más ha estado ligado a la reserva de la información suministrada, a tal punto que desde los tiempos presocráticos (entre los siglos VI y V de la era común) se consideraba una afrenta grave el que divulgara el secreto que le era confiado. El Juramento Hipocrático que data del año 430 a.C., aproximadamente, es una prueba de ello: en dicho juramento el médico se comprometía a guardar silencio sobre lo que en su consulta, o fuera de ella, viera u oyera de la vida de sus pacientes, que los pudieran avergonzar si fuera de conocimiento público, y por lo tanto, debía ser mantenido en reserva. Por otro lado, en el Antiguo Testamento, en Macabeos (II) 27, 21, se lee: “Que la herida puede ser vendada, y para la injuria hay reconciliación, pero el que reveló el secreto, perdió toda esperanza.”

En ese sentido, la confianza que tiene el usuario en el psicólogo hace que no haya información secreta entre este y aquel. Es la guarda de esa información, suministrada dentro de la confianza y la fidelidad, principios éticos por excelencia en la praxis del psicólogo, que este se compromete, so pena del escarnio de sus colegas, a no revelar nunca la información suministrada y a guardarla a toda costa.

La guarda del secreto no sólo le da seguridad al usuario del psicólogo, visto individualmente, sino también le da confianza a la sociedad en general, que ve en este profesional a alguien en quien se puede confiar dado que se vuelve receptor y guardián de una información que no le pertenece y que mal utilizada podría ocasionar un perjuicio para la sociedad. Así lo entiende la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-264 de 1996, al señalar, entre otras que: “El médico, el sacerdote, el abogado, [léase también el psicólogo], que se adentran en la vida íntima de las personas, se vuelven huéspedes de una casa que no les pertenece y deben, por tanto, lealtad a su señor”.

En relación a la Psicología propiamente dicha, la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-073A de 1996 le ordena a una psicóloga no divulgar los informes psicológicos practicados a dos miembros de una guarnición militar para preservar el secreto profesional y su derecho a la intimidad. En esa sentencia, la Corte señaló: “Cuando un individuo deposita su confianza en un profesional, ello genera la obligación inviolable que contrae quien conoce la intimidad de una persona, de no revelar lo conocido”.

Con el secreto profesional se garantiza la guarda de la información íntima, privada y oculta que los usuarios le brindan al psicólogo, ya que sin esa información sería imposible abordar de manera efectiva los problemas, inquietudes o necesidades del usuario, o llevar a cabo un efectivo proceso de evaluación en los distintos campos de la Psicología. En ese sentido, la Corte Constitucional Colombiana, en

Sentencia C-264 de 1996, señaló que “[...] determinados profesionales tienen la delicada tarea de ser recipiendarios de la confianza de las personas que ante ellos descubren su cuerpo o su alma, en vista de la necesidad de curación o búsqueda del verdadero yo [...]”. Es por ello que el deber ético del psicólogo es guardar el secreto, por ser íntimos, ocultos. El usuario los descubre no ante cualquier persona, los deposita en un profesional en quien tiene toda su confianza, en su psicólogo. El profesionalismo del psicólogo y su deber ético, en estos casos, se identifica con el saber escuchar y observar, pero al mismo tiempo con el saber callar” (Sentencia C-264 de 1996).

### EL SECRETO PROFESIONAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho al secreto profesional que tienen las personas cuando recurren a los servicios del psicólogo, está ligado a algunos derechos fundamentales (Hernández, 2010) tales como la intimidad de la vida personal y familiar, la dignidad, el buen nombre y la libertad. El usuario cuando recurre al psicólogo lo hace participe de asuntos y circunstancias que solo a él incumben y que solo con grave detrimento de su dignidad y libertad interior podrían revelarse públicamente (Sentencia C-538 de 1997). Esta situación hace del secreto profesional un derecho fundamental de especial protección por parte del Estado, por estar en conexión directa con los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de las personas.

Los derechos fundamentales son aquellos que si le son violados a la persona, ésta pierde su calidad de persona digna (Hernández, 2010). Estos derechos hacen parte de los derechos humanos<sup>32</sup>. El Estado está obligado a movilizar todo su aparato jurisdiccional para resarcir a las personas a las que se les ha violado un derecho fundamental, en el menor tiempo posible, mediante la Acción de Tutela interpuesta por quien sienta que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

### PROTECCIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional como derecho y deber del profesional sanitario, en particular del psicólogo, ha sido extensamente reconocido y defendido por la comunidad científica internacional, las agremiaciones disciplinares, la deontología profesional y expresamente obligado en los códigos de conducta más representativos<sup>33</sup>.

---

32 *United Nations, International Covenant on Civil and Political Rights*, 1997.

33 Por ejemplo, entre muchos: *Código American Psychological Association*, Estándares 4.01, 5.01, 5.02; *ACPA, The Australian Clinical Psychology Association*, Estándar 5; *British Psychological Society*, Estándar 1.2; *Canadian Psychological Association*, Principio 1, Estándares 1.37 – 1.45.

El Código Deontológico y Bioético de Psicología, subsumido en la Ley 1090 de 2006 es reiterativo en recordarle a los psicólogos su deber de guardar el secreto profesional, al punto que lo menciona en varias oportunidades: artículo 2, numeral 5; artículo 10, ordinales a, b, d, y f; artículo 11, ordinal c; y artículos 23 al 32. Por ello, el psicólogo que viole el secreto profesional podría recibir sanciones administrativas, disciplinarias y éticas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales que el afectado pueda emprender en contra del profesional infractor. Para esta ley, el secreto profesional más que un imperativo legal, es un precepto ético que está implícito en los principios que rigen la praxis del psicólogo.

La inviolabilidad del secreto profesional como imperativo ético consagrado en el Ley 1090 de 2006, emana de la norma constitucional que reconoce al secreto profesional como un derecho de carácter superior, tal como lo dispone el inciso final del artículo 74 de la Constitución Nacional. Esta norma constitucional protege al profesional en casos en que por alguna circunstancia se vea presionado por vectores externos, entre ellos judiciales, a divulgar lo que se le ha confiado. Este imperativo constitucional es recogido por varias normas ordinarias. En efecto, en materia del derecho civil, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su artículo 209 señala las excepciones al deber de testimoniar de los profesionales a quienes se les ha confiado determinada información, o la han obtenido por razón de su ministerio, oficio o profesión, igual que de cualquier otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto profesional. En igual sentido se pronuncia el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

En materia penal, el psicólogo está exonerado del deber de denunciar la comisión de un delito cuando ha llegado a su conocimiento en función de su profesión y mediado por el secreto profesional, según lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. En similar sentido se pronuncia el artículo 385 del mismo código, que dispone como excepciones constitucionales al deber de testimoniar, las relaciones entre el psicólogo y su usuario<sup>34</sup>, entre otras profesiones.

En jurisdicción administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 24, prescribe como documentos reservados, entre otros, los amparados por el secreto profesional. Asimismo, señala el citado artículo, están sometidos a reserva los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

---

34 El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal no utiliza el término “usuario” sino “paciente”. Acá se prefiere usar el término “usuario” debido a que es el que se utiliza en la Ley 1090 de 2006.

Así mismo, teniendo en cuenta lo que señala el artículo 33 de la Ley 1090 de 2006 en el sentido de que el psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad y que, por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite, el secreto profesional también se aplicará cuando el psicólogo recoja información de grupos específicos tales como poblaciones vulnerables, personas en condición de desplazamiento, grupos minoritarios y en situación de riesgo, excombatientes de grupos armados al margen de la ley y grupos poblacionales similares. También tendrá especial cuidado de no revelar la información que le suministren grupos específicos tales como los miembros de comunidades cívicas, esto es cuando se trabaje con habitantes de veredas, municipios o departamentos, grupos escolares, empresariales o deportivos, religiosos, etc. Lo anterior en concordancia e interpretación extensiva del artículo 29 de la Ley 1090 de 2006, el cual señala que la exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación de la persona, será necesario su consentimiento previo y explícito.

### **INVIOLABILIDAD DEL SECRETO PROFESIONAL**

El carácter de inviolabilidad y la protección que le da la Constitución de 1991 al secreto profesional no admiten salvedades. En ese mismo sentido, el carácter de inviolable que le da el Código Deontológico y Bioético de Psicología y su protección reflejada en otras normas legales, no son una arbitrariedad del constituyente de 1991 ni del legislador. Su inviolabilidad radica, como ya se mencionó, en que es un imperativo ético dada la necesidad que tienen las personas que recurren al psicólogo de descubrir sus más íntimos secretos en búsqueda de soluciones a sus problemas o de evaluaciones en situaciones específicas (laboral, forense, educativa, deportiva, etcétera), al punto que la misma Constitución no deja margen alguno para que se determinen salvedades a su reserva. Así lo interpreta la Corte Constitucional en Sentencia C-411 de 1993, al señalar que “[...] como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado como “inviolable” [...]” (comillas dentro del texto), lo cual se traduce en que ninguna ley puede imponer salvedades al secreto profesional, tal como sucede con el artículo 25 de la Ley 1090 de 2006 que impone algunas salvedades al secreto profesional. Estas salvedades, a la luz de la Constitución del 91 y a la interpretación que hace de la misma la Corte Constitucional, son contrarias a la Constitución y por lo tanto para su interpretación y aplicación se ha de tener en cuenta que la Constitución es norma de normas, a partir de lo que señala en su artículo 4 el cual dice que cuando se presente incompatibilidad entre la Consti-

tución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Adicionalmente, el mismo artículo prescribe que es un deber de los colombianos y de los extranjeros que estén en territorio nacional, acatar la Constitución y las leyes.

Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo (Sentencia C-411 de 1993).

La posición de la Corte Constitucional es clara en su interpretación del inciso final del artículo 74 de la Constitución Nacional: “el secreto profesional es inviolable”. En consecuencia, el profesional obligado por él debe mantenerlo en todas las circunstancias de su actividad no siéndole optativo determinar en qué momentos puede o no retraerse de su guarda. La inviolabilidad del secreto profesional quedó plasmada como un derecho constitucional, que por vía de la conexidad, ha sido catalogado como derecho fundamental (Sentencia C-538 de 1997), lo que impide que ni siquiera un juez de la república obligue, mediante mandamiento legal, al psicólogo a revelarlo (Sentencia T-151 de 1996). Y si ello es aplicable a un juez de la república, le es aplicable a cualquier persona que intente por cualquier medio hacer que el psicólogo revele el secreto profesional.

En consecuencia, se concluye, al psicólogo no le es optativo revelar o no el secreto profesional. Su deber ético, constitucional y legal es siempre y en todo lugar, mantener la reserva. Sólo lo podrá divulgar en los casos señalados en la ley, es decir, con el consentimiento informado del usuario, o en casos de menores de edad o personas declaradas incapaces, con el consentimiento informado de sus representantes legales.

## DILEMAS ÉTICOS RELACIONADOS CON EL SECRETO PROFESIONAL

Como se expuso anteriormente, hay una incompatibilidad entre la Constitución y la Ley 1090 de 2006, cuando propone salvedades al Secreto Profesional (SP), que la Constitución no concedió. En efecto, el artículo 25 de la mencionada ley señala en su encabezado que: “La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos [...]”. Y, como ya se discutió, el legislador no puede proponer excepciones en donde la Constitución no lo hizo (Sentencia C- 411 de 1993). Empero, ningún derecho, aun siendo fundamental, es absoluto (Sentencia T-1319 de 2001), lo que aplica al secreto profesional, el cual tiene sus excepciones en determinadas circunstancias, las cuales están taxativamente señaladas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, en especial, en las Sentencias C- 411 de 1993, C- 264 de 1996 y C-274 de 2013.

La norma constitucional y la interpretación que hace la Corte Constitucional implican que en algunas situaciones de la actividad profesional, el psicólogo se vea ante circunstancias de extrema complejidad ética frente a la información que le dan

sus usuarios. Se reitera, la esencia de la profesión obliga a que el usuario sea absolutamente sincero con el psicólogo, lo que le permite a este conocer eventos íntimos y secretos, incluso conductas o intenciones criminales del mismo usuario y de las personas de su entorno, los cuales el psicólogo no conocería si no fuera por su profesión o en virtud de ella. Frente a situaciones como estas, la Constitución Nacional, lo mismo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al señalarle al psicólogo que su deber es guardar silencio.

Sin embargo, a pesar de que el Código Deontológico y Bioético de Psicología, la Constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina son claras y categóricas al señalar que el secreto profesional es inviolable, hay circunstancias en las que la realidad social supera las ficciones jurídicas, y estas se quedan cortas para enfrentar problemas sociales que no fueron previstos por la Constitución. La Constitución de 1991 no previó que el psicólogo, en la intimidad de la relación profesional con su usuario, pudiese llegar a conocer eventos criminales o situaciones de gran complejidad donde el bienestar de este o el de terceros, incluyendo a su familia, esté en peligro. Entonces, ¿Qué hacer?

A pesar de lo que señalaba el profesor Jaime Giraldo Ángel, en el sentido de que el derecho debería ser una herramienta funcional a los cambios sociales, y las normas deberían ser la consecuencia lógica del análisis sociopolítico del país (Giraldo, 2014), al psicólogo no le está permitido divulgar el secreto profesional. Está obligado a su reserva. Por lo tanto, ante situaciones complejas en donde esté en peligro la integridad del usuario o de terceras personas, revelar o no el secreto profesional, deja de ser un problema de la norma positiva y se convierte en un dilema ético: desde el punto de vista de la Ley 1090 de 2006 se obliga al secreto, pero al mismo tiempo se establecen unas salvedades que la Constitución no previó y que le son contrarias, según pronunciamientos de la Corte Constitucional. Por otro lado, la ley protege al psicólogo de quienes pretendan obligarlo a revelar el secreto profesional. El psicólogo, a la luz del inciso final del artículo 74 de la Constitución, debe guardar silencio. No es optativo para el profesional levantar o no la reserva (Sentencia C- 411 de 1993). Adicionalmente, el secreto profesional no puede ser revelado por mandato de nadie (Sentencia T-151 de 1996), salvo permiso expreso del usuario o de su representante legal en caso de menores de edad o de personas en condición de discapacidad cognitiva. Pero si con el silencio del psicólogo se protege a un criminal que está causando daño grave o puede causarlo, a sí mismo o a terceros, ¿cuál es el deber ético del psicólogo ante situaciones como éstas, o similares de extrema gravedad?

### **CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PODRÍA DIVULGAR EL SECRETO PROFESIONAL**

Tal como se ha manifestado en forma reiterativa, el secreto profesional sólo puede ser divulgado por el psicólogo mediante consentimiento expreso del usuario o de su

representante legal. Sin embargo, ante situaciones complejas en donde se está frente a delitos o ante la posibilidad de daño grave a la integridad del usuario o de terceros, el psicólogo podrá hacer uso de algunas herramientas éticas y legales que le podrían ser permitidas de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presente el dilema ético de revelar o no el secreto.

Desde el punto de vista ético, puede contar con las herramientas para la solución de dilemas éticos, entre las cuales, como caso excepcional, está el recurrir a la doctrina del mal menor. Como estrategia legal, el psicólogo cuenta con la figura jurídica del estado de necesidad contemplado en el artículo 32 del Código Penal.

### LA DOCTRINA DEL MAL MENOR

La doctrina, o regla moral del mal menor, está ligada a la toma de decisiones éticas, siendo una de las más complejas máximas de la ética consecuencialista o proporcionalista, pero es también un principio considerado verdadero dentro de la tradición clásica *ius naturalista*. Esta amplia tradición histórica es rastreada hasta Cicerón,<sup>35</sup> quien lo expone con el sintagma *minima de malis eligenda* (entre dos males se ha de elegir el menor).

En Colombia, la doctrina del mal menor está ligada a la toma de decisiones éticas al punto de que la Ley 1164 de 2007 la reconoce como un principio ético, según su artículo 35. En interpretación de la mencionada ley, el psicólogo deberá elegir el menor mal evitando transgredir el derecho a la integridad, cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar.

El mal menor se ha definido de distintas maneras, que van desde que es un simple eufemismo hasta considerarlo un postulado maquiavélico (Ignatieff, 2004), pasando por definiciones que señalan que es la actuación del psicólogo cuando está ante la imperativa situación de actuar evitando un daño grave a pesar de causar otro daño, pero este es menos grave (Amaya y Berrío-Acosta, 2015).

El argumento o doctrina del mal menor, según lo concibe Fernández (2004), tiene dos ámbitos de aplicación: el genérico (o amplio) que se relaciona con lo práctico, y el específico (o estricto) que está directamente vinculado con la ética de la decisión:

En el primer sentido (amplio) el principio del mal menor significa que, en previsión de males que son inevitables, es preferible permitir, mediante la decisión, aquel de ellos que es el menor para evitar el que es mayor. En el segundo sentido (estricto) el principio del mal menor significa que cuando

35 Marco Tullius Cicero, *De Officiis*. Textualmente: *De duobus malis minus est semper eligendum*

aparentemente todas y cada una de las posibles decisiones que se pueden tomar, de hecho son malas, y no hay otro remedio que decidirse, hay que decidirse por lo menos malo. En el primer sentido el mal menor se refiere a las **consecuencias** que se derivan de una decisión en una situación que obliga a escoger forzosamente, y al ser esta situación inevitable, se escoge la consecuencia menos mala. En el segundo sentido se refiere, en cambio, a la **decisión en sí misma**, que se muestra problemática, porque cualquier decisión posible es negativa; en esta situación de perplejidad debe decidirse aquello que se muestra como menos malo. Tanto en uno como en otro sentido la aplicación del principio del mal menor tiene límites éticos... (pág. 1000).

Independientemente de cómo se defina el mal menor, si es un principio, una doctrina o un argumento, lo imperativo es que frente a la situación dilemática ética con que se enfrenta el psicólogo de revelar el secreto profesional causando un mal a la confianza del usuario, a su intimidad, a su buen nombre, a su libre desarrollo de la personalidad, inclusive, tratando de evitar otro mal, el psicólogo deberá en la intimidad de su conciencia y teniendo presente los principios éticos de beneficencia, no-maleficencia, fidelidad y justicia y no habiendo otra salida, decidir cuál daño es el menor y actuar en consecuencia.

Fernández (2004), recuerda que Aristóteles, en *Ética a Nicómaco*, considera que el problema del mal menor corresponde a un problema de justicia debido a que el “mal menor tiene categoría de bien en relación con un mal mayor. Pues un mal menor es preferible a un mal mayor” (pág. 1001), entendidos ambos como una contrariedad o adversidad que se debe soportar a pesar de que va en contravía de los bienes (bienestar, comodidad) que se debieran tener. “El mal menor, por tanto, es preferible, no porque sea un bien, sino porque el bien que se pierde con el mal mayor es más valioso. El mal menor, en Aristóteles, es la consecuencia de una decisión justa” (pág. 1002), dejando en claro que de todas formas es una decisión práctica difícil puesto que el resultado de las consecuencias previstas muchas veces es incierto porque puede ocurrir “que la experiencia de los hechos demuestre la existencia de factores que no habían sido tenidos en cuenta en la decisión a la hora de valorar las consecuencias” (pág. 1002).

Por otro lado, el psicólogo, ante la necesidad de tomar una decisión a partir del mal menor, ha de enfocarse en un razonamiento moral que reconoce que nunca los males morales son un bien moral, aun cuando generen consecuencias buenas en un orden inferior al bien (Otero, 2010). El razonamiento moral privilegia la moralidad de las acciones en sí mismas y lleva a que la toma de decisión entre “en el marco de las dudas de conciencia” (Fernández, (2004, pág. 1004). Para resolver las dudas el profesional inicia un proceso de “justa valoración de la superioridad de los valores morales respecto a los bienes materiales” (Fernández, (2004, pág. 1003), para identificar lo que es preferible con el propósito de decidir siempre privilegian-

do la dignidad humana, sin desconocer que es imposible llevar a cabo un cálculo racional exhaustivo de todas las consecuencias y todos los efectos buenos o malos de los actos.

Recurrir a la doctrina del mal menor no puede ser la regla sino la excepción, recordando que uno de los principios éticos fundantes de la praxis del psicólogo es el de la beneficencia, el cual obliga a que la actuación del psicólogo siempre sea propender por el bien de su usuario, y de contera, de su profesión. Se reitera que la responsabilidad del psicólogo va más allá de la fidelidad con su usuario, también ha de ser fiel a la confianza que la sociedad ha depositado en él. El mal menor, a pesar de ser utilizado de manera altruista, no deja de ser un mal, tal como lo señala Marín, (sf): “[...] desde el punto de vista ético nunca puede ser lícito proponer un mal, aunque éste sea menor” (§5).

En consecuencia, para que el psicólogo recurra a la doctrina del mal menor, deberá, en primer lugar, agotar todas las estrategias que le brinda la Psicología en procura de que el usuario le dé su consentimiento. Si no fuera así, deberá recurrir a las estrategias para la toma de decisiones éticas. En ese sentido, el psicólogo, consciente de que va a quebrantar un derecho del usuario, deberá apoyarse en estrategias que han sido expuestas en diferentes latitudes, como por ejemplo, en el análisis de los diez pasos para la toma de decisiones que los psicólogos deben seguir cuando enfrentan dilemas éticos (Ramírez, 2009; Amaya y Berrío-Acosta, 2015) o en las recomendaciones del Meta-código de Ética Europeo, citado por Lang (2009). Agotados los recursos que le da la profesión y la ética, recurrirá a la doctrina del mal menor teniendo en cuenta lo siguiente: a) apoyarse en la realidad fáctica y social por la que atraviesa su usuario, b) en las variables fácticas particulares intervinientes en el proceso dialógico con su usuario, c) en los principios éticos universales contemplados en el artículo 13 de la Ley 1090 de 2006, y d) en que no queda otro camino distinto que optar por el menor mal posible.

Lo anterior le permite al psicólogo concluir que a pesar de los imperativos éticos constitucionales y legales, podrá romper su silencio al que está obligado, causando el menor mal posible y evitando un daño mayor. Sin embargo, la toma de decisión del psicólogo al optar por la doctrina del mal menor no puede ser automática ni motivada por circunstancias emocionales o situacionales. Su decisión obedecerá a un profundo examen de las circunstancias que rodean el caso, y no habiendo otra alternativa, será su única salida.

## EL ESTADO DE NECESIDAD

Otra estrategia, en este caso legal, para desatender la prohibición de divulgar el secreto profesional es el llamado estado de necesidad consagrado en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual se desprende, entre otras cosas, del argumento de que en

los Estados de Derecho no hay derechos absolutos. La Corte Constitucional, refiriéndose al tema, ha señalado que no hay derechos absolutos, ya que quien predique para sí un derecho absoluto, les está negando a otros la posibilidad de ejercer sus propios derechos. Al respecto, la citada Corte señaló que “[...] pues es evidente que en un Estado de Derecho y más aún, en un Estado Social de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juricidad [...]” (Sentencia C-189 de 1994). El argumento esgrimido por esta alta corporación de la justicia constitucional colombiana es que si se trata a un derecho como absoluto “[...] es convertirlo en un antiderecho, pues ese solo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello de los derechos de los otros y los de la misma sociedad (Sentencia C-189 de 1994).

En ese sentido, a pesar de que la Corte Constitucional Colombiana ha sido reiterativa en la obligatoriedad de guardar el secreto profesional, les ha dado a los psicólogos una salida basada, precisamente, en la doctrina del mal menor, señalada anteriormente, y en el concepto de estado de necesidad. Sin mencionar la una o el otro, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-411 de 1993: “[...] Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho” remitiendo al lector al artículo 29 del Código Penal de la época, 1993.

Para la Corte Constitucional es probable que el profesional obligado por la reserva pueda estar en situaciones en que al divulgar el secreto profesional podría estar evitando la consumación de un mal mayor. Divulgar el secreto profesional en tales circunstancias, como en cualquier otra, hace del psicólogo un profesional infractor, pero se podrá defender, justificando su acción. Ya decidirá el Tribunal Deontológico y Bioético de Psicología, en caso de que sea denunciado el psicólogo, si acepta o no los argumentos justificativos, y a partir de allí, sí sanciona o no al psicólogo.

En consecuencia, dentro de las causales justificativas para divulgar el secreto profesional está el denominado estado de necesidad, el cual consiste en lo que comúnmente se denomina la legítima defensa, consagrada en el ordinal 7° del artículo 32 de la Ley 599 de 2000. Dicho artículo señala que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando, entre otras:

Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar (Arboleda, 2012).

Aplicando esta disposición al caso en que el psicólogo divulgue el secreto profesional, se tendría que cumplir con: a) el psicólogo obró por la necesidad de proteger un derecho ajeno (la integridad del usuario o la de un tercero) de un peligro actual o inminente; b) el psicólogo no podía evitar de otra manera el daño grave o

mayor, sino revelando el secreto profesional; c) el psicólogo no causó intencionalmente o por imprudencia el peligro del usuario o del tercero; y d) el deber jurídico del psicólogo no es afrontar la conducta de quien pone en el peligro a su usuario.

Esta posición es desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana mediante Sentencia C-301 de 2012 la cual, entre otras cosas, señaló que desde “[...] el punto de vista dogmático penal, la expresión ‘o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito’ constituye claramente una forma de estado de necesidad y por lo tanto debe considerarse como una alusión a esta causal de exclusión de la responsabilidad realizada en el tipo disciplinario”.

En ese sentido, el estado de necesidad sugiere comportamientos permitidos legalmente y aceptados por la sociedad (Sandoval, 2003). Si el psicólogo revela el secreto profesional motivado únicamente por salvaguardar un derecho mayor, como por ejemplo el bienestar e integridad de un menor de edad, estaría actuando de tal manera que la sociedad, y el sistema legal, se lo permiten y aplauden, así vaya en contra de los preceptos éticos, constitucionales o legales que le ordenan no revelar el secreto profesional. Sin embargo, si revela el secreto profesional, lo ha de hacer después de un juicioso estudio de las circunstancias inherentes al caso y siguiendo las recomendaciones de los tribunales de ética, tal como queda dispuesto en esta Doctrina del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

### REVELAR DISTINTO A DIVULGAR

Otro tema de especial importancia que se debe esclarecer, es lo relacionado con los conceptos revelar y divulgar. Desde un punto de vista pragmático, estos dos términos resultan sinónimos, empero, para la Corte Constitucional colombiana no lo son. Al respecto, esta Corte, en Sentencia T- 073A de 1996, señaló: “[...] se entiende por divulgación el revelar ante el público una información, sin seleccionar a los receptores. Así las cosas, divulgar implica difundir un hecho ante personas que no tienen el deber de reserva. En cambio, no es tal conducta la comunicación natural entre individuos legítimamente vinculados a un mismo asunto, reservado para ellos.” Más adelante, en la misma sentencia concluyó que “Luego una cosa es la divulgación y otra la información dentro de la reserva profesional”.

Para el caso específico del psicólogo, si este le confía a otro profesional situaciones propias de su consulta, y lo hace por el bienestar de su usuario o en procura de algún tipo de asesoría para su atención, no estaría profanando lo establecido en el artículo 74 de la Constitución de 1991, ni en las diferentes preceptos que sobre la reserva del secreto profesional dispone la Ley 1090 de 2006; lo que estaría haciendo sería revelando el secreto a otro profesional que tiene la misma obligación de reserva, lo que lo hace depositaria de la confianza de su colega, y con ello la información suministrada por su usuario está a salvo. Situación distinta cuando el psicólogo,

de manera abierta, desconsiderada, antiética y antijurídica, divulga al público en general, o en situaciones en que el público podría llegar a enterarse, los secretos de sus consultantes.

### **EL SECRETO PROFESIONAL EN SITUACIONES ESPECÍFICAS DE LA PRAXIS PSICOLÓGICA**

El secreto profesional es inviolable. Esta debe ser una premisa fundamental para el psicólogo en el ejercicio de su profesión, de la misma manera que lo es para el médico, el sacerdote, el abogado, el periodista y demás profesionales que están obligados constitucional y legalmente a la reserva. Sin embargo, en el amplio menú de las actividades profesionales de los psicólogos hay situaciones en que la intervención no se hace a solicitud del usuario, sino de un tercero interesado. Tómese como ejemplo al usuario en la Psicología forense, en la educativa o en la organizacional, para señalar algunos ejemplos. En estas situaciones, resulta obvio y natural que la información obtenida va a ser revelada a terceros e incluso, puede ser divulgada, como en el caso específico de la Psicología forense, en donde los resultados de una intervención pueden ser ventilados en el juicio oral y público.

En situaciones como las anteriormente señaladas, la obligación del psicólogo es hacer tácita, expresa y entendible para el usuario, que la información que este le dará va a ser conocida por terceros. Será conocida por el juez, por el gerente de recursos humanos o por el comité académico del colegio. Sin embargo, como ya quedó suficientemente ilustrado, el usuario está dando su consentimiento, y la información que suministre al psicólogo, este la revelará a otros que también tienen la misma obligación de reserva, quedando la información protegida tal como lo dispone la norma constitucional y legal. En ese sentido, el artículo 26 de la Ley 1090 de 2006 dispone que los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando obligados tanto el profesional como la instancia solicitante correspondiente a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Situación distinta se da en el ejercicio de la Psicología forense en donde la información obtenida será objeto de debate legal en un juicio que por antonomasia es público. Allí no puede haber reserva legal. Sin embargo, se reitera, esta situación deberá hacérsela saber de manera clara, expresa y entendible al psicólogo al usuario, y quedará consignada en el formato de consentimiento informado. Empero, la información obtenida en los ámbitos forenses siempre deberá tener un destinatario, que puede ser alguno de los sujetos procesales. Si dicho destinatario decide, por interés propio del proceso, no exponer la información que el psicólogo le envió, el deber del psicólogo será siempre el de guardar la reserva.

## RECOMENDACIONES FRENTE AL SECRETO PROFESIONAL

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, teniendo en cuenta los principios éticos que signan la praxis del psicólogo, así como la normatividad constitucional y legal, y los planteamientos de la Corte Constitucional Colombiana, concluye:

1. Acogerse a los principios éticos que signan la labor del psicólogo y la norma constitucional y legal que prescribe que el Secreto Profesional es inviolable.
2. Aceptar los postulados de la Corte Constitucional, asumiendo como no escritas las normas legales que prescriben salvedades al Secreto Profesional. Sin embargo, acogiendo esta misma consideración, el psicólogo podrá recurrir a las estrategias que le permiten las doctrinas del Mal Menor y Estado de Necesidad
3. Que la violación del Secreto Profesional por parte del psicólogo tendrá que ser investigada por los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1090 de 2006.
4. Que hay ocasiones en que la información dada al psicólogo, así como los resultados de sus evaluaciones, pueden llegar a ser de dominio público o de conocimiento de terceros, y que en esos casos, el psicólogo debe acudir al Consentimiento Informado en donde se debe expresar de manera clara y explícita tal situación.
5. Que una rectitud ética centrada en elegir lo mejor es lo que debe regir la toma de decisión cuando el psicólogo se encuentre en una situación en la cual todas y cada una de las posibles decisiones que se pueden tomar, de hecho son malas, y no hay otro remedio que decidirse
6. Que cuando el profesional de la Psicología estime conveniente revelar el Secreto Profesional, porque de no hacerlo llevaría a un evidente daño mayor a la persona o a terceros, lo hará bajo su entera responsabilidad, y que deberá recurrir, en su defensa, a la doctrina del Mal Menor, y a las causales justificativas del hecho consagradas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, Estado de Necesidad.
7. Que antes de tomar cualquier decisión en cuanto a violar la reserva de sus consultantes, deberá hacer un profundo análisis, apoyándose en cualquiera de las estrategias recomendadas para ello.
8. Que en todo caso, el psicólogo deberá informar a sus consultantes sobre las limitaciones al Secreto Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1090 de 2006; que si el usuario está de acuerdo, se debe consignar dicha limitación en el Consentimiento Informado. Pero si el usuario no está de acuerdo, y aun así el psicólogo lo acepta en consulta, deberá respetar su compromiso y bajo ninguna circunstancia revelará el Secreto Profesional sin la expresa autorización del usuario o de su representante legal. De hacerlo, lo hará siguiendo lo dispuesto en las numerales 4 y 5 de la presente Doctrina.

9. Las consideraciones expuestas en la presente doctrina serán las que guíen la actuación de los Magistrados de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología cuando se esté investigando la conducta de un colega, relacionada con la violación del Secreto Profesional.

## REFERENCIAS

- Amaya, L. y Berrío-Acosta, G. M. (2015). *Modelo de tres niveles para el análisis de casos éticos en Psicología*. Disponible en [eticapsicologica.org/wiki/images/f/f2/1501\\_Modelo\\_MTN.pdf](http://eticapsicologica.org/wiki/images/f/f2/1501_Modelo_MTN.pdf). Recuperado el 2 de junio de 2015.
- American Psychological Association - APA (2010). *Ethical Principles of Psychologists and Code of Conduct*. Disponible en: [www.apa.org/ethics/code/index.aspx](http://www.apa.org/ethics/code/index.aspx)
- Australian Psychological Society (2007). *APS Code of Ethics*, disponible en [http://www.psychology.org.au/Assets/Files/Code\\_Ethics\\_2007.pdf](http://www.psychology.org.au/Assets/Files/Code_Ethics_2007.pdf)
- Arboleda, M. (2012). *Código penal y de procedimiento penal anotado*. Bogotá: Leyer.
- British Psychological Society (2009). *Code of Ethics and Conduct*, disponible en: [http://www.bps.org.uk/sites/default/files/documents/code\\_of\\_ethics\\_and\\_conduct.pdf](http://www.bps.org.uk/sites/default/files/documents/code_of_ethics_and_conduct.pdf)
- Cicerón, De Officiis. Disponible en: <http://filosofia.nueva-acropolis.es/2010/mar-co-tulio-ciceron-de-officiis-los-deberes>
- Corte Constitucional Colombiana (1994). Sentencia C-189. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-189-94.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-189-94.htm). Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (1996). Sentencia C-264. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-264-96.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-264-96.htm). Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (1996). Sentencia T-073A. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-073A-96.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-073A-96.htm). Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (1996). Sentencia T-151. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-151-96.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-151-96.htm)
- Corte Constitucional Colombiana (1997). Sentencia C-538. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-538-97.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-538-97.htm). Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (2001). Sentencia T-1319. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm). Recuperado el 2 de junio d 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (2012). Sentencia C-301. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48093](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48093). Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (1993). Salvamento de voto Sentencia No. C-542. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-542-93.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-542-93.htm). Recuperado el 2 de julio de 2015
- Corte Constitucional. (1993). Sentencia No. C-411. Relatoría. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-411-93.htm>. Recuperado el 2 de junio de 2015.

- Delgado, M<sup>a</sup>. T. (sf). *Confidencialidad y secreto profesional*. Disponible en [http://www.fffomc.org/CursosCampus/Experto\\_Etica\\_Medica/U6\\_Confidencialidad%20y%20secreto%20profesional.pdf](http://www.fffomc.org/CursosCampus/Experto_Etica_Medica/U6_Confidencialidad%20y%20secreto%20profesional.pdf). Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Fernández S., F. C. (2004). Principio o argumento del mal menor. Disponible en: <http://www.staffcatholic.net/archivos/lexicon/principiodelmalmenor.pdf>. Recuperado el 11 de junio de 2015
- Giraldo L., A. (2014). *El exministro de Justicia Jaime Giraldo Ángel muere a los 84 años*. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/muere-el-exministro-de-justicia-jaime-giraldo-angel/14426815>. Recuperado el 2 de Junio de 2015
- Hernández, G. (2010). Los derechos humanos, una responsabilidad de la Psicología jurídica. *Diversitas Perspectivas Psicológicas*, 6 (2), Bogotá: Universidad Santo Tomás, pp. 415 - 428.
- Hernández, G. (2013). El secreto profesional en Psicología: Enfoque constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia. *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*, Vol. 13 No. 2, pp 105 - 116.
- Ignatieff, M. (2004). *The Lesser Evil: Political Ethics in an Age of Terror*. USA: Princeton University Press.
- Lang, F. (2009). El principio de responsabilidad. *Papeles del Psicólogo*, Vol. 30 (3), pp. 220-234.
- Lastra, J. M. (2005). *Fundamentos de derecho*. México: Ed. Porrúa
- Leonhard, C (2015). *Illegal Agreements and the Lesser Evil Principle*. 64 Catholic Univ. L. Rev. \_\_\_\_ (Sept. 2015) (Publicación Pendiente). Disponible en [http://works.bepress.com/chunlin\\_leonhard/5/](http://works.bepress.com/chunlin_leonhard/5/)
- Marín, H. (sf.) *Más allá del bien y del mal*. Disponible en [www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=3329](http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=3329). Recuperado en 2 de junio de 2015
- Naciones Unidas, *International Covenant on Civil and Political Rights*, 1997.
- Otero, F. J. (2010). *Doctrina y táctica del Mal Menor*, disponible en [www.arbil.org/112meno.htm](http://www.arbil.org/112meno.htm). Recuperado el 12 de junio de 2015.
- Ramírez, O. L. (2009). Los dilemas éticos que enfrenta el/la psicólogo/a en su rol de consultor/a al intervenir en un proceso de desplazamiento de empleados/as. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, Vol. 20, 2009, pp. 47-58. Asociación de Psicología de Puerto Rico San Juan, Puerto Rico. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/2332/233216361003.pdf>. Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Sandoval F. J. (2003). Causales de ausencia de responsabilidad penal. *Revista de Derecho*, Vol. 19. pp 1 - 8.





## **CUARTA PARTE**

# **JURISPRUDENCIAS DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES**



## VIII

---

### JURISPRUDENCIA 01 DE 2011

---

(febrero de 2011)

TRIBUNAL BOGOTÁ

**NOMBRE DE LA PROVIDENCIA:  
CRITERIOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Magistrado ponente:** Myriam Rodríguez Páez

**Magistrados de sala:** Alfonso Sánchez Pilonieta y Ricardo Salamanca Basto

**Palabras clave:** Actividad profesional, ejercicio.

El Tribunal considera que existen dos criterios para determinar la naturaleza de la actuación de un psicólogo. En primer lugar, un criterio formal y en segundo lugar un criterio material, los cuales pasan a especificarse.

#### DEL CRITERIO FORMAL DEL EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA

1. Este criterio considera que se está ejerciendo la Psicología cuando una actuación es respaldada o validada por el uso y mención de su profesión y de sus certificados o sus licencias, tales como el Registro Profesional o la Tarjeta Profesional del Psicólogo.
2. En el presente caso se ha verificado la autoría del documento por parte de la *querrellada*, en cuyo contenido se evidencia una presentación inicial de su calidad profesional y una referencia a su Registro Profesional. Adicionalmente, en

la firma del documento también se observa una segunda mención textual de su profesión y del Registro Profesional, acompañado del uso de su sello profesional, revisando el documento de una naturaleza especial, pues sus afirmaciones son respaldadas desde la profesión, el Registro y el sello Profesional, es decir, la misma querrelada le asigna *ad hoc* un carácter profesional al documento por ella elaborado y no de una simple carta o comunicación particular.

### DEL CRITERIO MATERIAL DEL EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA

1. Este criterio establece que se ejerce la Psicología no necesariamente por el uso o mención de las calidades profesionales o de las autorizaciones para ejercer la profesión, sino por la naturaleza y contenido de la actuación. Así, sí en la actuación verbal o escrita de un psicólogo se hace un uso claro del quehacer y del saber psicológico, entonces se ubica la actuación en el ámbito del ejercicio profesional.
2. Para el caso que nos ocupa, se evidencia a folio 4 que el contenido de la comunicación acá analizada recoge un esquema de diagnóstico patológico para describir a la señora XXXX, esquema propio de la Psicología, lo cual hace del documento un diagnóstico clínico que lo reviste de una credibilidad social mayor.
3. Finalmente, señala el artículo 3 de la Ley 1090 de 2006 y para que no quede asomo de duda que: “a los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión del psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y sus técnicas específicas en: c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida... n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo”(Subrayado fuera del original). Como se ha señalado, en el contenido del documento enviado por JJJJ se hace una aplicación e indicación (formal y material) del conocimiento psicológico, manifestado a través de una evaluación del comportamiento de XXXX, y su actuación también se puede catalogar de naturaleza profesional porque se ubica en la cláusula general del literal n), pues fue una actividad directamente relacionada con el campo de la Psicología.

Siguiendo los criterios acá expresados, concluye el Tribunal que las actuaciones de la psicóloga investigada se ubican en el ejercicio de la Psicología desde el criterio formal y material y por lo tanto este Tribunal es competente para juzgar éticamente su actuar.



**QUINTA PARTE**  
**APÉNDICES**



## IX

---

### REQUISITOS BÁSICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PRESENTAR UNA QUEJA

---

COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO  
DE PSICOLOGÍA

En Sala Plena del 21 de mayo de 2015 el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético aprobó la actualización de los requisitos y procedimientos para presentar una queja y para la recepción de correspondencia dirigida a los tribunales deontológicos de Psicología.

#### A. REQUISITOS MÍNIMOS PARA PRESENTAR LA QUEJA ESCRITA

Para presentar una queja es indispensable estar en disposición de:

1. Señalar el nombre, identificación, dirección, teléfonos y ciudad para las notificaciones de quien presenta la queja, quien se denominará querellante.
2. Hacer una descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la queja.
3. Identificar al profesional sobre el cual se interpone la queja (querellado) y aportar, si es posible, información sobre la dirección de trabajo, domicilio, teléfono, ciudad, y demás datos de contacto de dicho profesional.
4. Anexar el material probatorio que soporte la queja (informes psicológicos, otros documentos, declaraciones, etc.), en los cuales se establezca la veracidad de los hechos en que la misma se funda.
5. Toda queja interpuesta estará bajo la gravedad del juramento en el sentido de que lo que señala el querellante es la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad y que los documentos que aporta son lo que dicen ser.
6. Enviar por correo certificado o entregar la queja escrita y los documentos que la soportan en la Secretaría del Tribunal Departamental competente. La recep-

ción de quejas para los Tribunales de Bogotá y Eje Cafetero se lleva a cabo en la ciudad de Bogotá: Calle 52 No. 25-90 Barrio Galerías. Teléfonos 2174270 y 3125912966 - Horario: 9:30 a.m. – 12:30 p.m. de lunes a viernes.

Las quejas correspondientes a los demás Tribunales Departamentales se deben enviar por correo certificado a la siguiente dirección **en la ciudad de Medellín**, a nombre del Abogado Secretario Dr. Juan Esteban López Sierra: Carrera 43 B No. 14-51, oficina 510, Edificio Alcalá Centro de Negocios, Barrio El Poblado. Número celular 3125912952 - Horario: 8:30 a.m. – 12:00 m. de lunes a viernes. La información sobre los tribunales se puede consultar en la página web: [www.tribunales.colpsic.org.co](http://www.tribunales.colpsic.org.co)

## **B. ESTRUCTURA BÁSICA DE LA QUEJA**

De acuerdo con el Artículo 38 del Acuerdo No. 12 del 26 de marzo de 2015 del Tribunal Nacional, la queja debe:

- a. Identificar al querellante con su nombre completo, documento de identificación, dirección, teléfonos, ciudad y el correo electrónico. Además se debe incluir la correspondiente autorización para que las comunicaciones del Tribunal le sean remitidas por correo certificado o por correo electrónico. Las partes podrán remitir información por correo electrónico previo el envío por parte del Abogado Secretario del Tribunal de las indicaciones de tipo informático que se deben seguir.
- b. Identificar al querellado con el nombre completo, la dirección de su domicilio y la de su lugar de trabajo, teléfonos y ciudad.
- c. Señalar con claridad los hechos y la fecha de ocurrencia de los mismos.
- d. Contar con una relación de los documentos y testimonios que se anexan.

**Parágrafo 1.** Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos éticamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentadas de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar al rechazo de plano.

**Parágrafo 2.** En caso de falsa queja o queja temeraria donde el querellante sea psicólogo, se compulsaran copias al presidente del respectivo Tribunal para que, si hay mérito para ello, se abra la investigación disciplinaria correspondiente.

A su vez en artículo 39 del mismo Acuerdo señala que “el Tribunal del lugar de domicilio del querellado es competente para conocer las quejas éticas. En caso de que la queja sea radicada en lugar distinto al del domicilio del querellado, el secretario del tribunal receptor lo remitirá al tribunal correspondiente. En ningún caso la falta de competencia territorial generará nulidad del proceso”.

### C. NORMAS PARA LA RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA EN LOS TRIBUNALES DEONTOLÓGICOS DE PSICOLOGÍA

El Manual de procedimiento para la recepción de correspondencia perteneciente a los tribunales deontológicos de Psicología señala que, en principio, la correspondencia será recibida por el Abogado Secretario del respectivo tribunal o, en su defecto, por un asistente o practicante administrativo de dicha instancia. Solamente en caso excepcional será recibido por el funcionario de Recepción de COLPSIC o del edificio en donde funcione el tribunal. Con el fin de garantizar la reserva propia de los procesos, cuando la documentación sea recibida **por una persona diferente al abogado secretario** del tribunal, se recibirá únicamente en **sobre cerrado y no se hará verificación de contenido**. El sobre debe estar marcado con el nombre y datos de contacto del remitente (nombres completos y legibles, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad para correspondencia, número telefónico fijo y número de celular), y del destinatario (nombre del Tribunal Deontológico para el cual va el documento). El funcionario que recibe la correspondencia **consignará en el sobre y en la copia de quien entrega**, la fecha, hora, sello de la dependencia, nombre claro y cargo de quien recibe. Los auxiliares administrativos, recepcionistas de COLPSIC o porteros de los edificios en donde tienen sede algunos tribunales departamentales, **sólo recibirán documentos que vengan en sobre cerrado** y no están autorizados para verificar su contenido. Se tendrá como fecha y hora de recibido la que se ponga como tal por parte del abogado secretario, los auxiliares administrativos, las recepcionistas de COLPSIC, los porteros o la recepción de los edificios.



**X**

## **LA ÉTICA EN EL DERECHO**

Ensayo; versión de mayo de 2013

Por

**Dr. JAIME GIRALDO ÁNGEL**  
Expresidente del Tribunal Nacional  
Deontológico y Bioético de Psicología

## CONTENIDO DETALLADO

Prefacio .....	175
Introducción. El derecho como ciencia normativa .....	176
Capítulo I	
Las fuentes formales del derecho ético .....	178
Las escuelas de derecho .....	180
Capítulo II - El Jusnaturalismo	
Concepto .....	181
El jusnaturalismo teológico .....	181
El jusnaturalismo racionalista .....	182
El nuevo jusnaturalismo .....	184
El método en el Derecho Jusnaturalista .....	186
Ejemplo de jusnaturalismo teológico .....	187
Ejemplo de jusnaturalismo racionalista .....	188
Capítulo III - Positivismo jurídico	
El objeto del Derecho .....	189
El método .....	190
El método exegético .....	191
El método sistemático .....	193
Capítulo IV - La concepción sociológica del Derecho	
El objeto del Derecho .....	200
El método en las concepciones sociológicas del Derecho .....	205
Carácter relativo del Derecho en la concepción sociológica .....	212
Capítulo V - Especificidad del Derecho ético	
La naturaleza sociológica del Derecho ético .....	216
Legalidad de las infracciones .....	217
Antijuricidad .....	217
La tipicidad .....	217
El carácter civilista del derecho ético .....	219
La desritualización del proceso .....	220
Anexo .....	221

---

## PREFACIO

---

Comencé a escribir este documento como una colaboración para que los psicólogos nombrados como Magistrados de los Tribunales de Ética no tuvieran tropiezos al ejercer su cargo dentro del ordenamiento jurídico actual, especialmente el establecido por la Ley 1090 de 2006, pero pronto descubrí que éste va a prestar un mejor servicio a los jueces y abogados de nuestro país que básicamente han sido formados dentro de los supuestos epistemológicos de la Escuela del Positivismo Jurídico, los cuales posiblemente van a aplicar a las regulaciones jurídicas de la Psicología y a las decisiones de sus Magistrados, cuando eventualmente deben conocer de ellas, sabiendo que dentro del Positivismo Jurídico el Derecho no consulta el Derecho Ético al tipificar los delitos.

Precisamente, contra la primera sentencia condenatoria expedida por los Tribunales Éticos se instauró una demanda de tutela pidiendo su nulidad y alegando dos razones: la primera, que no estaba probada la tipicidad de la conducta, tipicidad que no juega ningún papel en el Derecho Ético, como se verá más adelante; y la segunda, que no estaba probada la culpabilidad del imputado, como si pudiera existir un comportamiento humano sin elemento subjetivo. Por fortuna, la demanda fue rechazada por vicios de forma, si bien como ésta fue presentada ante la Justicia Penal, temimos que hubiera prosperado.

Cuando traté de hacerles entender a los psicólogos que las normas eran postulados abstractos que podían llenarse con valores universales y absolutos, o con mandatos imperativos de un “soberano”, éstos a su vez me hicieron entender que el Derecho Ético carece de todo sentido si no está ligado a la realidad social, lo que implicaba una postura diametralmente opuesta a la que trataba de comunicarles. Esto nos condujo a pensar que el Derecho Ético tiene su propia identidad, con frecuencia incompatible con las otras concepciones del Derecho. Este documento es el producto de muchas reuniones adelantadas con los Magistrados del Tribunal Nacional y de los Tribunales Regionales, en las que, creo, logramos definir los perfiles propios de dicho Derecho.

Basta con un ejemplo para poner de presente las abismales diferencias que hay entre el Jusnaturalismo o el Positivismo Jurídico, y la Concepción Sociológica del Derecho, dentro de la cual se desenvuelve el Derecho Ético: El artículo 11 de la Constitución Nacional dice: “El derecho a la vida es inviolable”. A pesar del carácter perentorio de este mandato, que no puede ofrecer ninguna duda dentro de las concepciones del Jusnaturalismo o de las del Positivismo Jurídico, la Corte Constitucional de nuestro país, interpretándolo sociológicamente, encontró tres excepciones al mismo: El aborto para salvar la vida de la madre, o para evitar el nacimiento de un ser humano con malformaciones físicas o funcionales graves, o para permitirle a una mujer evitar tener un hijo del delincuente que violentamente la atropelló en su dignidad. La Corte afirma en esta sentencia que el Derecho debe ser ético. La misma Corte da ejemplo de cómo en muchos casos hay que integrar el Derecho a la realidad social, por lo que la valoración del Derecho Ético dentro de los postulados de la concepción Jusnaturalista o Positivista de las normas puede conducir a interpretaciones equivocadas.

Quiero agradecer a mis hijos Mónica, Oswaldo y Alejandro, quienes me colaboraron con la revisión crítica de la obra para su edición.

---

## INTRODUCCIÓN

### EL DERECHO COMO CIENCIA NORMATIVA

---

La realidad está integrada por fenómenos naturales y fenómenos culturales. En los fenómenos naturales su conocimiento se da “para conocerlos”, para aprehender lo que son, tanto descriptiva como esencialmente. El hombre, para conocer los fenómenos naturales, hunde su razón en ellos, los despoja de las características meramente aparienciales y, mediante la observación y la experimentación, desentraña su “ser” y sus “relaciones”, y se centra en lo que el “objeto” tiene como permanente para poder crear ciencia con base en ellos. Son los fenómenos que obedecen a leyes de causalidad eficiente, y sus relaciones son de carácter general, cuyo modelo es la ciencia física. Estas ciencias se denominan nomotéticas o nomológicas.

Como en las ciencias naturales, la investigación se encamina a determinar las características de los fenómenos y las relaciones existentes entre ellos, la verificación de las hipótesis que se formulan para el efecto se hace coetáneamente con su formulación, mediante el proceso de “falsación” descrito por Karl Popper. Para verificar, por ejemplo, la hipótesis de que los cuerpos se atraen en proporción directa al pro-

ducto de su masa, y en proporción inversa al cuadrado de la distancia que las separa, se puede deductivamente establecer el tiempo que transcurriría en caer al suelo un cuerpo, pudiendo verificar esta deducción produciendo la caída en condiciones experimentales y midiendo el tiempo en que ella ocurre. Si se verifica la deducción, se considera verificada la hipótesis.

Los fenómenos culturales son, por su parte, creaciones hechas por el hombre para satisfacer sus necesidades vitales, las cuales lo proyectan al mundo en donde dentro del proceso de socialización, y gracias al actuar inteligente, se transmutan en impulsos sociales y existenciales que se materializan en pautas de comportamiento: el instinto de reproducción de la especie humana se materializa en una institución, la familia, creando reglas para su constitución y disolución, y estableciendo obligaciones mutuas entre los miembros de la pareja, y entre ésta y la progeie.

El hombre, entonces, se comunica con el mundo en la búsqueda de la satisfacción de dichas necesidades, y toma de él lo que corresponda en cada caso concreto, convirtiéndolo en un “valor” del cual se apropia para lograr la satisfacción de las mismas. En este evento no se trata de un “conocimiento para conocer”, sino de un “conocimiento para actuar”, el que implica una valoración en situación, la que da origen a las que se denominan ciencias ideográficas, porque sus hipótesis no tienen un carácter general, sino claramente “situacional”.

En la base de las ciencias culturales están las ciencias normativas, por cuanto son ellas las que definen el mundo que hay que crear para alcanzar los fines que el hombre se propone, y los medios que se requieren para el efecto. Siendo un conocimiento para actuar, que como tal va proyectado hacia el futuro, implica la formulación de una representación ideacional que anticipa el resultado que con el proceso intelectual se prevé. Es un construir hacia adelante, dentro de una concepción pragmática de la ciencia. El pragmatismo es, sin lugar a dudas, una instrumentación metodológica para crear ciencia empírica hacia el futuro. Las ciencias naturales describen los fenómenos empíricos y las leyes que los regulan; pero las ciencias normativas tienen una dirección muy distinta: Plasman en normas el futuro que visualizan, y los medios que se deben utilizar para alcanzarlo. Dice Dewey:

El pragmatismo, por tanto, se presenta a sí mismo como una ampliación del empirismo histórico, pero con esta diferenciación fundamental: Que no insiste en los fenómenos antecedentes, sino en los fenómenos consecuentes; no en los precedentes de la acción, sino en sus posibilidades. Y este cambio en el punto de vista resulta casi revolucionario en sus consecuencias. Un empirismo que se conforma con repetir hechos ya pasados no deja sitio a la posibilidad y a la libertad.

En él no tienen cabida las concepciones o ideas generales, o, al menos, sólo la tienen si se las considera como resúmenes o recolecciones. Sin embargo, cuando adoptamos el punto de vista del pragmatismo, vemos que las ideas generales desempeñan una función muy distinta a la de informar de las experiencias pasadas y guardar su registro. Constituyen la base para organizar observaciones y experiencias futuras. Así como

para el empirismo la razón o el pensamiento general, en un mundo ya construido y determinado, no significa otra cosa que compendiar casos particulares, en un mundo de nociones generales, las ideas racionales tienen consecuencias para la acción, la razón necesariamente desempeña una función constructiva. Con todo, los conceptos del razonamiento tienen sólo un interés secundario comparado con la realidad de los hechos, ya que aquéllos deben ser confrontados con las observaciones concretas. Así pues, el pragmatismo tiene una implicación metafísica. La doctrina del valor de las consecuencias nos lleva a tomar en consideración el futuro. Y este tomar el futuro en consideración nos conduce a la concepción de un universo cuya evolución no está acabada, de un universo que aún está, en expresión de James, “en construcción”, “en proceso de llegar a ser”, de un universo hasta cierto punto todavía plástico.<sup>36</sup>

---

## CAPÍTULO I

---

### 1.1. LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO ÉTICO

El Derecho es una ciencia cultural y específicamente una ciencia normativa. El mundo ideacional que construye el mundo cultural, es el que en el Derecho corresponde a las fuentes formales de donde éste emana, que en el mundo occidental pueden ser escritas, como ocurre en los países que siguen los postulados del Derecho Romano, o consuetudinarias, como en los países anglosajones.

En nuestro país, el Derecho es necesariamente escrito. Nuestra Carta Constitucional en su artículo 230 dice:

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Y más específicamente con relación al poder sancionatorio del Estado, el artículo 6 de la misma Constitución, dice:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

---

36 Dewey, J. (2000). La evolución del pragmatismo norteamericano. En: Faerna, Á. M. (ed.). *La miseria de la epistemología*. Madrid: Biblioteca Nueva. pp. 71-72.

Por consiguiente, no puede existir una falta ética que no obedezca al quebrantamiento de un derecho, de un deber o de una prohibición, que no estén consagradas en la Constitución o en la ley.

Pero las faltas éticas no se reducen a las conductas establecidas en ellas. En el Derecho Ético no juega ningún papel la “tipicidad”, que en el Derecho Penal es la piedra angular sobre la que se construye el delito. En el Derecho Ético la falta es cualquier conducta que viole el derecho o el deber protegidos por ley, cualquiera sea la forma en que ella se realice. Por ejemplo, el artículo 74 de la Constitución Nacional, y el artículo 23 de la Ley 1090 de 2006 consagran como derecho del cliente la inviolabilidad de toda información que reciba el psicólogo en la relación profesional, salvo los casos en que la misma ley la permita. Por eso constituye falta ética cualquier violación de esa prohibición, independientemente de la forma en que ella se realice: con dolo, culpa o preterintención; por escrito o verbalmente; en forma individual o a través de un medio masivo de comunicación; permitiendo el acceso al archivo de las historias clínicas de los pacientes a personas no autorizadas; etc., etc., etc. En ella opera el concepto de “antijuridicidad”, por cuanto implica una violación a la Constitución o la ley. Las demás faltas señaladas en las normas reglamentarias, o jurisprudenciales sirven de hipótesis que, para corroborarse como faltas, requieren que se elabore un juicio lógico que las comunique con la norma constitucional o legal violadas.

Las regulaciones normativas tienen un control jerarquizado, estando en la cúspide de la pirámide la Constitución, y luego las leyes, dictadas por la autoridad que sea competente para expedirlas. Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 4 dice:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Por eso, en el caso de que una norma vaya a ser aplicada, tendrá que ajustarse a las normas constitucionales o el juez no podrá aplicarla. Esto es lo que se llama la ‘excepción de inconstitucionalidad’.

Igualmente, la norma superior permite que se expidan las normas inferiores que fueren necesarias para completar su contenido: Si una norma no regula expresamente una parte de la problemática a que ella se refiere, la inferior puede llenar ese vacío. Por ejemplo, el inciso 2 del artículo 74 de la Carta dice: “El secreto profesional es inviolable”. La pregunta que se formula ahora es: En el ejercicio profesional ¿qué información es secreta? La misma Carta no llena este vacío, dejándole el espacio a la ley, pues, por ejemplo, en la profesión de contador son unas las cosas sobre las cuales éste debe guardar secreto, mientras que en la de psicólogo son otras muy

diferentes: La Ley 1090 de 2006 dispuso que toda la información que recibiere un psicólogo de parte de sus clientes debe ser secreta, salvo la que cuya divulgación él mismo autorice, lo mismo que la que le sea pedida por otra persona que esté expresamente facultado por la ley para ello, quien también debe guardar el secreto de ella.

A su vez la ley puede dejar vacíos que deben ser llenados por el reglamento o por el mismo juez al dictar sentencia. En la misma Ley 1090 se reitera el carácter reservado de la información que se reciba de los clientes, salvo el caso de que con dicha reserva se produzca un daño grave al cliente o a terceros. Estos casos deben ser definidos por el reglamento de la ley o por el juez en el caso en que no hayan sido definidos reglamentariamente.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que la norma que se vaya a aplicar esté vigente. La vigencia de una norma empieza a partir de la fecha de su publicación, y dura hasta el momento en que sea derogada. Si tienen las normas carácter permanente, es el fenómeno específico de la derogación el que señala el fin de su existencia, entendiéndose por ésta la manifestación de la voluntad de quien la expidió de dejar sin vigencia la norma. Dicha manifestación, en los términos de los artículos 71 y 72 del Código Civil, puede ser expresa, cuando una nueva norma así lo dispone, o tácita, cuando la nueva norma contiene disposiciones que son contrarias e inconciliables con las anteriores, en cuyo caso quedan derogadas las que cumplen esta característica, permaneciendo las demás vigentes. La derogación también puede ser total o parcial, según que haga referencia a la totalidad de la norma anterior, o solamente a uno o varios de sus artículos.

Hay que tener en cuenta, además, que en el Derecho sancionatorio la ley permisiva o favorable prima sobre la restrictiva o desfavorable, dando lugar a los fenómenos de la ultractividad o retroactividad de las normas, teniendo en cuenta los resultados que de ellas dimanar.

## 1.2. LAS ESCUELAS DE DERECHO

Para aplicar la ley a la solución de casos concretos debe ser interpretada. Para ello, en los países en donde tenemos un Derecho escrito hay tres escuelas que parten de postulados epistemológicos diferentes, según el papel que en ellas juegan los juicios éticos: El *Jusnaturalismo* considera que el Derecho nace deductivamente de postulados éticos absolutos, universales e inmutables, debiendo tener en lo esencial este mismo carácter las normas del derecho positivo que de ellos emanan; el método de interpretación de estas normas es, por tanto, el lógico deductivo. Por su parte el *Positivismo Jurídico*, afirma que el Derecho nace del criterio ético “del soberano”, quien tiene el poder para regular la conducta de los asociados de una específica comunidad, sin que el juez o los asociados puedan disentir de su mandato; el método que deben seguir para desentrañar la voluntad del “soberano” es el Hermenéutico.

Finalmente, el *Sociologismo Jurídico*, señala que el Derecho se construye a partir de la realidad por el juicio ético consensuado entre los miembros de una comunidad, valorando como buenos o como malos los comportamientos que realizan con relación a la meta a donde deben llegar, y teniendo en cuenta las condiciones situacionales en que ellos se dan; el método que se debe utilizar para determinar el alcance de las normas es, por tanto, el Comprensivo.

Infortunadamente, en la práctica no hay mucha claridad sobre la existencia de estas Escuelas, y los principios que las conforman se suelen aplicar indistintamente por razones de conveniencia, y no por convencimiento ideológico. Por la incidencia que tienen estas Escuelas en la definición del Derecho, vamos a analizarlas brevemente.

---

## CAPÍTULO II

### EL JUSNATURALISMO

---

#### 2.1. CONCEPTO

Esta escuela parte de la base de que el Derecho está constituido por una serie de valores y principios de carácter absoluto y universal, de los cuales se tiene que deducir el resto del ordenamiento jurídico. Tiene dos variantes: el Jusnaturalismo Teológico y el Jusnaturalismo Racionalista.

##### 2.1.1. EL JUSNATURALISMO TEOLÓGICO

Dentro de esta concepción el universo fue creado por Dios, por lo que todos los seres humanos que lo conforman le deben obediencia y sumisión. Carlos Augusto Mesa Posada resume el pensamiento de Santo Tomás acerca de esta concepción teológica del Derecho en los siguientes términos:

El conocimiento y el amor de Dios son el fin propio de la criatura racional, y esta ordenación radical –el hombre es para Dios, para eso ha sido creado– es el fundamento del orden debido en cualquier acción humana. También la ordenación del hombre en el concierto de las demás criaturas está en función de esta ordenación última y radical, de ahí que la maldad o bondad de los actos humanos, también en aquellos en los que no se hace una explícita referencia a Dios, se mida siempre por la ordenación al fin último. La ordenación del hombre a Dios determina también la adecuada relación de cada hombre con las demás personas y con todos los seres creados.

Con Santo Tomás, venimos hablando de la participación de la criatura racional en el orden de la ley eterna y esta participación es a la vez justa autonomía del hombre y teonomía participada. Justa autonomía porque de una parte la razón humana es capaz de conocer y de comunicar el orden natural, que es, por tanto susceptible de una plena fundamentación racional; y de otra porque la obligatoriedad moral que acompaña el orden moral natural tiene carácter interno, la voluntad puede prestarle su asentimiento solamente en razón del conocimiento previo de la razón humana y de la conciencia moral. Teonomía participada porque el orden moral se funda en la ley eterna que el hombre alcanza por participación. La razón humana desempeña un papel activo en el descubrimiento y aplicación de la ley moral natural, una “ley” cuyos mandatos de validez universal corresponden con los planes de Dios respecto al hombre.<sup>37</sup>

En nuestro Derecho la concepción teológica está consagrada en el Derecho Canónico, que regula las relaciones de los matrimonios celebrados dentro de los ritos católicos, y que tiene además muchísima influencia cuando actúa con relación al principio constitucional de la libertad de conciencia, definiendo criterios en el juzgamiento de fenómenos sociales tales como el aborto y la eutanasia.

### 2.1.2. EL JUSNATURALISMO RACIONALISTA

La concepción religiosa fue sustituida al terminar el Medievo por una concepción fundada en la razón, gracias a la labor de filósofos y científicos que en ese momento estaban comenzando a analizar el mundo. Sobre este punto dice George H. Sabine:

Con las décadas iniciales del siglo XVII comenzó en la filosofía política un proceso gradual de liberación en aquella asociación con la teología que había sido característico de su anterior historia durante la era cristiana. La liberación producida en el siglo XVII fue posible mediante un retroceso gradual de la controversia religiosa al segundo plano de las preocupaciones humanas y una secularización también gradual de los problemas de que tenía que ocuparse la teoría política. Se vio estimulada también por una secularización de los intereses intelectuales inherentes a la vuelta de los estudios a la Antigüedad y a la difusión en el norte de Europa de esa admiración por Grecia y Roma que es ya visible de modo tan claro en los intelectuales italianos de la generación de Maquiavelo. El estoicismo, el platonismo y una interpretación modernizada de Aristóteles dieron por resultado un grado de naturalismo y racionalismo que no había podido producir en el siglo XIV el estudio de Aristóteles. Por último, influyó de modo indirecto en el mismo sentido el gigantesco progreso logrado en las ciencias físicas y matemáticas que inicia una nueva

---

37 Mesa, C. A. *La ley natural en Santo Tomás*. Bogotá: Universidad de La Sabana, 2010. pág. 67.

época. Se comenzó a concebir los fenómenos sociales en general y las relaciones políticas en particular como hechos naturales, abiertos al estudio por medio de la observación y de modo más especial por el análisis lógico y la deducción, procedimientos en los cuales no desempeñaba ningún papel importante la revelación ni ningún otro proceso sobrenatural.<sup>38</sup>

En las concepciones jusnaturalistas racionalistas se abandona entonces la ley divina como soporte del orden jurídico, y se sustenta éste en la naturaleza esencial del ser. Según esta concepción el hombre puede aprender, a través de la razón, la esencia o nómeno de los distintos seres, cuya naturaleza es abstracta y universal.

En esta concepción el jusnaturalismo racionalista se orienta al estudio de los derechos que considera forman parte de la naturaleza esencial del ser humano. Como dice García-Maynez, “La ‘naturaleza’, como fundamento del Derecho, es lo que existe por sí, independientemente de nuestra obra y nuestro querer”.<sup>39</sup>

El Derecho se desarrolló así dentro de una concepción antropológica. Dice así Erasmo de Rotterdam:

...el ideal humanista coloca al individuo en el centro de los acontecimientos y le constituye en eje de preocupación humana, según la célebre frase: Soy hombre, nada de lo humano me es indiferente. Nos encontramos ante un pleno antropocentrismo, pues, como afirma Alsina, “el hombre es un pequeño Dios sobre la tierra, un nuevo creador”. ... La necesidad de conocer franquea los muros de los monasterios; gana las universidades, bastiones de libre pensamiento, que surgen al mismo tiempo en toda Europa.<sup>40</sup>

Esta nueva concepción tuvo sus repercusiones inmediatas en el campo del Derecho. En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, suscrita el 4 de julio de 1776, se dice:

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario que un pueblo rompa sus lazos políticos que lo han unido a otro, para ocupar entre las naciones de la tierra el puesto de independencia e igualdad a que le dan Derecho las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza, el respeto decoroso al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo han llevado a la separación. Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su Creador ciertos Derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de la felicidad; que para garantizar esos Derechos, los

38 Sabine, G. H. (2000). *Historia de la teoría política*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica. p. 324.

39 García-Maynez, E. (1996). *El positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*. México D. F.: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. p. 132.

40 De Rotterdam, E. citado por Pinzón A. (1992). *El humanismo jurídico*. Bogotá: Rodríguez Quito Editores. p. 59.

hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene Derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad...

Esta misma filosofía se hizo presente en la Revolución Francesa de 1789, la cual, por medio de su Asamblea Nacional, proclamó la Declaración de Derechos, que en su Preámbulo reza:

**PREÁMBULO**

Los representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus Derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda la institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano.”

### **2.1.3. EL NUEVO JUSNATURALISMO**

La concepción humanista del Derecho desapareció con el Positivismo Jurídico, escuela que como adelante veremos, eliminó el contenido Ético del Derecho, lo que permitió a los regímenes totalitarios como el de la Alemania de Hitler, expedir normas violatorias de los Derechos Humanos, motivando la reacción de los juristas de ese país, y su retorno a un nuevo jusnaturalismo racionalista. Gustav Radbruch dice:

El positivismo, que podríamos compendiar en la lapidaria fórmula de “la ley es la ley”, dejó a la jurisprudencia y a la judicatura alemanas inermes contra todas aquellas crueldades y arbitrariedades que, por grandes que fueran, fuesen plasmadas por los gobernantes en forma de ley. Y no sólo eso, sino que esa mentalidad positivista superviviente opone todavía dificultades cuando se trata de paliar los efectos de aquellos desafueros legales.

El derrumbamiento del Estado nazi, basado en la negación del Derecho, coloca continuamente a la judicatura alemana ante preguntas que el caduco, pero aún vivo

positivismo, no sabrá nunca contestar. He aquí algunas de ellas: ¿Deben mantenerse en vigor las medidas adoptadas en cumplimiento de las leyes raciales de Núremberg? ¿Siguen teniendo validez jurídica, hoy, los actos de confiscación de las propiedades de los judíos, realizados en su día al amparo del que era Derecho vigente en el Estado nazi?

(...)

El positivismo jurídico heredado del pasado remitiríase, para contestar a todas estas preguntas o a cualquiera de ellas, a lo contenido en la ley. Y es cierto que una parte de los problemas planteados por las dichas preguntas ha sido resuelta por las leyes de la zona norteamericana de ocupación sobre la reparación de los desafueros de los nazis y el castigo de los actos punibles cometidos por ellos, mientras que otra parte ha encontrado su respuesta en el Estatuto de Núremberg y en la ley sobre el Consejo de Control. Pero a esto opone la misma mentalidad positivista otra objeción, y es que las tales leyes se atribuyen fuerza retroactiva. Para contestar a esta objeción basta con decir que, si no las leyes mismas, por lo menos su contenido se hallaba en vigor al producirse aquellas situaciones, al cometerse aquellos desafueros; dicho en otros términos, que estas leyes responden, por su contenido, a un Derecho superior a la ley, supralegal, cualquiera que sea la concepción que de este Derecho tengamos en lo particular, ya lo concibamos como un Derecho divino, como un Derecho de la naturaleza o como un Derecho de la razón.

Por donde vemos cómo, a la vuelta de un siglo de positivismo jurídico, resucita aquella idea de un Derecho superior a la ley, supralegal, aquel rasero con el que medir las mismas leyes positivas y considerarlas como actos contrarios a Derecho, bajo desafueros en forma legal. (...) El camino para llegar a la solución de estos problemas va ya implícito en el nombre que la Filosofía del Derecho vuelve a resurgir hoy: en el nombre y en el concepto de Derecho natural.<sup>41</sup>

En Colombia la reforma constitucional de 1991 adoptó, en parte, esta nueva concepción, incorporando dentro de la Carta los postulados de la Filosofía Liberal (derechos individuales, garantías procesales y derechos políticos), consagrándolos como fundamentales, que se deben aplicar sin necesidad de ninguna regulación legal y exigiendo a los jueces que en el perentorio plazo de diez días, remuevan los obstáculos que el Estado ponga a su vigencia inmediata, creando para el efecto la Acción de Tutela. La Corte Constitucional extendió este carácter de Derechos Fundamentales a todos los que tengan relación con la condición del hombre de ser “*persona digna*”, como son los de la salud y la educación.

41 Radbruch, G. (1955). *Introducción a la filosofía del derecho*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica. pp. 178-180.

Estos postulados del Derecho Natural son universales e inmutables. Antonio Truyol y Serra dice sobre ellos:

Como el positivismo jurídico, el jusnaturalismo es una actitud intelectual general, que también se ha manifestado en la historia bajo múltiples formas. Pero en una y otra manifestación, es común a todo jusnaturalismo la afirmación de principios jurídicos que, emanados de la misma naturaleza, son universalmente válidos; y además, la de que el hombre puede reconocerlos y debe plasmarlos en Derecho positivo, por lo que éste carecerá de validez cuando a ellos se oponga.

De la unidad de la naturaleza humana racional resulta la unidad del Derecho natural como nota suya fundamental. Pero esta unidad se presenta bajo dos aspectos: es, por un lado, unidad en el espacio; por otro, es también unidad en el tiempo. La nota de unidad se desdobra, pues, en la de universalidad y la de inmutabilidad.<sup>42</sup>

## 2.2. EL MÉTODO EN EL DERECHO JUSNATURALISTA

El método en esta Escuela jurídica es el Lógico-Deductivo, pues el Derecho se debe interpretar a partir de los principios universales y absolutos de donde emana. En él el proceso de interpretación de las normas se realiza a partir del análisis metafísico que se hace del principio o del valor al cual se refiere el caso en estudio. El contenido de las normas del Derecho positivo sólo es jurídico en la medida en que correspondan al contenido definido para el principio o el valor. Inclusive, en el evento de que una norma del Derecho Positivo se oponga a los postulados éticos que constituyen su fundamento, ella debe ser eliminada.

Sobre este punto dice Javier Hervada:

La sociedad surge en el hombre como resultado de su estructura natural –la persona humana está naturalmente relacionada con el otro- y de la contextura social de los fines naturales del hombre, los cuales, no en su totalidad, pero sí en notable medida, se obtienen por medio de la unión con otros. Los fines del hombre tienen una indudable dimensión social. Consecuencia de esto es que la normatividad básica de la vida social está constituida por la ley natural, que es ley de la naturaleza y de sus fines. Siendo la sociedad un fenómeno natural tiene necesariamente, como ley fundamental suya, la ley natural.

(...)

Supuesto que la ley humana aparece y tiene su función en el orden de los medios respecto de los fines naturales, hay una relación entre la ley natural y la ley positi-

---

42 Truyol y Serra, A. citado por Díaz, E. (1984). *Fundamentos de derecho natural. Sociología y filosofía del derecho*. Madrid: Taurus Ediciones. p. 264.

va: los enunciados de la ley positiva se originan a partir de las prescripciones de la ley natural. La razón es obvia: el orden fundamental de la tendencia del hombre a los fines naturales es la ley natural; luego es evidente que el orden humano, o ley positiva de ese proceso tensional, se extrae a partir del orden natural o ley natural. Supuesto el precepto de ley natural “hay que trabajar”, la ley positiva regula las relaciones laborales (...) El contenido de la ley positiva se deriva de los preceptos de la ley natural mediante la determinación de las reglas sobre los medios para obtener los fines naturales.<sup>43</sup>

Veamos los siguientes ejemplos:

### 2.2.1. EJEMPLO DE JUSNATURALISMO TEOLÓGICO

En el alegato presentado ante la Corte Constitucional por la Conferencia Episcopal en el proceso en donde se debate la exequibilidad de las normas que penalizan el aborto, Sentencia C-355/06, se dice:

En relación con la tradición de la Iglesia del respeto de la vida humana naciente ha sostenido siempre que ésta se deberá proteger y favorecer desde su comienzo como en las diversas etapas de su desarrollo.

La gravedad moral del aborto procurado se manifiesta en toda su verdad si se reconoce que se trata de un homicidio y, en particular, si se consideran las circunstancias específicas que lo cualifican, además que advierte que la responsabilidad del aborto es compartida entre la madre y las otras personas que intervienen.

Ahora bien, cada vez que la libertad se cierra a las evidencias primarias de una verdad objetiva y común, fundamento de la vida personal y social, la persona acaba por asumir como única e indiscutible referencia para sus propias decisiones no ya la verdad sobre el bien o el mal, sino sólo su opinión subjetiva y mudable o, incluso, su interés egoísta y su capricho. Con esta concepción de la libertad, se llega inevitablemente a la negación del otro, de quien habrá de defenderse en tanto se le considera como enemigo. Así, desaparece toda referencia a valores comunes y a una verdad absoluta para todos, en donde todo es pactable, todo es negociable: incluso el primero de los derechos fundamentales, el de la vida.

Esto sucede igualmente en el ámbito político o estatal: el derecho originario e inalienable a la vida se pone en discusión o se niega sobre la base de un voto parlamentario o de la voluntad de una parte de la población. Es el resultado nefasto de un relativismo que predomina incontrovertible: el “derecho” deja de ser tal porque no está ya fundamentado sólidamente en la inviolable dignidad de la persona, sino que queda sometido a la voluntad del más fuerte.

43 Hervada, J. (1996). *Introducción crítica al derecho natural*. Bogotá: Temis. pp. 146-150.

### 2.2.2. EJEMPLO DE JUSNATURALISMO RACIONALISTA

La Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la norma que penalizó el consumo personal de drogas, dijo en la Sentencia C-221 de mayo 5 de 1994, al definir el alcance de dicha norma:

“6.2.4. La sanción (o tratamiento) por el consumo de droga, y el libre desarrollo de la personalidad.

Para dilucidar *in toto* la constitucionalidad de las normas que hacen del consumo de droga conductas delictivas, es preciso relacionar éstas con una norma básica que, para este propósito, resulta decisiva. Es el artículo 16 de la Carta, que consagra el Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo hace en los siguientes términos: ‘Todas las personas tienen Derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los Derechos de los demás y el orden jurídico’.

La frase ‘sin más limitaciones que las que imponen los Derechos de los demás y el **orden jurídico**’, merece un examen reflexivo, especialmente en lo que hace relación a la expresión subrayada. Porque si cualquier limitación está convalidada por el solo hecho de estar incluida en el orden jurídico, el Derecho consagrado en el artículo 16 Superior, se hace nugatorio. En otros términos: el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución.

Téngase en cuenta que en esa norma se consagra la libertad *in use*, porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella. Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1º de la C. P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela si no en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. John Rawls en *A theory of Justice* al sentar los fundamentos de una sociedad justa constituida por personas libres, formula, en primer lugar, el principio de libertad y lo hace en los siguientes términos: ‘Cada persona debe gozar de un ámbito de libertades tan amplio como sea posible, compatible con un ámbito igual de libertades de cada uno de los demás’. Es decir: que es en función de la libertad de los demás y sólo de ella que se puede restringir mi libertad.

Lo anterior, desde luego, dentro de una concepción personalista de la sociedad, que postula al Estado como un instrumento al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado para la realización de un fin más allá de la persona (transpersonalismo), como la victoria de la raza superior o el triunfo de la clase proletaria.

El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es

arrebatarse brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.”

Obsérvese que en esta providencia la norma que consagra como delito el consumo de droga se declara inconstitucional por ser contraria al principio universal y absoluto del hombre a decidir su propio destino, consagrado en la Constitución Nacional. Hasta una parte del artículo 16 de la Constitución que consagra este principio, la que permite que el orden jurídico imponga limitaciones al libre desarrollo de la personalidad, debe declararse inconstitucional por ser contraria a dicho principio, dentro de una clarísima postura jusnaturalista. Los principios universales están por encima del orden constitucional mismo.

---

## CAPÍTULO III

### POSITIVISMO JURÍDICO

---

#### 3.1. EL OBJETO DEL DERECHO

Con ocasión de la caída del jusnaturalismo, los filósofos se vieron obligados a buscar el fundamento de la coercibilidad del Derecho en otros mecanismos. Hobbes lo radicó en el poder absoluto del Soberano. Según él, la exacerbación de los derechos individuales lanzó a los hombres a una lucha mutua para utilizarlos cada uno en su propio beneficio. Eso lo llevó a la concepción de que “*el hombre es un lobo para el hombre*”, por lo que según su teoría, tuvo que aparecer un Soberano que se impusiera inclusive a los dictados religiosos que venían imperando. George H. Sabine presenta la obra de este autor en los siguientes términos:

Como la sociedad se basa en la confianza mutua, el siguiente paso es sin duda explicar cómo puede ser esto racionalmente posible, y ello lleva a Hobbes a su teoría de la soberanía. Debido a la inclinación antisocial de los hombres, es ilusorio esperar que se pongan de acuerdo espontáneamente para respetar los Derechos de los demás, y a menos que todos lo hagan no es razonable que ninguno abandone la propia defensa práctica de los medios a su alcance. Sólo puede esperarse razonablemente el cumplimiento de los pactos en el caso de que haya un gobierno eficaz que pueda castigar el incumplimiento.

Continúa en palabras de Hobbes: “Los pactos que no descansan en la espada no son más que palabras, sin fuerza para proteger al hombre, en modo alguno”.

Más adelante dice:

De la teoría de la soberanía no hay sino un paso a la del Derecho civil. El Derecho, en el verdadero sentido de la palabra, es “el mandato de aquella persona... cuyo mandato contiene en sí la razón de obediencia”. Es “para cada súbdito, aquellas reglas que el estado le ha ordenado de palabra o por escrito o con otros signos suficientes de la voluntad, para que las utilice en distinguir lo justo de lo injusto.

(...)

Considera como un error cardinal la creencia en sustancias no materiales, derivada de Aristóteles y propugnada por el clero en beneficio propio; es el aspecto metafísico de aquel otro error que consiste en creer que la iglesia es el reino de dios y está dotada, por tanto, de una autoridad distinta a la que corresponde al estado. Hobbes aparenta todavía creer que la fe no puede imponerse, pero la profesión de fe es un acto externo y por tanto cae dentro de la provincia del Derecho. La libertad de creencia es completamente inoperante por lo que se refiere a las consecuencias externas. Toda observancia y profesión, el canon de libros religiosos, el credo y el gobierno de la iglesia, caso de tener alguna autoridad, están autorizados por el soberano. Como no hay ninguna pauta objetiva para calibrar la verdad religiosa el establecimiento de cualquier creencia o de cualquier forma de adoración tiene que ser un acto de voluntad soberana.<sup>44</sup>

Se perfilan así dos de los principios de esta Escuela, el primero de los cuales es que el Derecho es la expresión de la voluntad del Soberano, y el segundo el de que éste no está sujeto a postulados ético-religiosos.<sup>45</sup> Así como la ética en el Jusnaturalismo es un valor objetivo y absoluto, en el Positivismo Jurídico es la voluntad “del soberano”, que tanto el juez como el ciudadano deben aceptar.

### 3.2. EL MÉTODO

Los ideólogos de la Revolución Francesa trasladaron la misma concepción al pueblo soberano, que se expresaba a través del cuerpo legislativo. Pronto esa voluntad comenzaría a consagrarse normativamente, habiendo dado origen a la expedición del Código Civil de Napoleón, que permitió la culminación del proceso de formación del Positivismo Jurídico, el cual refiere el Derecho a los Códigos. El Derecho se reduce así a las normas codificadas que regulan la vida social de un pueblo determi-

---

44 Sabine, G. H. (2000). *Historia de la teoría política*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.

45 El Derecho Penal no siguió esta misma línea de conducta, sino que buscó referir el delito a la realidad empírica, pero dentro de los postulados de las ciencias naturales y de las relaciones de la causalidad biológica o social (Lombroso, Ferri). Esta corriente tuvo un éxito muy efímero, y desde mediados del siglo pasado adoptó los postulados del Positivismo Jurídico.

nado, expedidas con sujeción al ordenamiento ético del “soberano”, y que gozan del respaldo coercitivo del Estado.

El Derecho Divino y el Derecho Natural desaparecieron por consiguiente, y fueron sustituidos por el impuesto por la voluntad del Congreso, a través de normas legales cuyo acatamiento es de obligatorio cumplimiento. La función del juez es únicamente la de desentrañar dicha voluntad para aplicarla. Por eso el método en concepción del Positivismo Jurídico es el Hermenéutico, el cual se desarrolla en dos modalidades: El Método Exegético y el Método Sistemático.

### 3.2.1. EL MÉTODO EXEGÉTICO

Este método parte de la concepción filosófica de que el contenido de la norma depende de la voluntad del legislador, a quien, dentro de la división de funciones entre las distintas ramas del poder público, le ha sido asignada la labor de regular las actuaciones de los asociados.

En desarrollo de las ideas expresadas, concluyen los exégetas que quien tiene el poder formula la norma y a nadie le está dado variar su contenido. La misión del intérprete, en consecuencia, es sólo la de “desentrañar el espíritu del legislador” contenido en el texto legal. Para ello, debe el intérprete comprender el significado de los términos que utilizó el legislador para expresar la norma, procedimiento éste que constituye la razón de su nombre.

Al partir del supuesto de que el legislador es omnisapiente, la exégesis considera su obra perfecta; en consecuencia, lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calle, callado está. Tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable, por cuanto el legislador sabe lo que hace y nunca se equivoca.

Adicionalmente, no existe controversia jurídica que no pueda resolverse acudiendo a los textos legales, y la solución que surja de ellos será siempre justa. De ahí que el juez debe someterse siempre a los textos legales, y su función sea concebida como mera aplicación de la ley.

El análisis exegético implica que el jurista se aproxima al conocimiento de la norma a través del análisis del significado de las palabras en que está formulada, y mediante la aplicación de los siguientes principios establecidos en los artículos 24, 28 y 29 de nuestro Código Civil:

- Toda palabra tiene valor exacto; nada hay ocioso en la ley, nada sobra.
- Toda omisión es intencionada.
- Cuando el legislador haya definido algún término, se deberá estar a dicha definición.
- Cuando el tenor literal de las palabras sea claro, no se podrá desatender éste so pretexto de interpretar su espíritu.

Veamos el siguiente ejemplo de una sentencia dictada dentro de los supuestos teóricos de las concepciones del método exegético. En Sentencia del 10 de febrero

de 1988, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al tratar sobre los requisitos de los edictos emplazatorios, manifestó:

Al proceder a decidir el grado de consulta ordenado en este proceso abreviado de separación de cuerpos promovido por Segundo Félix González Angulo, contra Asteria Rivera Sinisterra, encuentra la Sala que se ha estructurado la causal 8a. de nulidad que consagra el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes razones:

- 1.. De acuerdo con la ley rituarial civil, cuando al demandado no es posible vincularlo al proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, procede hacerlo a través de un curador *ad litem* que se le designe al efecto, en orden a lo cual es preciso emplazarlo conforme a las prescripciones que en su caso preceptúan los artículos 318 y 320 de este estatuto.
2. En cualquiera de las modalidades emplazatorias apuntadas de rigor es, empero, obligatorio que se dé estricta observancia a todos y cada uno de los requisitos exigidos por dichas normas, manera única de garantizar el ineludible postulado constitucional del debido proceso. No caben en el punto, por tanto, interpretaciones laxas, pues cada uno de los pasos que deben cumplirse en orden al llamado edictal, ineluctablemente forman parte del mecanismo legal, de suerte tal que su omisión o cumplimiento defectuoso, por mínimo que sea, hace que el emplazamiento no sea cabal. No se remite a duda, pues, que el juzgador está en el deber de extremar el análisis de tan particularísima situación, impidiendo así que el proceso se adelante sin una correcta formación de la relación jurídica procesal. Poderosos motivos de interés público claman porque se procure que a los sujetos de Derecho se les vincule legalmente a los procesos, tanto más cuando se cumple a través del citado emplazamiento.
- 3.. De entre los diversos requisitos que puntualiza el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, bien amerita destacarse en esta oportunidad el de que al expediente se deben agregar ‘... sendos ejemplares del diario’ en que se publicó el edicto, para significar, tal como lo tiene entendido la doctrina y la jurisprudencia, que él no se satisface más que adjuntando los diarios completos de la publicación; o, lo que es lo mismo, no allana esa exigencia el arrimar parcialmente dichos diarios, como sucede cuando se agregan simplemente alguna o algunas secciones de los mismos.  
(...)

Así lo expresó la Corte, al enfatizar:

Entre tales requerimientos se halla el de que el edicto emplazatorio permanezca fijado por el término de un mes en un lugar visible de la Secretaria del despacho judicial y que el mismo se publique en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco días.

Agrega además la norma, que al expediente se allegarán sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Sin ningún esfuerzo se colige que es exigencia legal, la de que se allegue no copia parcial del diario, sino su ejemplar completo.' (Auto de 21 de abril de 1987, proferido en proceso abreviado de separación de cuerpos de Elsa Gutiérrez Tovar contra Hernando Prada Londoño).

A lo cual cabe añadir que la sola expresión 'ejemplares' utilizada por la ley, confirma el anterior aserto, pues la naturaleza de la materia tratada hace entender que su significación no puede ser otra que la que trae el Diccionario de la Lengua Española en su quinta acepción: 'Cada uno de los escritos, impresos, dibujos, grabados, reproducciones, etc., sacados de un mismo original o modelo', citando como ejemplos los siguientes: 'De este libro se han tirado mil ejemplares; ayer compré dos ejemplares de aquella estampa', lo que de suyo pone de manifiesto que un ejemplar es la reproducción completa, acabada, del respectivo escrito, grabado, estampa, etc. Y no lo es, por exclusión su reproducción fragmentaria o parcial.

4. Como corolario se sigue que en el *sub lite* al haberse adjuntado, no los diarios completos, sino apenas alguna de sus partes, el emplazamiento se revela menudado y no podía adelantarse, por tanto, válidamente el proceso; debe notarse que tal situación no varió pese a los requerimientos hechos en las instancias."

### 3.2.2. EL MÉTODO SISTEMÁTICO

Partiendo del mismo supuesto de la concepción exegética del Derecho, de que éste se reduce a las normas dictadas por el legislador que rigen para un Estado en un momento histórico determinado, Kelsen se propuso construir a partir de ellas una ciencia jurídica, aunque de contenido formal, por cuanto su objeto es el texto de la norma, y no el contenido empírico a que ella se refiere.

Kelsen considera que la "verdad" empírica del Derecho se reduce al sistema de normas que rige en un país determinado, y es con relación a esa normatividad que se formulan los juicios de verdad o falsedad. Según la concepción kelseniana, en el sistema jurídico de la Alemania nazi los judíos eran una raza inferior, por lo que el Estado estaba en la obligación de evitar que se mezclaran con la raza aria, que era pura, así fuera necesario el destierro o la muerte de ellos. Mirando la legislación alemana de esa época se puede afirmar que ello es cierto; otra cosa es que en la realidad "real" ello haya sido así, pues el Derecho no refleja ésta, sino la voluntad de "soberano".

La ciencia del Derecho pregunta, por ejemplo, si es cierto o falso que en la legislación colombiana el homicidio es "la muerte intencional de una persona producida por otro". Pero debe quedar claro que el legislador pudo haberlo definido de una manera diferente, porque el Derecho no tiene por qué estar ligado a postulados universales y absolutos, ni a alguna realidad empírica distinta de las normas mismas, sino a la mera voluntad del legislador.

El Derecho construido está, por tanto, por fuera de la realidad material. En ésta pueden existir algunos fenómenos que correspondan a estos entes ideales, lo

que permitirá calificarlos como jurídicos (o antijurídicos). Si no corresponden a una categoría jurídica, son irrelevantes para el Derecho. Por ejemplo, hasta el año de 1932 la ley sólo reconocía como “capaces” a los hombres mayores de 21 años; las mujeres, por tanto, no eran “capaces”, independientemente de que esta facultad fuera un atributo de la naturaleza humana. Sólo por la Ley 28 de ese año se les reconoció también esa “capacidad”. Más tarde esa “capacidad” se predicó para todos los colombianos que habían llegado a la edad de 21 años, la que luego se cambió a los 18; en cualquier momento la misma ley podrá variar estas condiciones de sexo y de edad. La norma es la expresión racional de un fenómeno hecha por el legislador, independientemente de la realidad a la cual ella apunte. Dice Hans Kelsen:

Si la Ciencia Jurídica no ha de disolverse en la Ciencia Natural, el Derecho tiene que ser distinguido de la Naturaleza con toda nitidez. Esto es bien difícil debido a que el Derecho, - o lo que en principio suele tomarse como tal- parece estar en el dominio de la Naturaleza, tener una existencia del todo natural, por lo menos en parte de su ser. Si se analiza cualquiera de los estados de cosas tenidos por el Derecho, como por ejemplo, una resolución parlamentaria, un acto administrativo, una sentencia judicial, un delito, puédense distinguir dos elementos: uno de ellos es un acto sensorialmente perceptible, que tiene lugar en el tiempo y en el espacio, un suceso exterior, las más de las veces conducta humana; el otro es un sentido así como inmanente o adherente a ese acto o suceso, una significación específica. En una sala se reúnen hombres, pronuncian discursos, unos se levantan de sus asientos al paso que otros permanecen sentados; tal es el suceso exterior. Su sentido: que es votada una ley. Un hombre vestido de toga pronuncia desde un sitial determinadas palabras para otro que está de pie delante suyo; este suceso exterior importa una sentencia judicial. Un comerciante escribe una carta de contenido determinado a otro que la contesta con la suya; esto significa: han cerrado un contrato. Alguien causa la muerte a otro por medio de alguna acción; esto significa jurídicamente un asesinato (pág. 26-27).

(...)

4.- La norma como esquema de interpretación.

Ese estado de cosas exterior es, pues, en todos los casos, como acontecimiento sensorialmente perceptible que se desenvuelve en el tiempo y en el espacio, un trozo de Naturaleza, y como tal es determinado según leyes causales. Sólo que este acontecimiento como tal, como elemento del sistema de la Naturaleza, no es objeto de conocimiento específicamente jurídico, y no es, por tanto, nada jurídico. Lo que convierte a ese suceso en acto jurídico (o antijurídico) no es su facticidad, no es su ‘ser’ natural, esto es, su ‘ser’ causalmente determinado y contenido en el sistema de la Naturaleza, sino el sentido objetivo que está ligado a ese acto, la significación que él tiene. El hecho en cuestión recibe el sentido específicamente jurídico, su peculiar significación jurídica, mediante una norma que se refiere a él con su contenido, que le confiere el significado jurídico de suerte tal que el acto puede ser interpretado de acuerdo con esta norma. La norma hace las veces de esquema de interpretación.

Ella misma es producida por un acto jurídico que a su vez recibe su significación de otra norma. Que una situación de hecho sea ejecución de una sentencia de muerte y no asesinato, cualidad es ésta –no perceptible por los sentidos– que resulta mediante un proceso lógico; por la confrontación con el código penal y con la ley de enjuiciamiento criminal. Si la correspondencia antes mencionada importa la celebración de un contrato, resulta única y exclusivamente de que ese estado de cosas cae bajo ciertas prescripciones del código civil. El que sea parlamento la reunión de hombres y el resultado de su actividad una ley, en otros términos, el que dichos sucesos tengan esa ‘significación’, indica sólo que la situación de hecho integral corresponde a determinado preceptos de la Constitución. Es decir: que el contenido de un acaecer efectivo concuerda con el contenido de una norma cualquiera supuesta.”<sup>46</sup>

En otras palabras, en el Positivismo Jurídico la realidad empírica y el Derecho son dos mundos ontológicamente distintos. El último está constituido por un conjunto de entes ideales creados por la razón, y provistos de un significado jurídico determinado por su creador. La realidad fáctica, por su parte, está constituida por una serie de fenómenos que tienen existencia material propia. Algunos de estos fenómenos pueden ser subsumidos en alguna norma jurídica, y eso permitirá que se les califique como jurídicos (o antijurídicos).

Por otra parte, según Kelsen de las “normas” en sí mismas no se puede construir ciencia, pues en las ciencias los enunciados sólo son susceptibles de juicios de verdad o falsedad, y no de valor. Por ejemplo, en física es verdadero (o falso) el aserto de que la fuerza es igual a la velocidad multiplicada por la masa, pero este hecho en sí no puede calificarse como bueno o como malo. Por el contrario en el Derecho el aserto acerca de que el homicidio es malo (o es bueno) no es científico, porque no puede plantearse como verdadero o como falso, pues ambas posturas pueden ser simultáneamente presentadas de forma válida. El Derecho sólo es ciencia a partir de los enunciados que se elaboran con base en las normas; a partir de ellas se puede decir que es verdad que en un ordenamiento jurídico específico existen delitos dolosos, culposos y preterintencionales; o describir los distintos tipos de contratos que existen. Se puede decir, por ejemplo, que según el ordenamiento jurídico colombiano el hurto es un delito, describir las distintas modalidades en que este delito se puede presentar, los elementos constitutivos de cada uno de ellos, etc. Este es el Derecho como ciencia en la teoría de Kelsen.

Por el carácter científico del Derecho, éste excluye de su contenido todo contenido ético. Dice así Kelsen:

Estas tendencias ideológicas, cuyos designios y efectos políticos son evidentes, dominan todavía la Ciencia actual, aún después de la aparente superación de la teoría

del Derecho Natural. Contra ellas se dirige la Teoría Pura del Derecho. Quiere ésta exponer el Derecho tal cual es, sin legitimarlo por justo o descalificarlo por injusto; pregunta por el Derecho real y posible, no por el Derecho justo. En este sentido es una teoría jurídica radicalmente realista. Rehusa valorar el Derecho positivo. En cuanto ciencia, no se considera obligada más que a concebir al Derecho positivo con arreglo a su esencia y a comprenderlo por un análisis de su estructura.<sup>47</sup>

Y más adelante agrega:

La negativa de la Teoría pura a legitimar el Estado por el Derecho no significa que considere toda legitimación del Estado como imposible. Sostiene solamente que la ciencia del derecho no está en condiciones de justificar el Estado por el derecho o, lo que es lo mismo, de justificar el derecho por el Estado. No piensa, además, que corresponda a una ciencia justificar cosa alguna. Una justificación es un juicio de valor, que tiene siempre un carácter subjetivo y atañe a la ética o a la política. Si los teóricos del derecho quieren hacer ciencia y no política, no deben salir del ámbito del conocimiento objetivo.<sup>48</sup>

Veamos un ejemplo en donde se dan simultáneamente el método exegético y el método sistemático. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de agosto de 1996 dijo:

No es un problema de poca monta el que se plantea a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la solicitud que al unísono presentan defensor y sindicado para que este último sea remitido desde su lugar de reclusión a fin de participar en la práctica de todas las pruebas.

La petición así planteada se resolverá negativamente con fundamento en las siguientes precisiones:

1. El legislador nacional, históricamente ha reconocido al procesado facultades para su defensa, las que ha especificado unas veces y en otras ha generalizado, así: (...).

Posteriormente el Decreto 0050 de 1987, varió la fórmula para consagrar en el artículo 126, nominado de la misma forma que el atrás citado, que “el procesado para los fines de su defensa, tiene los mismos Derechos de su defensor, excepto sustentar los recursos de casación y de revisión, si no fuere abogado titulado”, generalizando así la actividad que el sujeto pasivo de la acción penal puede tener dentro de la actuación, aunque privilegió la defensa técnica al afirmar que “cuando existan pretensiones contradictorias entre el procesado y su defensor, prevalecerán estas últimas”.

---

47 Kelsen, H. (1942). p. 43.

48 Kelsen, H. (1942). pp. 197-198.

Finalmente, el Decreto 2700 de 1991, consagró en el artículo 137, bajo la nominación “facultades del sindicado” que “para los fines de su defensa, el sindicado tiene los mismos Derechos de su defensor, excepto la sustentación del recurso de Casación” manteniendo la preferencia por las solicitudes de este último al señalar que ante la existencia de “peticiones contradictorias entre el sindicado y su defensor, prevalecerán estas últimas”.

2. Se tiene entonces que las reglas sobre la participación del sindicado dentro del proceso penal han pasado desde la especificidad del Decreto 409 de 1971 a la generalidad que consagra el actual Código de Procedimiento Penal, donde se le otorgan al sujeto pasivo de la acción penal del Estado, para efectos de su defensa, los mismos Derechos que a su defensor.

La fórmula de redacción del artículo 137 del actual Código de Procedimiento, que no ofrece ninguna dificultad en tratándose de sindicados no privados de la libertad, encuentra serios reparos de ejecución cuando se trata de procesados contra los que pesa alguna medida restrictiva de su Derecho fundamental a la libertad, como es el caso del Representante...

En efecto, una interpretación exegética con fundamento en la técnica gramatical de la norma en comento llevaría a concluir que la petición del sindicado... debería ser despachada favorablemente, pues al fin y al cabo la norma le señala al procesado los mismos Derechos de su defensor, y éste se halla en posibilidad de asistir a la práctica de las diligencias probatorias que se lleven a efecto. Empero, una interpretación basada en tal método y técnica deviene en irracional e inconstitucional, por desnaturalizar la esencia del proceso penal y los fines primordiales del Estado en cuanto hace a la administración de justicia.

(...)

4. En contrario a la interpretación exegética de la norma de la que parten sindicado y defensor para solicitar el traslado desde el lugar de reclusión de aquel para la práctica de las pruebas, una interpretación sistemática actualiza plenamente el precepto y lo integra como elemento de valiosa utilidad en desarrollo del Derecho fundamental al debido proceso.

Partiendo de la definición del Derecho fundamental al debido proceso, como la institución a la que debe integrarse la norma cuya interpretación se persigue, las facultades del sindicado para su defensa otorgada en el artículo 137 deben entenderse que tienen como efecto útil garantizar su Derecho de defensa.

La Constitución Política privilegia la defensa técnica frente a la autodefensa del sindicado, al otorgar como Derecho al procesado el de nombrar un abogado que lo represente y establecer como obligación para el Estado el designarle uno de oficio, cuando aquél no quiera o no pueda postular un profesional que lo represente, Derecho deber que se explica además en el carácter técnico del proceso penal colombiano, dentro del cual es condición *sine qua non* la presencia de un abogado como

representante legal del sindicato, para que el proceso sea considerado válido.

Ya sea que se concluya como Bentham que “en el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión para restablecer la igualdad entre las partes respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado”, o como Gimeno Sendra que el ejercicio de la institución de la defensa penal tiene un carácter dual que integran la defensa privada o material y la pública o formal, es lo cierto que el procedimiento penal colombiano privilegia la presencia del defensor letrado por encima incluso de la del propio sindicato, pues resulta perfectamente probable adelantar un sumario o concluir un juicio sin la presencia física del procesado, pero nunca podrán finiquitarse tales etapas procesales en ausencia de un defensor técnico.

El ejercicio del Derecho de defensa que la Constitución y la ley le reconocen al sindicado, no se menoscaba por la restricción a su libertad que deriva de la imposición de una medida de aseguramiento, pues son múltiples los instrumentos que las reglas de procedimiento ofrecen al encartado para defenderse. Nótese al efecto: La audiencia Pública, actuación procesal en la que es obligatoria su presencia, siempre que esté detenido, para que, primordialmente, pueda controvertir las pruebas que obran en su contra o relieves las que favorezcan su posición; la libertad que mantiene, aun estando detenido, de remitir escritos al Funcionario Judicial, ya sea para solicitar la práctica de pruebas, para contradecir las ya existentes o para simplemente dejar conocer su posición sobre determinado elemento probatorio; y la posibilidad de elevar peticiones a través de sus apoderados, titular o suplente, sin dejar pasar de vista el inalienable Derecho que mantiene de evaluar la gestión de sus defensores para determinar, si a su juicio, están o no defendiéndolo correctamente, pues en caso de una conclusión negativa tiene Derecho a cambiarlos cuantas veces quiera. Deviene de lo anterior concluir que la presencia física del procesado preso, en la práctica de las pruebas en la etapa del sumario no resulta evidentemente necesaria, tornándose obligatoria únicamente en aquellos casos en los que la naturaleza de la prueba así lo aconseje o la ley expresamente lo contemple así; verbigracia, la indagatoria, el reconocimiento en fila de personas, en la etapa instructiva; o la audiencia pública, aunque esté detenido por cuenta de otro proceso.

La decisión política de la Carta Fundamental y el Código de procedimiento Penal de privilegiar la presencia del defensor técnico, encuentra actualización plena en tratándose de situaciones como la que enfrenta el peticionario ... que por su condición de detenido, tiene restringido su Derecho fundamental de locomoción, sin que ello sea impedimento para ejercer su Derecho de defensa a través de su abogado de confianza, o de uno de oficio si fuere el caso, o personalmente mediante la remisión de peticiones por correo, garantizándose de esa manera por el Estado colombiano el respeto al Derecho fundamental al debido proceso y a los tratados internacionales suscritos por el país.

Por ejemplo, si lo que el sindicado quiere concretamente es concontrinterrogar los testigos, tal fin lo puede alcanzar a través de la natural comunicación que debe existir con sus defensores o directamente mediante la remisión de un escrito en el que anexe el cuestionario que desea que absuelva el testigo, eso sí señalando en concreto las razones del concontrinterrogatorio.

La posición que aquí adopta la Corte, en desarrollo de claros textos constitucionales y legales, es perfectamente conciliable con el ordinal 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se establece que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del Derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios para pagarlo”; así mismo con el ordinal 2º del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” cuando señala que “(...) Durante el proceso, toda persona tiene Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

Nótese como los acápites de los actos internacionales citados, imponen la obligación de permitir al reo el ejercicio del Derecho de defensa a través de dos medios: personalmente “o” por un defensor, por lo que la opción nacional de preferir en el ejercicio del Derecho de defensa al defensor técnico resulta mayormente protectora del Derecho fundamental del sindicado, habida cuenta del carácter eminentemente técnico del proceso penal.

Similar situación se plantea, desde la perspectiva del Derecho comparado, si se observa en la Comunidad Europea la “convención de salvaguardia de los Derechos del hombre y de las libertades fundamentales” que le impone a los Estados comunitarios la obligación de permitirle al procesado “defenderse él mismo o tener la asistencia de un defensor de su elección o poder ser asistidos gratuitamente por un abogado de oficio”, por lo que la presencia de los abogados titular y suplente del sindicado ... no son como él lo señala “un subterfugio” para desconocerle el Derecho fundamental a la defensa, sino al contrario los perfectos garantes de tal Derecho por cuanto la ley los presume más aptos que a él para enfrentar los tecnicismos del proceso.

Tampoco puede perderse de vista, desde la perspectiva de los tratados internacionales, que el Derecho a concontrinterrogar, por ejemplo, como ejercicio del Derecho de defensa se estructura sobre el esquema del juicio oral con intermediación de la prueba dentro de la audiencia, característica propia de los procedimientos acusatorios puros, pero en tratándose de un sistema mixto como el nacional, o inquisitivo como el que cobija al aquí procesado (Constitución Política, artículo 235-3), cuya

etapa instructiva se desarrolla en diligencias no en audiencias, tal Derecho no puede ser absoluto sino que debe hacerse compatible con este tipo de proceso.

En conclusión, el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal no acepta una lectura gramatical que lo desvincule del propósito para el cual sirve, garantía del debido proceso, ni entrega autorización alguna para disminuir los naturales rigores que una medida de aseguramiento conlleva, ordenando el traslado del detenido cada vez que haya de practicarse una prueba, a su favor o en su contra.

El Derecho a la defensa del sindicado está debidamente garantizado mediante la probable participación de su defensor, de confianza o de oficio, en las diligencias probatorias; solo de esta manera se pueden conciliar los Derechos de defensa, de celeridad del proceso, de eficacia y de eficiencia que componen, entre otros, el Derecho fundamental al debido proceso y los principios de la administración de justicia, por lo que no se autorizarán las remisiones solicitadas y consecuentemente solo se le notificarán aquellas decisiones que la ley procesal ordena, debiéndose enterar de las demás por conducto de uno cualquiera de los abogados que lo representan”.

En esta providencia hay dos tesis: 1) la del recurrente, en la que al interpretar exegéticamente el artículo 137 del Decreto 2700 de 1991, llega a la conclusión de que el sindicado tiene derecho a asistir personalmente a la práctica de todas las pruebas; y 2) la de la Corte, en la que al hacer un análisis de todas las normas que se refieren a la defensa de los derechos de los sindicados, llega a la conclusión que nuestro ordenamiento jurídico le da prelación a la defensa técnica sobre la defensa personal. Obsérvese que con relación a las tesis sustentadas en esta providencia no se puede preguntar cuál es la buena y cuál la mala, sino cuál es la verdadera y cuál la falsa según el orden jurídico vigente. Ellas corresponden al Positivismo Jurídico.

---

## CAPÍTULO IV

### LA CONCEPCIÓN SOCIOLÓGICA DEL DERECHO

---

#### 4.1. EL OBJETO DEL DERECHO

En la concepción sociológica del Derecho el objeto de éste no está integrado por las normas jurídicas, como ocurre en las Escuelas Jusnaturalistas y el Positivismo Jurídico, sino por la realidad social a la cual las normas apuntan. El Derecho, por tanto, regula los comportamientos de los seres humanos. Su naturaleza está definida por éstos.

El hombre al nacer es un puñado de pulsiones que se proyectan al mundo para realizarse. El hombre es, como dicen los existencialistas, “un ser-en-el-mundo”. Este “ser-en-el-mundo” del hombre tiene dos características que lo diferencian sustancialmente de la integración del animal a su medio: en primer lugar, el hombre se forma al interior de un núcleo social; y en segundo lugar, su integración al mundo no es pasiva, sino que se da dentro de un continuo proceso de satisfacción de sus necesidades vitales, sociales y existenciales.

En el ser humano el proceso de integración al medio tiene un carácter social, se realiza al interior de una vida social. En él, el proceso de adaptación es mucho más complejo que en el animal, porque tiene pocos mecanismos adaptativos en el momento de nacer, por lo que debe desarrollarlos durante un proceso de aprendizaje inducido socialmente. El animal que más demora en mielinizar fibras nerviosas es el mono Rhesus, pero a los tres meses ya ha culminado en él este proceso. Por eso los animales nacen con un bagaje de mecanismos filogenéticamente transmitidos, que les permite sobrevivir rápidamente. En cambio el hombre sólo termina de mielinizar fibras nerviosas a los cinco años, y continúa el proceso de maduración de su sistema nervioso hasta la pubertad. Por eso el hombre es más exactamente, con otra expresión de los existencialistas, un “ser-siendo-en-el-mundo.”<sup>49</sup> Se va construyendo en un proceso largo de desarrollo biológico, psíquico e intelectual.

El hombre es por eso un ser social. Esta aparente debilidad en su desarrollo es su gran ventaja con relación a todos los demás animales, porque recibe sus mecanismos adaptativos en el proceso de integración a la comunidad. Por eso el hombre es el único animal social, pues los demás son gregarios. Su personalidad se va construyendo a la manera de la comunidad en donde vive, adoptando de ella sus valores y las formas de comportarse. De ahí que los mecanismos adaptativos del hombre a su mundo sólo pueden ser comprendidos en función de su desarrollo social, en el que se encontrará explicación suficiente a sus valores y a sus hábitos, es decir, a su forma de percibir el mundo y a su manera de actuar cotidianamente en él. Sus valores son en gran medida expresión de la comunidad en donde habita.

Por otra parte, el proceso de integración del hombre y del animal al mundo es en gran parte intuitivo. El comportamiento que se desenvuelve con base en la captación intuitiva de los fines y de los medios es un puro tropismo que se realiza en situación. Un animal actúa según las condiciones concretas que las circunstancias le exijan: Por ejemplo, si tiene sed, no podrá abstenerse de buscar la forma de saciarla; y en segundo lugar, no podrá modificar la situación concreta en que se encuentre, si a través de ella no puede satisfacer su necesidad. Él tiene que adaptarse al mundo, y si no encuentra las condiciones propicias para satisfacer sus necesidades, perece.

El hombre con frecuencia actúa también intuitivamente: va por la acera llena de peatones que caminan en sentido contrario al suyo, cruza las calles llenas de vehículos, evita tropezar con objetos ubicados en la vía, hasta llegar a su destino. Si al final del mismo se le pregunta cuántos obstáculos evitó, dirá que no se dio cuenta. De lo que no se dio cuenta fue de qué se dio cuenta. La conciencia intuitiva es un darse cuenta pre-reflexivo.

Pero el hombre puede, además, darse cuenta de que se da cuenta, actuar reflexivamente. Puede poner el mundo como objeto de conocimiento, siendo él mismo parte de ese mundo; puede por ejemplo darse cuenta de su sensación de sed, y actuar con relación a ella buscando en el mundo la forma de saciarla.

En el proceso de maduración, en la etapa de la adolescencia, el hombre empieza a adquirir la capacidad de reflexionar, y con el tiempo y con el cultivo intelectual, va adquiriendo más autonomía en su capacidad de actuar. Como dice Sartre: En la relación de conocimiento el sujeto que conoce es “nada” del objeto conocido. El “para-sí” (sujeto), es “nada de en-sí” (objeto): es pura libertad. El hombre puede alcanzar la meta a pesar de los obstáculos que encuentre en su camino, e inclusive rechazarla racionalmente.

El comportamiento racional del hombre se funda por tanto en la formulación de un juicio ético en el que se valora el objeto del mundo con el cual se integra, para superar la necesidad que en ese momento lo aqueja. Es este juicio el que genera responsabilidad. En este último caso, las tensiones buscan realizarse en el mundo de lo concreto a través de la voluntad, la que según Stern “es una forma de aspiración, nutrida desde el fondo de las necesidades, impulsada y ordenada por la participación consciente del fin y de los medios, y cuyo funcionamiento se inicia por medio de un acto personal.”<sup>50</sup>

Más adelante dice este mismo autor:

Más con el tiempo se establece una *relación recíproca* entre necesidad y voluntad, que se extiende mucho más allá del alcance de todo acto de voluntad dado. Las posibilidades de la voluntad para prever, elegir, planear, referirse a fines temporalmente remotos e intelectualmente abstractos, alteran y refinan las necesidades humanas mismas, y en definitiva, ante ese entrelazamiento de factores dinámicos y hondos con corrientes complejas de voluntad, aún los fines más elevados -deberes e ideales-, y la realización de valores religiosos, estéticos y lógicos, entran en la esfera de las necesidades humanas, contribuyendo así con los geno-móviles disponibles sirviendo a nuevos actos de voluntad. En consecuencia, esta reducción de geno-móviles a necesidades no significa que la voluntad descienda al nivel inferior de las necesidades vitales, sino al revés: una elevación de las necesidades al plano del intelecto.<sup>51</sup>

50 Stern, W. (1951). *Psicología general*. Buenos Aires: Paidós. p. 217.

51 Stern, W. (1951). p. 236.

La vida deja entonces de darse en él como fenómeno natural, para convertirse ahora en el autor de su propia existencia. Tiene sus necesidades vitales sin lugar a dudas, y ellas son una de las poderosas fuerzas que lo impelen a la acción; pero satisfechas éstas, el hombre mismo no está satisfecho, pues precisamente en este instante deja de vivir su sustrato vital para dar paso a su relación gnoseológica con el universo, planteándose así su problemática como ente trascendente, es decir, su problemática espiritual. Desde el instinto sexual que sirvió a Freud en un principio para llenar la psiquis de contenido, hasta las necesidades existenciales que describe Fromm,<sup>52</sup> constituyen el panorama completo de la problemática existencial del hombre.

Con el desarrollo de la cultura el hombre busca la realización plena del ser humano, estableciendo como metas los fines que permitan compensar las falencias que en cada caso concreto se presenten, los cuales sólo se pueden definir en condiciones situacionales. Como Atinadamente dice John Dewey:

Los bienes y los fines morales existen únicamente cuando es preciso hacer algo. El hecho mismo de que haya que hacer algo es una prueba de que en la situación existente hay deficiencias y males. Este mal es precisamente el mal concreto que es. No es nunca un duplicado exacto de ningún otro mal. En consecuencia, es preciso descubrir, proyectar y alcanzar el bien de esa situación sobre la base del defecto y de la dificultad exacta cuya rectificación se impone. Es imposible inyectarlo de una manera inteligente y desde fuera dentro de la situación. Sin embargo, corresponde a la cordura comparar los distintos casos, agrupar los males que sufre la humanidad, y generalizar los bienes correspondientes, dividiéndolos en clases. La salud, la riqueza, la industriosisidad, la templanza, la bondad, la cortesía, el saber, la capacidad estética, la iniciativa, la valentía, la paciencia, el espíritu de empresa, la perfección y una multitud de otros fines generalizados están reconocidos como bienes; pero el valor de esta sistematización es intelectual o analítico. Las clasificaciones sugieren posibles rasgos que es preciso estar al acecho para estudiarlos en cada caso particular; sugieren métodos de obrar que es preciso intentar para apartar las causas del mal que se han deducido. Son instrumentos de penetración del problema; su valor está en provocar una respuesta individualizada dentro de la situación individual. La moral no es un catálogo de actos ni un conjunto de reglas que es preciso aplicar como recetas de farmacia o de libros de cocina. Lo que en la moral se necesitan son métodos específicos de investigación y de invención; métodos de investigación para localizar las dificultades y los males; métodos de invención para trazar planes de los que nos serviremos como hipótesis de trabajo para afrontarlos. La importancia pragmática de la lógica de las situaciones individualizadas, cada una de las cuales

52 Fromm. E. (1956). *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica. Cap. III.

tiene su propio bien y principio irremplazable, estriba en trasladar la atención de la doctrina, desde el preocuparse de conceptos generales, hasta el problema de desarrollar métodos eficaces de investigación.

(...)

El mayor de los dualismos que hoy abruma a la humanidad, el de la separación entre lo material, lo mecánico, lo científico, por un lado, y lo moral y lo ideal por otro, se acabará cuando la ciencia se impregne plenamente de un sentido de consciente valor humano. (...) Mientras no se piense en los fines como individualizados para responder a necesidades y oportunidades concretas, la mente se dará por satisfecha con abstracciones, y faltará el estímulo para servirse de la ciencia natural y de los datos históricos en el terreno de lo moral y de lo social. Pero habrá que recurrir a todos los materiales intelectuales de una manera imperiosa para solucionar los casos especiales, una vez que se haya concentrado la atención en las concreciones diversificadas. Las cosas intelectuales se moralizarán. El conflicto molesto y despilfarrador entre naturalismo y humanismo habrá terminado.<sup>53</sup>

Las concepciones Sociológicas del Derecho parten de la base de que éste es un producto cultural, integrado por comportamientos e instituciones definidos o creados por el hombre para alcanzar los fines que se propone para una comunidad en un momento histórico determinado, con el fin de superar las falencias de la misma. Esa creación puede obedecer a una acción intuitiva de la comunidad en la búsqueda de la realización de sus fines sociales, o de una acción racional del Estado como instrumento para alcanzar los fines políticos que se propone en un momento histórico determinado. En el primer caso surge el Derecho como un producto social; en el segundo, como una creación del Estado.

Muchas de las normas que regulan la vida social van apareciendo como producto cultural de creación colectiva, como patrones estereotipados de conducta, como reglas sociales, dada la existencia de determinados fines que son inherentes a la condición humana, y la homogeneidad y persistencia en el tiempo de ciertas condiciones situacionales que definen el actuar. Es una creación social de normas reguladoras de la vida comunitaria. Para algunos autores estas normas constituyen Derecho.

En realidad una de las funciones del Derecho es garantizar la convivencia social, y en ese sentido se debe apoyar en las reglas consuetudinarias, siempre que ellas no sean contrarias al orden jurídico. Pero el Derecho no es sólo un instrumento para mantener la tranquilidad social, sino, y principalmente, para realizar los fines políticos que un Estado busca alcanzar en un momento histórico determinado, fines que muchas veces van en contravía de las costumbres de los pueblos, o que se tienen que

---

53 Dewey, J. (1955). *La reconstrucción de la filosofía*. Buenos Aires: Aguilar. pp. 232-241.

imponer coercitivamente para hacer prevalecer el interés social sobre el interés particular. Por consiguiente, hay un orden normativo que es expresión de dichos postulados políticos, creado expresamente por el Estado, y a cuya realización encamina todos sus esfuerzos. El Derecho es una creación consciente de los Estados para alcanzar los fines políticos que se proponen, o para evitar que se distorsionen los que ya existen. El Derecho es una creación cultural del Estado. La formulación del Derecho se funda en la captación intelectual de la realidad, y en la decisión consciente de cambiarla. El Estado se propone el logro de fines, y para eso define los comportamientos sociales que se deben realizar para alcanzarlos. El Derecho es un instrumento de gobierno. Roger Cotterrell expresa esta tesis en los siguientes términos:

En las sociedades occidentales y durante el siglo XX, la legislación ha sido mucho más ambiciosa de lo que hubieran podido imaginar pensadores como Savigny, Sumner o Ehrlich, que aunque la trataron como fuente del Derecho y se ocuparon de su poder y otras cuestiones relativas a él, difícilmente podrían haber sospechado que años más tarde se harían serios intentos de usar el Derecho del Estado para planificar o estructurar a gran escala las empresas económicas, para promover una revolución pacífica en las relaciones sociales –por ejemplo, mediante el Derecho antidiscriminatorio-, y para fomentar actitudes y creencias, de un modo mucho más ambicioso del que se podrán haber intentado en anteriores períodos de la evolución social.

La moderna idea del Derecho como instrumento de planificación a gran escala de la vida social económica, apenas podría haber sido tomada en serio cuando el Estado era menos poderoso, tenía menos facilidades tecnológicas para vigilar y controlar, y menos posibilidad de contar con vastas redes de comunicación controladas a través de los medios de comunicación social.<sup>54</sup>

#### 4.2. EL MÉTODO EN LAS CONCEPCIONES SOCIOLÓGICAS DEL DERECHO

Partimos de la base que el Derecho es una ciencia antropocéntrica, pero concebimos al hombre como un ser multifacético que tiene necesidades vitales, sociales y existenciales, y que el fin del Derecho es impulsar el desarrollo pleno del ser humano, o resolver los problemas que a cada paso encuentra en su camino. El objeto del Derecho está constituido, por consiguiente, por las soluciones que se proponen para resolver los problemas sociales que se presentan a la comunidad por la falta de estímulos a su desarrollo integral, o por las interferencias que afectan el desarrollo pleno del mismo. El hombre tiene necesidades vitales, como la vida,

---

54 Cotterrell, R. (1991). *Introducción a la sociología del derecho*. Barcelona: Ariel. p. 53.

la alimentación, la salud, la vivienda, etc. Tiene además necesidades sociales como el hogar, la vida en sociedad, la amistad, la defensa gremial, etc. Y tiene también necesidades existenciales, como la de identidad, la de trascendencia, la de tener una cosmovisión.

Nace así el Derecho como un conjunto de postulados normativos propuestos para superar la problemática social que genera las necesidades insatisfechas, dentro del Método Comprensivo. Comprender un problema es conocer las necesidades que lo generan, definir ideacionalmente con base en ellas los fines hacia donde el Estado debe proyectar su actuar, teniendo en cuenta las condiciones situacionales, tanto las que determinaron su aparición, como las que se deben establecer para solucionarlos. Por eso en la concepción sociológica del Derecho no se interpretan normas aisladas, sino conjuntos normativos que adquieren su unidad conceptual en función del fin social al cual apuntan.

Por eso para superar los problemas sociales, primero hay que conocerlos. Esta fue la metodología que aprendimos en el Instituto SER de Investigación creado por el doctor Eduardo Aldana Valdés, en cuyo seno tuve la suerte de trabajar. En ella se adelanta primero un estudio a profundidad de la problemática social que se debe resolver, y con base en dicho estudio se hace una primera hipótesis de solución definiendo para ello las metas y los procedimientos que se deben adoptar para superarla, la cual se lleva al nivel jurídico en la parte que corresponda, la que posteriormente se debe verificar ante esa misma realidad. La norma es, por tanto, una hipótesis que busca resolver el problema planteado, hipótesis que se tiene que verificar nuevamente en esa misma realidad cuando se aplica, para evaluar su eficacia.<sup>55</sup> La hipótesis sola sin su verificación, cuando se universaliza como teoría, se

---

55 EL Instituto SER trabajó en las áreas de Salud, Educación, Transporte y Justicia. En lo que se refiere al área de la Justicia el Instituto trabajó en varios temas, de los cuales queremos destacar el análisis de la gravísima congestión que afrontaba en ese momento la Justicia, proponiendo para su solución la desjudicialización de los delitos querellables que representaban el 52% de la Justicia Penal, y la transformación de la Justicia en cuatro subsistemas (Ley 23 de 1991): La Justicia Comunitaria integrada por ciudadanos legos que deben resolver los conflictos en equidad; la Justicia Civil Letrada integrada por los Centros de Conciliación y Arbitraje y la Conciliación en los Consultorios Jurídicos; la Justicia Administrativa a cargo de las Instituciones estatales que tuvieran que resolver conflictos entre partes, y la Justicia Formal, que corresponde a la Justicia tradicional. Infortunadamente primó en la Asamblea Nacional Constituyente el “dogma” jusnaturalista de la “separación de las Ramas del poder público” y volvió por ello a judicializar las conductas penales, y dispuso que cualquiera injerencia del Estado en la persona o la familia de los ciudadanos tenía que realizarse con previa orden judicial. Vale la pena anotar que en Inglaterra el 93% de los delitos es decidido por los jueces de paz, ciudadanos legos en materias jurídicas. Por fortuna los otros tres subsistemas de la Justicia, el comunitario, la justicia civil letrada y la justicia administrativa, se están desarrollando en el país, aunque lentamente. La única institución en la cual pudimos realizar un estudio para verificar su eficacia fue la desjudicialización de los procesos por responsabilidad civil extracontractual en accidentes de latas en

convierte en una ideología, que paradójicamente en vez de apoyar el conocimiento de la realidad cultural, por el contrario lo entorpece, al aplicarla a otros fenómenos empíricos de los cuales no fue inducida, o que corresponden a otro espacio o a tiempos diferentes.

Es a la creación de estas normas de carácter estatal a las que nos referimos cuando hablamos que el Derecho debe hundir sus raíces en la realidad social. En ellas destacamos la idea de que tanto los fines que persigue el Derecho, como los medios que construye para alcanzarlos, deben elaborarse a partir de la realidad empírica. Habermas pone de presente esta concreción del Derecho, cuando dice:

A diferencia de la moral, el derecho no regula contextos de interacción en general, sino que sirve de medio para la autorregulación de comunidades jurídicas que en unas determinadas circunstancias históricas se afirman en su entorno social. Con ello emigran al interior del derecho contenidos concretos y puntos de vista teleológicos. Mientras que las reglas morales, al concentrarse en lo que es en interés de todos por igual, expresan una voluntad absolutamente general, las reglas jurídicas expresan también la voluntad particular de los miembros de una determinada comunidad jurídica. Y mientras que la voluntad moralmente libre, en cierto modo permanece virtual, pues tan sólo dice lo que racionalmente podría ser aceptado por cualquiera, la voluntad política de una comunidad jurídica, voluntad que, ciertamente, ha de estar en consonancia con lo que la moral exige, es también expresión de una forma de vida intersubjetivamente compartida, de constelaciones dadas de intereses y de fines elegidos pragmáticamente. De la propia naturaleza de las cuestiones políticas se sigue que, en el medio del derecho, la normación de formas de comportamiento se abre, por así decir, a la persecución de fines colectivos. Con ello se amplía el espectro de razones que resultan relevantes para la formación de la voluntad política: a las razones morales se añaden razones éticas y razones pragmáticas. Con lo cual se desplazan de la formación de la opinión a la formación de la voluntad.

Cuanto más concreta es la materia necesitada de regulación y cuanto más concreto es el talle o hechura del derecho, tanto más se expresa también en la aceptabilidad de las normas fundamentadas la autocomprensión de una forma de vida histórica, el equilibrio entre intereses de grupos que compiten unos con otros, y una elección empíricamente informada entre fines alternativos. Los puntos de vista teleológicos, que con estos ingredientes volitivos penetran en los contenidos del derecho, se refuerzan en la medida en que una sociedad concentra en el Estado la persecución de

---

vehículos automotores, cuyo conocimiento se asignó a los Inspectores de Tránsito, en la que se encontró que en el año de 1995, en el lapso de seis meses, se había resuelto el 73% de los casos por este mecanismo. Infortunadamente con la expedición del Código de Tránsito se eliminó también esta competencia, derogatoria que posiblemente obedeció al mismo “dogma” de la separación de las Ramas del Poder Público.

finés colectivos; pues en este mismo grado la actividad legislativa ha de programar esos ampliados ámbitos funcionales y esas crecientes operaciones y contribuciones organizativas del Estado.<sup>56</sup>

Las ciencias que se construyen en este nuevo universo, el universo de lo cultural, son ciencias ideográficas, por cuanto su ser sólo puede ser objeto de comprensión teniendo en cuenta el fin para el cual fueron creadas, y las condiciones situacionales en las que el mismo se puede alcanzar.

Estas ciencias carecen del carácter de generalidad que es propio de las ciencias de la naturaleza, pero son ciencias en la medida en que permiten construir teorías hipotéticas que pueden predicarse de fenómenos que corresponden a fines cuya realización se da en condiciones situacionales semejantes. Son hipótesis tendenciales, que por su naturaleza sólo permiten predecir eventos futuros como posibles, los que sólo la realidad concreta puede ir verificando. Sobre este punto dice Guillermo Hoyos:

Un cambio fundamental de paradigma, de la filosofía de la conciencia y de la reflexión personal a una razón comunicativa y a formas de comunicación interpersonales, busca reconstruir la racionalidad de lo razonable de los procedimientos científicos y de los procesos políticos. Esto lleva a reconocer la situacionalidad y perspectiva de la razón, en diversas etapas de la historia de la ciencia, en diversas culturas y formas de vida.

El reconocimiento de la situacionalidad de la razón implica relativizar el privilegio de la razón teórica con respecto a la práctica y abre nuevas posibilidades a comprensiones más pragmáticas de la sociedad. Es esta situacionalidad de la razón asumida con todas sus consecuencias, la que obliga a pensar una vez más en las tareas de la filosofía en un contexto histórico determinado, como puede ser el de cada pueblo. Este sería el lugar para ubicar el sentido de un discurso filosófico sobre la realidad nacional, la cultura, las posibilidades de realización de una sociedad determinada, sus valores y especificidades, sus posibilidades de apertura y de participación democrática.

Por tanto, el proceso de descentivación desencadenado por la razón diferenciadora, no tiene que terminar en un renovado escepticismo, sino que puede relacionar de nuevo lo reconocido en su heterogeneidad, mediante la comunicación con sentido y pretensiones de acertar con lo correcto. Precisamente este esfuerzo por relacionar comunicativamente lo diferenciado, abre toda cultura a las demás culturas, en un proyecto muy propio de la filosofía desde sus orígenes. Se considere que es posible “la unidad de la razón en la multiplicidad de sus voces” (Habermas).<sup>57</sup>

---

56 Habermas, J. citado por Guillermo Hoyos-Vásquez en: Hoyos-Vásquez, G. (1993). *Pensamiento nacional y pensamiento universal o acerca de las teorías y de las investigaciones de lo concreto*. En: Colciencias (ed.). *Los retos de la diversidad, bases para un plan del programa nacional de ciencias sociales y humanas*. Bogotá D.C.: Tercer Mundo.

57 Hoyos-Vásquez, G. (1993). p. 105.

#### 4.2.1. EJEMPLO EN QUE EL DERECHO SE REFIERE A UN PROBLEMA SITUACIONAL

La Corte Constitucional en la Sentencia C-93 del 27 de febrero de 1993, en la cual se determinó la exequibilidad del Estatuto para la Defensa de la Justicia, dijo:

“A) Consideraciones preliminares

(...)

Se trata de la una expresión normativa compleja en la que están presentes tanto la voluntad del Gobierno Nacional, como la de la Asamblea Nacional Constituyente y la Comisión Especial Legislativa, fundada en la idea de rodear de garantías y seguridades a los jueces, funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, para hacer efectivas sus actuaciones y sus decisiones. Dicha expresión política de los poderes públicos se funda también en la necesidad de fortalecer la acción de los organismos judiciales en las labores de investigación, acusación y juzgamiento en un ámbito especial de modalidades criminales contemporáneas en las que están de por medio grandes poderes de organización y financiación, y que por las acciones realizadas de manera sistemática denotan propósitos conscientes de ataques a la vida y a la integridad de los funcionarios judiciales y de sus familias; por lo mismo, se trata de proteger también a los testigos y colaboradores eficaces de la administración de justicia y a los miembros de la fuerza pública que participan en el ejercicio de funciones de Policía Judicial.

Basta examinar los antecedentes y las persistentes situaciones de amenaza, atentados y crímenes para percibir con claridad que se trata de una grave condición de presión que debe ser atendida con medidas especiales que respondan a ella. Es necesario advertir en primer término que las normas a las que pertenecen las disposiciones acusadas tienen como propósito final el de permitir a los funcionarios judiciales condiciones de protección y de agilidad suficientes y necesarias para el cabal cumplimiento de las tareas que le encomienda la Constitución a todos los órganos del Estado en general y a la Rama Judicial en particular, la que en condiciones ordinarias no ha sido suficientemente efectiva para contrarrestar los ataques al orden jurídico, a la paz pública y a la convivencia ciudadana.

Los sucesos que ha conocido el país, los magnicidios y los atentados terroristas están en la base de la mencionada reflexión del Constituyente y han conducido a elaborar, dentro de la estructura normativa de la Constitución, soluciones jurídicas de carácter orgánico y procedimental especial como las que se examinan.

#### 4.2.2. EJEMPLO EN QUE EL DERECHO SE REFIERE A UNA DECISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El Tribunal del Acuerdo de Cartagena, en el proceso 1-IP-88, en Sentencia del 25 de mayo de 1988, dijo:

LA DECISIÓN 85:  
ANTECEDENTES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

La Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Décimo Tercer Período de Sesiones Extraordinarias celebrado en Lima del 27 de mayo al 5 de junio de 1974, aprobó por la Decisión 85 el “Reglamento para la aplicación de las normas sobre Propiedad Industrial”. Se daba cumplimiento, con demora es cierto, a una norma programática y a la vez imperativa contenida en el tratado constitutivo de la Comunidad Andina. En el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena, y dentro del capítulo IV “Armonización de las Políticas Económicas y Coordinación de los Planes de Desarrollo”, se estableció:

**Artículo 27-** Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías. (Subrayado del Tribunal).

Los gobiernos de los países que suscribieron el Acuerdo de Cartagena, habían destacado, desde las etapas iniciales de su concepción, la especial importancia que tiene la variable tecnológica en la promoción del desarrollo en sus países y en el Mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes.

Este criterio tenía sus antecedentes inmediatos en experiencias nacionales. En efecto, en cada país se habían adelantado estudios, elaborado informes y diagnósticos que precisaban las características de sus sistemas científico-tecnológicos. Se hicieron así evidentes sus carencias y debilidades -por cierto, bastante similares de un País Miembro a otro-, y también sus potencialidades. Una característica relevante era la marcada dependencia externa del sistema y su limitada capacidad de decisión en el fomento, selección e importación de tecnología.

Las experiencias nacionales fueron revalorizadas desde la panorámica integracionista, porque uno de los condicionantes de la viabilidad del esquema reside en el correcto diseño de las políticas tecnológicas y su eficaz implementación. Para reafirmar lo expresado basta hacer una somera revisión de los mecanismos previstos por el Acuerdo para alcanzar sus objetivos. La creación de un mercado ampliado, por ejemplo, implica consecuentemente un crecimiento de la oferta de bienes y un redimensionamiento y especialización de la infraestructura industrial.

Pero este proceso, al agudizar la competencia, si no va acompañado de la optimización del componente tecnológico, más a corto que a largo plazo, puede desencadenar tendencias regresivas en los programas de liberación del intercambio comercial dentro de la Subregión.

De los estudios realizados sobre el comportamiento de la inversión extranjera en muchos países, se derivaron criterios más claros sobre su incidencia en las estructuras científico-tecnológicas locales. Asimismo, se analizaron las relaciones entre la inversión extranjera y el sistema de patentes imperante.

Las leyes de propiedad industrial, inspiradas en las necesidades e intereses de los países desarrollados, habían sido implantadas en los países de la región en momentos en que el desarrollo fabril no había realmente comenzado y la posibilidad de creación tecnológica era inexistente. La protección a los monopolios de explotación, objetivo fundamental de estos sistemas de patentes, producía efectos no deseables para la economía de la región, y favorecía la captura de los mercados para los productos extranjeros, la tenencia de las patentes por los agentes de la economía transnacional, la ninguna o escasa vinculación de la inventiva local con el proceso productivo real, el entorpecimiento del flujo tecnológico externo por la imposición de cláusulas restrictivas, la posibilidad de fijar precios monopólicos al aprovechar la patente para eliminar la competencia, etc.

La constatación de estas realidades en América latina, permitió que se iniciaran acciones de los gobiernos dirigidas a reformar las concepciones tradicionales de las leyes nacionales sobre patentes y marcas, abandonando conceptos obsoletos según los cuales se consideraban a las patentes como un Derecho de propiedad caracterizado por su condición monopólica y desvinculada de las políticas de desarrollo. Dentro de este movimiento reformista se encuadran el Código de Propiedad Industrial de Brasil, adoptado en 1971, y la Ley de Invenciones y Marcas promulgada en México el 30 de diciembre de 1985, en ciertos aspectos inspirada en la normativa andina.

Es pues, dentro de esta orientación programática, expresada en el Acuerdo, que la Comisión adoptó la Decisión 85. Por ello, las precedentes observaciones deben tenerse muy en cuenta al interpretar la Decisión 85, cuyas disposiciones tienen como objetivo fundamental establecer una relación de consecuencia directa entre el desarrollo socio- económico, en especial el tecnológico, y los Derechos que se conceden a los particulares. Es decir, que la protección de estos últimos tiene su justificación moral, económica y jurídica en que los mismos sean mecanismos que promuevan el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros y el mejoramiento persistente del nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

(...)

#### 5. LAS EXCEPCIONES A LA PATENTABILIDAD: CASO DE LOS HERBICIDAS

El primer asunto propuesto se refiere a la interpretación del artículo 5,-literal c) de la Decisión 85, el cual transcrito *ad-integrum* dice:

“Artículo 5.- No se otorgarán patentes para:

c) Los productos farmacéuticos, los medicamentos, las sustancias terapéuticamente activas, las bebidas y los alimentos para el uso humano, animal o vegetal;”

Como se deduce de la lectura, el artículo 5 es de fundamental importancia por cuanto establece las excepciones a la patentabilidad, es decir, excluye de manera

absoluta la aptitud de un bien o el resultado de una actividad para ser objeto de una protección conferida por el Estado.

Los criterios aplicados atienden a distintos intereses de naturaleza pública que van desde motivos de orden moral, hasta a aquellos que se relacionan con los “objetivos de la estrategia global para el desarrollo de la Subregión” (Anexo N° 2 de la Decisión 24, Disposiciones que deberá contener el Reglamento para la aplicación de normas sobre Propiedad Industrial).

Con base en lo expuesto, el Tribunal considera que de conformidad con el texto del literal c) del artículo 5 de la decisión 85, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el órgano generador de la norma, a la cual se ha hecho referencia.

#### CONCLUYE

1. Los herbicidas están comprendidos en la excepción de patentabilidad prevista en el literal c) del artículo 5 de la Decisión 85.

Como se observa, en la concepción sociológica del Derecho la providencia no se encamina a determinar si la tesis es cierta o no, sino a si ella conviene o no al país. Gira sobre juicios de valor. Corresponde por tanto a una concepción sociológica del Derecho.

### **4.3. CARÁCTER RELATIVO DEL DERECHO EN LA CONCEPCIÓN SOCIOLOGICA**

Esta concepción del Derecho parece muy precaria, pues en primer lugar implica el conocimiento claro de las necesidades sociales, y de los fines que buscan superarlas, en ciencias todavía tan jóvenes como la Sociología, la Economía y la Psicología. Y en segundo lugar sugiere que ella corresponde al pensamiento de las personas individualmente consideradas, por lo que deja sin piso la posibilidad de construir un Estatuto que sea aplicable a toda una comunidad.

Con relación a la primera observación, ya Fromm puso de presente cómo el conocimiento científico en todos los órdenes, y no sólo en el campo del Derecho, es relativo, pero que ello no es obstáculo para que la humanidad trabaje con él dentro de los límites de lo óptimo. Dice así:

La polémica entre la Ética Absoluta y la Ética Relativista ha sido considerable e innecesariamente confusa debido al empleo indiscriminado de los términos “absoluto” y “relativo”.

(...)

El primer sentido en que se usa el término Ética “Absoluta” consiste en sostener que las proposiciones éticas son inobjetables y eternamente verdaderas y que, por lo tanto, no permiten ni requieren revisión (...) Este concepto está basado en la

premisa teísta de la existencia de un poder “absoluto” –perfecto, en comparación con el cual el hombre es necesariamente “relativo”, imperfecto-, ha sido sobreesido en todos los demás campos del pensamiento científico, donde generalmente se reconoce que no existe verdad absoluta, pero, a pesar de ello, existen algunas leyes y principios objetivamente válidos. Tal como fue señalado anteriormente un juicio científico o un juicio racionalmente válido significa que el poder de la razón es aplicado a todos los datos disponibles de la observación sin suprimir a falsificar ninguno de éstos en consideración al resultado deseado. La historia de la ciencia es una historia de juicios inadecuados e incompletos y todo nuevo conocimiento hace posible el que se reconozca que las proposiciones precedentes son inadecuadas y ofrece un punto de apoyo para crear un enunciado más adecuado. La historia del pensamiento es la historia de un constante y mayor acercamiento a la verdad. El conocimiento científico no absoluto, sino “óptimo”; contiene la verdad “óptima” obtenible en un período histórico dado. Varias culturas han destacado distintos aspectos de la verdad y cuando más la humanidad llegue a unirse culturalmente tanto más se integrarán estos distintos aspectos en un totalidad significativa.<sup>58</sup>

Los postulados éticos que constituyen las normas en este Derecho son, por tanto, relativos, en cuanto pueden cambiar no sólo por el avance progresivo de la ciencia, sino también por los cambios de la sociedad dentro de la cual se desarrollan. Pero eso no los elimina, sino que nos obliga a estar conscientes de los cambios que en ella se deben introducir cada vez que la ciencia o la evolución social lo justifiquen. Además, como ya antes lo anotamos, las normas son meras hipótesis acerca de comportamientos e instituciones que se deben crear para alcanzar los fines que un Estado busca para la comunidad, hipótesis que deben ser nuevamente enfrentadas con la realidad para ver si fueron eficaces en la solución del problema planteado. Las normas jurídicas deben ser construidas sobre bases científicas sólidas, porque éstas son el punto de encuentro entre la moral y la ciencia.

Por otra parte, considerar que los juicios éticos tienen como fundamento un acto de decisión por parte de quien busca a través de ella la solución de un problema, haría que tuviera una base inestable, por cuanto variaría en función de las consideraciones de quien la formula. Pero ya Kant puso de presente cómo la razón práctica tiene la capacidad para llegar a construir la ética en términos que trascienden la pura individualidad. Sobre esta base dos autores, Rawls y Habermas, vienen trabajando en la descripción de una ética nacida del consenso social. Dice el primero de ellos lo siguiente:

La búsqueda de fundamentos razonables para llegar a un acuerdo que hunda sus raíces en la concepción que tenemos de nosotros mismos y de nuestra relación con la sociedad reemplaza la búsqueda de la verdad moral entendida como fijada por un

orden de objetos y relaciones previo e independiente, sea natural o divino, un orden aparte y distinto de cómo nos concebimos nosotros mismos. La tarea es articular una concepción pública de la justicia con la que puedan vivir todos los que conciben su persona y su relación con la sociedad en una cierta forma. Y aunque puede que hacer esto implique resolver dificultades teóricas, la tarea social práctica es primaria. Lo que justifica a una concepción de la justicia no es el que sea verdadera en relación con un orden antecedente a nosotros o que nos viene dado, sino su congruencia con nuestro más profundo entendimiento de nosotros mismos, y de nuestro mundo social. El constructivismo kantiano sostiene que la objetividad moral ha de entenderse en términos de un punto de vista social adecuadamente construido y que todos puedan aceptar. Fuera del procedimiento de construir los principios de justicia, no hay hechos morales. El que ciertos hechos hayan de ser reconocidos como razones de lo recto y de la justicia, o en qué medida hayan de contar, es algo que sólo se puede determinar dentro del proceso de construcción, esto es, a partir de los compromisos adoptados por agentes racionales de construcción cuando se encuentran debidamente representados como personas morales libres e iguales.<sup>59</sup>

Al final de su obra termina con este corolario:

Con el esbozo de estas ideas a las espaldas, voy a considerar en esta lección final como interpreta una doctrina kantiana la noción de objetividad en términos de un punto de vista social adecuadamente construido y dotado de autoridad frente a todos los puntos de vista individuales y asociativos. Esta interpretación de la objetividad implica que, más que pensar en los principios de justicia como verdaderos, decir que son los principios más razonables para nosotros, dada la concepción de las personas como libres e iguales y como miembros plenamente cooperantes de una sociedad democrática.<sup>60</sup>

Sin embargo el pensamiento de Rawls se reciente de una acentuada política liberal, porque funda en el juicio de cada persona la posibilidad de una moral general. Fue Habermas quien abrió definitivamente el Derecho a la realidad social cuando asumió que él nace del consenso que se produce en el diálogo intersubjetivo. Dice así:

Por supuesto, la autoconciencia y la capacidad de adoptar una actitud reflexiva hacia las propias creencias, los deseos, las orientaciones axiológicas y los principios, incluso el propio proyecto vital en conjunto, son requisitos necesarios para el discurso práctico. Igual importancia, sin embargo, tiene otro requisito. Los participantes deben estar dispuestos, en el momento en el que entran en tal práctica argumen-

---

59 Rawls, J. (1986). *Justicia como equidad*. Madrid: EdiTecnos. p. 140.

60 Rawls, J. (1986). p. 171.

tativa, a cumplir las expectativas de cooperación en la búsqueda del tipo de razones que también resulten aceptables para los otros y, aún más, a dejarse influir y motivar ellos mismos en sus respuestas de “sí” o “no” por estas razones, y sólo por éstas.

Las presuposiciones pragmáticas del discurso hacen posible cumplir ambos requisitos de forma simultánea. El discurso garantiza ambas condiciones:

Primera condición: que todo participante individual es libre, en el sentido de tener la autoridad epistémica en primera persona de decir “sí” o “no”. ...

Que esta autoridad epistémica se ejerza de acuerdo con la búsqueda de un acuerdo razonado, de modo que sólo se seleccionen soluciones que sean racionalmente aceptables para todos los implicados y afectados.<sup>61</sup>

Pero el mismo Habermas es consciente que a través del consenso sólo se llega a soluciones “aceptables”, que necesariamente se deben verificar en la realidad social confrontándolas con el problema que se busca resolver. Dice así:

Así pues, el pragmatismo kantiano debe explicar la conexión interna que existe entre la verdad y la justificabilidad: explicar por qué, a la luz de las razones disponibles para nosotros, planeamos, sin embargo, una pretensión de validez incondicional que va más allá de nuestras mejores justificaciones. Hasta hace poco, he estado tratando de explicar la verdad en términos de justificabilidad ideal. En el proceso he aprendido que dicha asimilación no puede funcionar. He revisado mi anterior concepto discursivo de verdad, que no es sólo erróneo, sino cuando menos incompleto. La redención discursiva de una pretensión de verdad lleva a la aceptabilidad racional, no a la verdad. Aunque nuestra mente falible no puede lograr nada mejor, no deberíamos confundir la una con la otra. Esto nos deja con la tarea pendiente de explicar por qué los participantes en la argumentación se sienten, a pesar de todo, y presuntamente están, autorizados a aceptar como verdadera una proposición controvertida, cuando lo único que han podido hacer, en condiciones ideales, es agotar todas las razones disponibles en pro y en contra, y establecer por lo tanto su aceptabilidad racional.<sup>62</sup>

---

61 Habermas, J. (2003). *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*. Barcelona: Paidós. p. 31.

62 Habermas, J. (2003). p. 32.

## CAPÍTULO V

### ESPECIFICIDAD DEL DERECHO ÉTICO

---

Muchos abogados consideran al Derecho Ético como parte del Derecho sancionatorio, cuyo paradigma ha sido el Derecho Penal. Por fortuna, la nueva Corte Constitucional creada en la reforma de 1991 está acabando con ese mito. La sentencia C.595 del año 2010 dice:

No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces (sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe.

Con base en esta concepción sociológica del Derecho, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología está elaborando, por consenso, el Manual que define las faltas éticas y, debidamente facultado por la Ley 1090 de 2006, ha expedido el Estatuto Procedimental para su juzgamiento, cuyos principios generales presentamos casi literalmente en este Acápite.

#### 5.1. LA NATURALEZA SOCIOLOGICA DEL DERECHO ÉTICO

Como ya se vio anteriormente, en la concepción del Positivismo Jurídico no se admite que el Derecho tenga algún contenido material. Las normas tienen un contenido formal que se llena en cada caso con la voluntad de quien la formula, como una pura manifestación del poder coercitivo del Estado. El Derecho como ciencia no se ocupa de la problemática social, pues el jurista es un mero aplicador de normas. El jurista no puede decir si el hurto es bueno o malo, porque los juicios de valor no son científicos; él tiene que limitarse a afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra el hurto como delito, y se pueden describir los elementos que lo conforman según ese mismo ordenamiento. Por eso, de manera coherente con su filosofía, Kelsen considera que el Derecho como ciencia no puede tener en cuenta la ética, porque en él no tienen cabida los juicios de valor.

En las concepciones jusnaturalistas ocurre exactamente lo contrario: en ellas lo que no tiene cabida es el Derecho, porque él se reduce a ser una simple deducción lógica de principios absolutos y universales. Como ya lo vimos en la sentencia de la Corte Constitucional en la que se despenaliza la dosis personal de estupefacientes, ni el mismo Constituyente puede ponerle cortapisas al mandato ético del libre desarrollo de la personalidad, porque según esta escuela dicho principio es absoluto y universal.

Nosotros consideramos la ética como un conjunto de juicios racionales que buscan la realización de las tendencias vitales, sociales y existenciales del ser humano. La ética sólo es concebible en una concepción antropocéntrica del Derecho, en la que quien lo construye es el hombre, como un mecanismo para su realización plena. Está integrada sólo por juicios de valor, los cuales tienen como contenido los fines empíricos que se consideran como adecuados para la realización del hombre, y de los medios también empíricos que se valoran como idóneos para alcanzarlos. La ética tiene que nacer, por tanto, al interior de la realidad social tanto en sus fines como en sus medios; el Derecho como ciencia se encamina a determinar no sólo los fines, sino también los medios, constituyendo por tanto una ciencia “situacional”, es decir, una ciencia en la que sólo se comprenden los fenómenos al interior de la situación social en que se dan.

## 5.2. LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES

### 5.2.1. ANTIJURIDICIDAD

Uno de los puntales fundamentales del Estado de derecho es el principio de legalidad de las infracciones, que da seguridad a los ciudadanos que no podrán ser perseguidos arbitrariamente por ninguna autoridad del Estado. El artículo 6 de la Constitución Nacional dice que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.”

Pero hay que entender que esta reserva se limita al derecho, deber, prohibición o inhabilidad que deben ser creados por la ley, cuya violación genera la falta sancionable. Las conductas concretas que puede realizar el hombre para violar estos cuatro fenómenos jurídicos son impredecibles por anticipado, porque el comportamiento humano se desenvuelve de acuerdo con las situaciones en las cuales él se realiza. Por eso, en el Derecho Ético basta generalmente la antijuridicidad para fundar en ella la responsabilidad del infractor.

### 5.2.2. LA TIPICIDAD

Otra cosa muy distinta ocurre en el Derecho Penal, en donde no es suficiente la antijuridicidad para considerar la conducta como punible, sino que debe llegar hasta

la tipicidad, institución sobre la cual está fundamentado este Derecho. La tipicidad es un proceso racional realizado por el legislador, en el que define en abstracto las conductas que pueden constituir delitos. Cuando un ciudadano realiza un comportamiento que se adecúa al “tipo”, se le aplicará la pena prevista para éste.

Como dice Alfonso Reyes, la tipicidad corresponde a “la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. La abstracción se refiere al contenido general y amplio de la conducta normada para que dentro de su marco quepa el singular y concreto comportamiento; la descripción puntualiza el carácter preferentemente objetivo del tipo, y dicese preferentemente, porque algunas veces aparecen en él referencias normativas y subjetivas.”<sup>63</sup>

La tipicidad nació como un mecanismo para defender a los posibles imputados de autoridades arbitrarias o corruptas. Como dice Reyes:

Estas dos normas (se refiere a los artículos 23 y 26 de la Constitución Nacional de 1886) conforman, pues, el sistema político que permite garantizar la libertad y la seguridad individuales; allí se establecen los principios y se imponen los diques “que han de servir de defensa al individuo contra los ímpetus de la autoridad, o las mallas que, a guisa de procedimiento legal, suelen urdirse con la apariencia de medios que amparan la defensa, pero que dejan al individuo a merced del juzgador, sin prueba confrontada, sin armas contra el testigo apasionado o perjuro, sin voz de vindicación, y víctima en ocasiones de la delación embustera y perversa de un en enemigo”<sup>64</sup>

El Derecho Ético no se ocupa, por su parte, de tipos delictivos, sino de comportamientos humanos. Por eso no existe un catálogo preestablecido de “tipos”. El Derecho Ético no se estableció a favor de los profesionales sino, por el contrario, a favor del Estado, de la profesión y de la comunidad. Obedecen, por consiguiente, a una filosofía diametralmente opuesta a la del Derecho Penal. En él basta la antijuridicidad para cumplir la exigencia constitucional de “legalidad” impuesta a todo el Derecho sancionatorio, porque toda conducta dañina es punible. No existe en él, por tanto, el concepto de tipicidad. Las conductas que trae la ley sólo tienen el carácter de ejemplos, pues también constituye falta cualquiera otra violación a los deberes que impone la ley a los profesionales respectivos, o a los derechos que la misma establece a favor de los clientes de éstos.

Por la misma razón anterior, en el Derecho Penal es necesario establecer con precisión si la conducta que se sanciona lo hace a título de dolo, culpa o preterintención, pues se pueden dar conductas antijurídicas que no son típicas, porque

---

63 Reyes-Echandía, A. (1999). La tipicidad. En: Reyes-Echandía, A. *Obras completas*. Bogotá: Temis. p. 321.

64 Reyes-Echandía, A. (1999). p. 328.

carecen del elemento subjetivo propio de ellas. Tal es el caso del hurto, que implica la apropiación de un bien por otro, el que sólo es punible cuando es doloso, pues si el fenómeno se da por imprudencia, impericia o negligencia (culpa), no es punible, al menos como hurto. En el Derecho Ético carece de sentido hablar de culpabilidad, pues cualquiera que sea la modalidad en que ella se dé, la conducta es sancionable.

### 5.2.3. EL CARÁCTER CIVILISTA DEL DERECHO ÉTICO

En el Derecho Penal la norma busca prioritariamente imponer el poder coercitivo del Estado para garantizar que las conductas que violen los derechos de los ciudadanos y la tranquilidad pública se repriman. Por eso, en él prima el interés del Estado para garantizar el imperio de la justicia, y se le dan garantías al victimario para protegerse de esta la acción represiva del Estado. En el Derecho Ético se trata de la violación de un contrato de servicios profesionales en donde hay un afectado, la víctima, pero que por la importancia que tiene el ejercicio de ciertas profesiones como la Medicina, la Psicología, la Ingeniería, el Derecho, etc., el Estado interviene para garantizar el correcto desempeño de éstas. Para el efecto, el Estado crea Tribunales de Ética conformados por profesionales destacados de dichas profesiones, reservándose la vigilancia de ellos, y pudiendo actuar oficiosamente cuando los afectados no lo hagan.

De este carácter civilista del Derecho Ético surgen dos consecuencias importantes: En primer lugar, la naturaleza del proceso es dispositivo, por oposición al carácter inquisitivo o acusatorio de los derechos simplemente sancionatorios; en segundo lugar, la víctima tiene dentro del proceso las mismas facultades que la ley le confiere al victimario.

**5.2.3.1. NATURALEZA DISPOSITIVA DEL PROCESO.** En el procedimiento dispositivo se prevé que las partes trabadas en un litigio aporten las pruebas en que fundan sus pretensiones para que el juez actúe como árbitro entre ambas. Claro que en el proceso ético el juez puede actuar también oficiosamente, dado el interés que tiene el Estado en el correcto ejercicio de determinadas profesiones.

Pero además del origen contractual de la falta ética, no hay duda de que la participación de los ciudadanos en el proceso de administración de justicia implica un cambio sustancial en la dinámica de su aplicación, pues éstos no sólo no tienen las herramientas que les permita encontrar la verdad oficiosamente, sino que se trata de crear una cultura de colaboración para encontrar la solución justa en cada caso. La Corte Constitucional dice a este respecto en la sentencia C-103 de 2004:

En general, la introducción de esta figura (jueces de paz) al ordenamiento –junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos- obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replan-

teamiento fundamental de la relación existente entre el Estado -en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar.

**5.2.3.2. LA VÍCTIMA COMO PARTE.** Por otro lado, en el procedimiento sancionatorio se le daba poca participación a la víctima. Apenas dentro del proceso penal se preveía su participación como parte civil a través de un abogado, con miras a lograr la indemnización de los perjuicios que se le hubieran causado con la infracción. En la actualidad esta situación ha cambiado gracias a la preeminencia que se le ha dado a la defensa de los derechos humanos. En la sentencia C-228 de 2002 dice la Corte Constitucional:

De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma como se ha resarcido a la víctima de un delito.

En el Derecho Ético se le reconoce a la víctima las dos primeras de las facultades que se le reconocen a la víctima en los procesos penales, para lo cual pueden participar en los procesos directamente o a través de apoderados, para garantizar que estos fines se puedan alcanzar. La tercera facultad también puede ejercerla, pero por fuera del proceso ético.

#### **5.2.4. LA DESRITUALIZACIÓN DEL PROCESO**

En la reforma constitucional de 1991 se amplió el campo del debido proceso tanto a las actuaciones penales, como a las administrativas. Pero la Corte Constitucional ha dicho reiteradamente que el “debido proceso” debe entenderse de manera distinta en ambos campos: en el Derecho Penal se exige que se tengan en cuenta los ritua-

lismos, pues se trata de proteger la libertad de los sindicatos, mientras que en los demás campos está de por medio otros intereses, como los de la Administración y de los particulares. La sentencia T-1102-05 dice con relación al debido proceso en el campo disciplinario:

Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, *mutatis mutandi*, se aplican a los procedimientos disciplinarios, ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa.

Y en la sentencia que transcribimos al iniciar este acápite dice con relación a cualquier estatuto especial que se pueda crear por la naturaleza de su objeto:

Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.”

---

## ANEXO

---

Me parece importante incluir como anexo la respuesta que di al Tribunal Nacional a una pregunta sobre la diferencia que existe entre la ley y los criterios auxiliares de apoyo a la justicia.

Cota, abril 22 de 2013

Con gusto les aclaro la pregunta que tiene el Tribunal sobre las diferencias que hay entre la ley y la doctrina.

El punto sobre la diferencia que hay entre la ley y los criterios auxiliares de la

actividad judicial es muy importante. Cuando yo estaba de Ministro de Justicia, el Gobierno Nacional presentó a la Asamblea Constituyente una norma que hacía obligatoria la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Corporación, que era muy heterogénea en su composición y su ideología, se opuso radicalmente a esta idea, y por el contrario expidió el artículo 230 de la Carta que dice: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, la doctrina, y los principios generales del derecho, son criterios auxiliares de la actividad judicial”. Mantuvo así el Derecho dentro de la concepción filosófica de garantizar el pluralismo ideológico.

En una carta ponía el siguiente ejemplo: El art. 12 de la Constitución Nacional dice: “El derecho a la vida es inviolable”. De esta norma se desprenden tres posibles interpretaciones:

El Jusnaturalismo: La vida es un derecho inviolable porque es un derecho natural. Es la única interpretación posible porque se trata de un postulado universal y absoluto.

Positivismo Jurídico: La vida es un derecho inviolable, salvo en los casos de legítima defensa y estado de necesidad, excepciones establecidas por el Código Penal. Sólo el legislador puede decidir qué normas regulan la conducta de los asociados; por eso su interpretación debe ser apegada al texto y obligatoria.

Sociologismo Jurídico: En principio la vida es un derecho inviolable, pero la muerte se justifica en casos de legítima defensa o estado de necesidad, o cuando la muerte del feto es necesaria para salvar la vida de la madre, o cuando se trata del nacimiento de niños con malformaciones físicas o funcionales graves, o cuando ha sido engendrado con violencia carnal, o cuando la muerte es solicitada por un paciente para liberarse de sufrimientos graves, u otros casos similares. El hombre determina racionalmente, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se produce cada evento, y buscando el consenso de los asociados, cuál es la solución adecuada para cada caso.

Eso fue lo que quise explicar en el documento que escribí para los psicólogos. Me gustaría que se pusiera nuevamente en la página del Tribunal, pero borrando todas las versiones anteriores, pues ya han sido modificadas.

Cordialmente,

JAIME GIRALDO

---

## GLOSARIO

---

**Aclaración de voto.** Escrito que debe incorporar obligatoriamente al expediente el Magistrado que está de acuerdo con la decisión adoptada, pero que discrepa total o parcialmente de las razones o motivaciones en las cuales ella se funda.

**Actas de las salas plenas y probatorias.**

Documentos redactados por el Abogado-Secretario que contiene la especificación de los temas tratados, las decisiones adoptadas por dichas Salas y la forma como votaron los distintos miembros que las conforman.

**Averiguación preliminar.** Es la primera etapa del proceso ético en la que el Magistrado Ponente, a partir de información allegada en la denuncia, decreta las diligencias y averiguaciones iniciales que considera necesarias para precisar los hechos y la veracidad de la denuncia, tales como solicitar pruebas y ampliación de la denuncia.

**Competencia.** Facultad del Tribunal, la cual le permite conocer y adelantar una determinada investigación ética cuando es relevante a la Psicología.

**Consulta.** Revisión del Tribunal Nacional de las providencias de suspensión del ejercicio de la profesión, decretadas en primera instancia por los Tribunales Departamentales.

**Conjuez.** Magistrado integrante de los Tribunales Departamentales y Nacional, que no siendo titular en el cargo, ejerce sus funciones en remplazo, ausencia, impedimento o recusación de un Magistrado de cada Corporación en los casos previstos durante el proceso o cuando las necesidades del servicio lo requieran.

**Culpa.** Es un elemento subjetivo de la conducta no intencional cuando se considera contraria a una disposición o prohibición legal, en los casos en que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

**Deontología.** (Del gr. δέον, -οντος, el deber, y -logía). Según la RAE: Ciencia o tratado de los deberes.

**Domicilio del denunciante.** Lugar en donde la persona natural o jurídica que presenta la denuncia reside de

manera estable y donde recibe notificaciones.

**Etapa instructiva.** Segunda etapa del proceso ético, que formaliza la investigación con el objetivo que el inculgado rinda su versión libre sobre los hechos a que se refiere la denuncia, aporte y solicite las pruebas correspondientes.

**Fuerza mayor.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio o un terremoto. Los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (imprevisibilidad e irresistibilidad) deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que sí el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, o siendo irresistible pudo preverse, no se configura tal fenómeno.

**Impedimento.** Situación concreta que inhabilita a un Magistrado o Conjuuez para conocer o adelantar un proceso ético por las causales expresadas en la ley.

**Licencia.** Permiso temporal concedido a un Magistrado para ausentarse del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

**Magistrado ponente.** Es el Magistrado a quien le corresponde asumir la dirección de la investigación y del proceso ético, y elaborar los proyectos de resoluciones que son sometidas a la aprobación de la Sala respectiva.

**Peritazgo.** Informe técnico hecho por una persona o institución y ordenado por el Magistrado Ponente, sobre alguno de los hechos objeto de la denuncia.

**Plena prueba.** El razonamiento que permite afirmar que no existe duda razonable acerca de la ocurrencia de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad e identidad de la persona denunciada.

**Ponencia.** Propuesta presentada por el Magistrado Ponente sobre la decisión que se debe adoptar en un momento de la investigación y que debe ser discutida y aprobada por la Sala correspondiente.

**Recurso de reposición.** Petición debidamente fundamentada, formulada ante la misma Sala que profiere una decisión para que la aclare, modifique o revoque.

**Recurso de apelación.** Petición fundamentada que se presenta ante el Magistrado Ponente de una decisión para que envíe el expediente al superior competente para que este a su vez revise, modifique o revoque la providencia impugnada.

**Recurso de hecho.** Petición fundamentada formulada ante el superior competente para que revise o revoque una decisión, cuando el Magistrado Ponente ha negado la apelación.

**Recurso desierto.** El que no se puede tramitar por no cumplir los requisi-

tos para el efecto o por ser presentado extemporáneamente.

**Recusación.** Es el acto procesal presentado por alguna de las partes del proceso ético, tendiente a demostrar la imposibilidad de algún Magistrado de conocer o adelantar la investigación ética, conforme a las causales de ley.

**Resolución de apertura de investigación.** Providencia en la cual se decide abrir investigación formal e iniciar la instrucción contra el Psicólogo denunciado, por la posible comisión de una falta ética en el ejercicio de la profesión.

**Resolución de preclusión.** Providencia en la cual se decide dar por terminado anticipadamente un proceso dentro del cual ya se había dictado Resolución de Apertura de Investigación.

**Resolución inhibitoria.** Providencia en la cual se decide que no hay lugar a abrir investigación ni continuar con la investigación formal por no cumplir-

se con los presupuestos de la investigación ética señalados por la ley

**Resolución de cargos.** Providencia que fundamentada en serios motivos de credibilidad sobre los hechos que dan lugar a una falta ética, y sobre la responsabilidad de la persona inculpada de los mismos, en la que se le acusa formalmente de haber realizado una conducta contraria a la ética profesional.

**Sala plena.** La integrada por la totalidad de los magistrados que conforman el Tribunal para resolver asuntos administrativos o judiciales.

**Sala probatoria.** La conformada por tres magistrados para conocer de los distintos procesos éticos.

**Sala virtual.** La que decide sin la presencia física de todos o algunos de sus miembros.

**Salvamento de voto.** Escrito que puede o no anexar el Magistrado que vota negativamente la decisión adoptada por la mayoría de la Sala.



---

## ÍNDICE ANALÍTICO

---

- Colegio colombiano de psicólogos
  - Definición y finalidad 28
- Competencia 22, 23, 25, 33, 50, 71, 73, 84, 85, 88, 90, 93, 97, 106, 110, 114, 119, 132, 133, 166, 207, 210, 211, 223
- Conflicto de intereses 23, 79
- Consentimiento
  - informado 31, 32, 74, 75, 76, 77, 79, 88, 94, 151, 158
  - sustituto 75
- Deberes y obligaciones del Psicólogo 27, 119
- Derechos
  - del psicólogo 27
  - Fundamentales 73, 75, 89, 148, 187
  - Humanos 28, 30, 84, 144, 148, 161, 220
- Faltas a la deontología 39, 44,
  - Agravantes 43, 123, 124
  - Atenuantes 43, 123
  - Ausencia de responsabilidad 161
  - Modalidades 15, 29, 43, 65, 70, 119, 123, 191, 192, 195, 209
  - Prescripción 28, 40, 44, 88, 89, 116, 141
- Honorarios 28, 56, 57, 58, 59, 83, 100, 108
- Información (reserva y cuidado de la-) 23, 28, 31, 32, 37, 69, 72, 73, 79, 80, 83, 87, 88, 103, 106, 113, 115, 136, 139, 141, 143, 146, 147, 149, 151, 157, 159, 169, 170, 179, 180, 223
- Confidencialidad 23, 32, 49, 88, 91, 139, 140, 141, 142, 158, 161
- Registro 28, 29, 36, 87, 103, 107, 123, 129, 140, 141, 143, 144, 165, 166, 177
- Secreto profesional 28, 31, 33, 68, 69, 84, 88, 89, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 179
- Interpretación (de las normas) 65, 69, 89, 98, 119, 150, 151, 153, 180, 182, 186, 194, 197, 211, 214, 222
- Investigación 21, 23, 24, 26, 37, 40, 41, 43, 51, 58, 71, 72, 73, 75, 79, 83, 86, 87, 98, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 123, 124, 129, 132, 139, 142, 170, 176, 203, 204, 206, 209
- Cuidado de animales en la- 24, 37, 83, 86
- Información incompleta o encubierta 37, 79
- Objetividad 37, 83, 214
- Obligaciones con participantes humanos 24, 71, 75, 78
- Propiedad intelectual de la- 37
- Reserva de la identidad de los sujetos y casos 141
- Responsabilidad sobre la- 49, 87, 98

- Métodos, técnicas, pruebas e instrumentos
  - Construcción y estandarización 24, 36
  - Respeto a – de colegas y otros profesionales 34, 73, 85
  - Supervisión a estudiantes 36
  - Validación de- 24, 49, 75, 85
- Procesos disciplinarios 38, 55, 87, 93
  - Apertura de investigación 40, 43, 58, 124, 132, 225
  - Averiguación preliminar 40, 116, 223
  - Denuncia 115, 116, 117, 223
  - Denunciado (querellado) 65, 92, 98, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 133, 134, 156, 169, 170
  - Denunciante (querellante) 65, 91, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 223,
  - Descargos 41, 42, 43, 44, 110, 120, 121
  - Etapas instructivas 40, 117, 198, 200, 224
  - Fallo 39, 42, 43, 44, 97, 98, 115, 121, 128, 131, 132, 135, 136
  - Impedimentos y recusaciones de los magistrados 108
  - Magistrado instructor 40, 110, 122, 145
  - Magistrado ponente 57, 58, 165, 224
  - Normas rectoras 39
  - Notificaciones 113, 169, 224
  - Nulidad de los- 44, 114, 124, 125, 130, 131, 132, 170, 175, 192
  - Presunción de inocencia 97
  - Pruebas 24, 32, 36, 41, 42, 58, 86, 87, 94, 97, 110, 113, 116, 117, 119, 120, 121, 124, 125, 126, 130, 131, 132, 196, 197, 198, 200, 219, 223, 224
  - Recursos (de reposición, de apelación y de hecho) 24, 32, 34, 36, 40, 43, 48, 83, 93, 95, 106, 113, 131, 155, 158, 196
  - Reserva 27, 44, 50, 51, 69, 89, 93, 96, 98, 107, 135, 141, 146, 147, 149, 151, 152, 156, 158, 159, 171, 180, 217
  - Resolución de cargos 41, 44, 120, 131, 225
  - Resolución inhibitoria 40, 43, 132, 225
  - Resolución de preclusión 40, 41, 44, 132, 225
  - Salas probatorias 107, 109
  - Sanciones 27, 36, 42, 43, 44, 64, 92, 95, 96, 106, 107, 121, 122, 123, 128, 134, 149, 216,
  - Segunda instancia 38, 42, 55, 107, 124, 133
  - Términos 31, 41, 48, 71, 72, 77, 78, 85, 89, 92, 93, 97, 105, 107, 110, 113, 117, 119, 121, 128, 157, 180, 181, 185, 188, 189, 191, 195, 205, 212, 213, 214, 215
  - Votación de ponencias 102, 119
- Prohibiciones en el ejercicio profesional 28, 97
- Psicología
  - Ámbito de la salud 22, 139
  - Campos de acción profesional 139, 166
  - Modalidades de ejercicio profesional 24, 25, 165, 166
  - Definición 21
  - Día nacional de la- 45
  - Ejercicio ilegal 27
  - Finalidad 21
  - Principios universales del ejercicio 22, 23, 24
- Publicidad de los servicios profesionales 23
- Relaciones profesionales 23, 34
  - Competencia desleal 34, 73, 85
  - Interconsulta 24, 35, 86
  - Intervención simultánea 30
  - Monopolio profesional 30, 85
  - Remisiones 25, 200
- Responsabilidad 22, 23, 33, 35, 39, 40, 41, 42, 44, 49, 50, 51, 67, 79, 86, 87, 91, 96, 97, 98, 115, 119, 121, 122, 144,

- 155, 156, 157, 159, 161, 187, 202,  
206, 217, 224, 225
- Tarjeta profesional 26, 29, 100
- Título profesional 36, 99
- Tribunales deontológicos
  - Abogado Secretario de los- 41, 59, 98,  
103, 104, 106, 107, 109, 110, 111,  
113, 114, 115, 116, 117, 118, 120,  
125, 132, 133, 135, 136, 170, 171
  - Competencia territorial de los tribuna-  
les 114, 170
  - Composición 99
  - Conjueces 57, 58, 59, 99, 100, 101, 102,  
103, 104, 105, 108, 109, 110, 113,  
114, 136
  - Creación 38
  - Designación y periodicidad de magis-  
trados 99
  - Distribución de los tribunales departa-  
mentales 56
  - Financiación 38, 56
  - Funciones 103, 104, 105, 106, 107
  - Licencias de los magistrados 57, 104,  
165, 210
  - Presidente y Vicepresidente 57, 60,  
100, 101, 102, 103, 104, 105, 103,  
107, 109, 110, 111, 114, 119, 132,  
133, 137
  - Reconocimiento de gastos a los magis-  
trados 57
  - Sesiones 59, 106, 107, 108, 140
- Usuarios de los servicios profesionales
  - Bienestar de los- 22, 23
  - Discriminación de los- 30
  - Deber de informar a los- 23, 24, 34, 36,  
71
  - Intimidad de los- 31
  - Interrupción del servicio 31, 33, 75
  - Libre elección de servicios 31, 33, 75
  - Violación de la dignidad de los- 31



# Deontología y bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia

## COLPSIC

La presente obra *Deontología y Bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia*, compendia el conjunto de textos normativos que reglamentan en la actualidad la práctica de la Psicología en la República de Colombia y los ofrece a los profesionales de esta disciplina para su estudio, conocimiento y aplicación. En tal sentido, el Colegio Colombiano de Psicólogos promueve la apropiación, por parte de todo el gremio, de las directrices legales y éticas pertinentes, a fin de que ello se traduzca en un ejercicio consciente y reflexivo de la profesión. Este volumen también representa un valioso material de análisis, a partir del cual se espera el surgimiento de propuestas y discusiones alrededor de los aspectos éticos que las complejas circunstancias de la sociedad contemporánea plantean a psicólogas y psicólogos en nuestro país y el mundo.



[www.manualmoderno.com](http://www.manualmoderno.com)



### Títulos afines:

Historia de la Psicología en Colombia, Rubén Ardila

ISBN 978-958-9446-88-1



9 789589 446881